



UNIVERSIDAD FEMENINA DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ANALISIS A LAS REFORMAS DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y FEDERAL.

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

CONCEPCION JIMENEZ HERNANDEZ

ASESOR: LIC. JUAN JOSE CABRERA Y CABRERA

MEXICO, D. F.

1997

TESIS CON PALLA DE ORICEN





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Asesor:

Lic. Juan José Cabrera y Cabrera.

Revisor:

Lic. Irma Rubio Solis.

And Pelis La'

AGRADECIMIENTO A MI MADRE, YA QUE DE NO SER POR ELLA Y SU APOYO, CONFIANZA, DEDICACION Y DESVELOS, NO HUBIESE SIDO POSIBLE MI EXITO COMO PERSONA Y PROFESIONISTA.

A MIS PADRES

LES EXPRESO, DESDE MI CORAZON, MI MAS PROFUNDA GRATITUD Y AMOR, POR SUS ESFUERZOS Y DESVELOS, LOS CUALES ME ANIMARON SIEMPRE A MANTENER FIRME EL PROPOSITO DE CONCLUIR UNA CARRERA PROFESIONAL.

A MIS MAESTROS

CON SUS CONOCIMIENTOS Y SABIDURIA HICIERON POSIBLE LOGRAR EL OBJETIVO DE LA CULMINACION DE ESTA CARRERA.

A MI DIRECTOR
LIC. JUAN JOSE CASRERA Y CABRERA

LE DECLARO, MI ADMIRACION Y RESPETO.
ASI COMO UN PERENNE RECONOCIMIENTO,
POR SU VOCACION SIN IGUAL DE TRANSMITIR
SUS CONOCIMIENTOS, COMPARTIENDO SUS
EXPERIENCIAS E INQUIETUDES PARA
LOGRAR GRABAR EN MI MENTE Y ALMA QUE
EL CONCEPTO DE JUSTICIA SE PUEDE
ALCANZAR A TRAVES DEL DERECHO Y TENER
LA MIRADA ERGUIDA EN UN FUTURO DE
MAYOR ESPERANZA.

GRACIAS POR SU SUBLIME OBSEQUIO

INDICE

1) INTRODUCCION

CAPITULO I

GENERALIDADES DEL DERECHO PENAL	1
1.1) Finalidad del Derecho Penal	1
1.2) Necesidad del Derecho Penal	2
1.3) División del Derecho Penal	4
1.4) Parte General	5
1.4.1) Evolución de las Ideas Penales	5
-Venganza Privada	5
-Venganza Divina	6
-Venganza Pública	6
-Período Humanitario	
-Etapa Científica	
1.4.2) Historia del Derecho Penal Mexicano	8
-Derecho Precortesiano	
-Derecho Maya	9
-Derecho Tarasco	
-Derecho Azteca	
-Derecho Colonial	
-Derecho Mexicano Independinte	
1.4.3) Escuelas Penales	13
-Clásica	
-Escuela Positiva	
1.4.4) Teoría de la Ley Penal	16
-Fuentes del Derecho Penal	16

-Ambitos de Validez de la Ley Penal	19
-Validez Material	19
-Validez Espacial	19
-Validez Temporal	20
-Validez Personal	21
1.4.5) Teoría del Delito	22
-Concepto del Delito	22
-Elementos del Delito	26
1.5) Parte Especial	45
1.5.1) Teoría de la Pena y de las Medidas de Seguridad	
-Concepto	
-Clasificación	46
1.5.2) Las Penas y Los Delitos en Particular	48
1.5.3) Penas y Medidas de Seguridad	
1.6) Análisis del Derecho Penal	48
1.7) Comparación del Derecho Penal Con Otras Ramas Jurídicas	48
1.8) Derecho Penal Objetivo y Subjetivo	49
1.9) Las Ciencias Penales	50
CAPITULO II	
CAPITOLOII	
LA AVERIGUACION PREVIA	53
2.1) Nociones Generales de la Averiguación Previa	53
-Concepto	
2.1.1) El Ministerio Público como Titular de la Averiguación	
2.1.2) Función Investigadora del Ministerio Público	
2.2) Procedimiento de Integración de la Averiguación Previa	57

2.2.1.) Exordio	
,	
2.3) Requisitos de Procedibilidad	58
2.3.1.) Concepto de Denuncia	
2.3.2.) Concepto de Querella	59
2.3.3.) Concepto de Acusación	60
2.3.4.) Excitativa	61
2.3.5.) Autorización	61
2.4) Interrogatorios y Declaraciones	61
2.4.1.) Concepto de Interrogatorio	62
2.4.2.) Concepto de Declaración	62
- Declaración de la Víctima u Ofendido	63
- Declaración Testimonial	63
- Declaración del Indiciado	63
2.5) Medios de Pruebas Dentro de la Averiguación Previa	64
2.5) Medios de Pruebas Dentro de la Averiguación Previa 2.5.1.) Inspección Ministerial	
	64
2.5.1.) Inspección Ministerial	64
2.5.1.) Inspección Ministerial - Concepto - Fundamento Legal	
2.5.1.) Inspección Ministerial	
2.5.1.) Inspección Ministerial - Concepto - Fundamento Legal - Objeto de la Inspección - Valoración	
2.5.1.) Inspección Ministerial - Concepto - Fundamento Legal - Objeto de la Inspección - Valoración 2.5.2) Reconstrucción de Hechos	
2.5.1.) Inspección Ministerial - Concepto - Fundamento Legal - Objeto de la Inspección - Valoración	
2.5.1.) Inspección Ministerial - Concepto - Fundamento Legal - Objeto de la Inspección - Valoración 2.5.2) Reconstrucción de Hechos - Concepto - Mecanismo	
2.5.1.) Inspección Ministerial - Concepto - Fundamento Legal - Objeto de la Inspección - Valoración 2.5.2) Reconstrucción de Hechos - Concepto - Mecanismo	
2.5.1.) Inspección Ministerial - Concepto - Fundamento Legal - Objeto de la Inspección - Valoración 2.5.2) Reconstrucción de Hechos - Concepto - Mecanismo	64 65 65 65 65 66 66 66
2.5.1.) Inspección Ministerial - Concepto - Fundamento Legal - Objeto de la Inspección - Valoración 2.5.2) Reconstrucción de Hechos - Concepto - Mecanismo 2.5.3.) Razón - Concepto	

2.5.5.) Fe Ministerial	
- Concepto	68
2.6) Acción Penal	68
2.6.1.) Concepto de Acción Penal	70
2.6.2.) Base Legal	71
2.6.3.) Titular de la Acción Penal	71
2.6.4.) Ejercicio de la Acción Penal	71
2.6.5.) Elementos del Tipo Penal	71
2.6.6.) Consignación	72
- Concepto	72
- Fundamento Legal	73
- Requisitos	73
2.6.7.) Consignación Sin Detenido	74
2.6.8.) Consignación Con Detenido	
,	
2.7) Causas de Extinción de la Acción Penal	85
2.7.1.) Muerte del Delincuente	85
2.7.2.) Amnistía	85
2.7.3.) Perdón del Ofendido	86
2.7.4.) Prescripción	86
•	
CAPITULO III	
REFORMAS PENALES	88
3) Introducción	88
3.1) Reglas Generales Sobre los Delitos y Responsabilida	nd Penal91
3.1.1.) Sanciones a los Delitos Culposos	
3.1.2.) Tentativa	
3.1.3.) Personas Responsables de los Delitos	
3.1.4.) Causas de Exclusión del Delito	98

3.2) Aplicación de Sanciones en Caso de Concurso de Delitos Continuados, Complicidad, Reincidencia y Error Vencible	
3.2.1.) Aplicación de las Sanciones en Caso de Tentativa	103
3.2.2.) Aplicación de las Sanciones en caso de Concurso, Delito Continuado	D,
Complicidad, Correspectiva y Reincidencia	103
3.3) Asociaciones Delictuosas	106
3.4) Delitos Contra la Salud	106
3.4.1.) De la Producción, Tenencia, Trafico, Proselitismo y Otros Actos en Materia de Estupefacientes, Psicotrópicos y Narcóticos	106
3.5) Delitos Contra La Vida y La Integridad Corporal	119
3.5.1.) Homicidio en Razón del Parentesco o Relación	121
3.5.2.) Homicidio	121
3.5.3.) Infanticidio	121
3.6) Delitos en Contra de las Personas en su Patrimonio	122
3.6.1.) Robo	122
3.6.2.) Fraude	126
3.6.3.) Extorsión	127
3.7) Privación Ilegal de la Libertad y de Otras Garantías	127
3.8) Protección de los Derechos de las Víctimas u Otros Ofendidos	133
3.9) Suplencia de la Queja en Favor de Menores e Incapaces	134
3.10) Competencia	140
3.11) Seguridad Jurídica a los Inculpados en el Período de Averiguación Previa	142
3.12) Control Judicial de la Legalidad en la Detención Hecha por el Ministe en Caso de Flagrancia o Urgencia	

3.12.1) Conclusiones Acusatorias Definitivas	159
3.12.2) Audiencia de Vista	159
3.13) Agilización del Procedimiento en la Averiguación Previa	
a los Procesos	
3.14) Sobreseimiento	165
3.15) Elementos del Tipo Penal y Probable Responsabilidad	166
3.16) Libertad Provisional Bajo Caución	168
CAPITULO IV	
COMENTARIOS DE LA REFORMA PENAL	174
Conclusiones	178
Bibliografia	

INTRODUCCION

Desde nuestra infancia, siempre la presencia, tanto en la televisión, como en las historietas, de seres sobrehumanos, los cuales perseguían a los malos para hacer pagar su mal en prisión, y más tarde en la preparatoria, enfrentamos a escoger una área, sobre la cuál, uno sin darse cuenta, obtendrá el alimento de cada día, nos fueron llevando hasta el punto de inclinamos por el estudio de la carrera de Licenciado en Derecho.

Hemos de confesar, que existió una época, que no reveló la brillantez, de nuestra vida, sin embargo, y así lo testificamos, un Ser Supremo, tenia un destino para nosotros. A lo largo de nuestro andar temporal, hemos tenido relaciones en diferentes áreas, o ramas del propio Derecho, sin embargo, aquella inquietud de infancia, siempre se ha mantenido, por lo tanto, al llegar el momento crucial de escoger un tema para elaborar nuestra tesis, no podemos olvidar dos aspectos, uno el del Amparo, sobre el cual consideramos que es una de las instituciones más vigentes y fundamentales del Sistema Jurídico Nacional, y por otro el relacionado con la persecución de los delitos, y que en nuestro sistema normativo, ocupa el Ministerio Público. Nuestro primer acercamiento al ramo penal, aconteció, por los años de 1990, en los que personas muy cercanas a la familia, corrieron con la mala situación de estar ante dicha Autoridad Administrativa. Desafortunadamente, el primer encuentro con la institución, fué de decepción. Siempre se menciona lo podrido, lo corrupto, como sinónimo de funcionario de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Procuraduría General de la República, efectivamente ese engaño, lo viví, se solicitaba dinero para ayudar a aquella persona conocida, sin embargo el eterno, aún, nos tenia reservadas otras situaciones, que han ido forjando nuestro carácter, nuestros ideales, y sobre todo nuestra conducta la cual, habrá de resplandecer en quienes lo necesitan. Para algunos cursi, sin embargo, hasta el momento, hemos demostrado, nuestra ética, la honradez, y sobre todo la enseñanza, que de algunos, maestros, de ésta institución Educativa, sembraron en nuestra vida, y que considero, hoy da fruto; esa ética que muy pocos tienen, y que diferencia al ABOGADO, del que engaña, estafa, roba, coludidos con las Autoridades señaladas, y a quiénes las víctimas generalizan como abogados, a lo cual yo les advierto: ¿ Estos no son abogados, son rateros; ejerciendo una profesión sublime!

Por lo anterior, y a raíz de las reformas que sufrió nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus numerales 16, 19, y 20 publicadas el 3 de Septiembre de 1993; y el impacto que dio en los Códigos Sustantivos y Adjetivos, me inquietó a realizar el siguiente trabajo.

El primer propósito en nuestro estudio, es de mostrar acerca de los ordenamientos anteriores a las reformas que se dieron en el año de 1994, iniciando su vigencia el uno de Febrero. Abarcando lo que consideramos de suma importancia en el ejercicio de la persecución de los delitos. Desde luego contemplamos, el ordenamiento sustantivo llamado Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, y el Código Federal de Procedimientos Penales.



CAPITULO I

GENERALIDADES DEL DERECHO PENAL

1.1) FINALIDAD DEL DERECHO PENAL

Para que la vida en común sea posible y pueda desarrollarse por un sendero de orden, para evitar el caos en la sociedad y mantener un Estado eficaz como ideal, para que exista una regulación que encause o dirija la vida en común que norme las relaciones humanas sociales, es decir es menester que exista un derecho concebido formalmente como un conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación. El derecho penal tiene como finalidad mantener el orden político-social de una comunidad, combatiendo por medio de penas y medidas de seguridad adecuadas aquellas conductas que le dañan o ponen en peligro.

El derecho penal combate los delitos, pero al Estado lo que le afecta es la parte objetiva de los hechos y contra ella organiza la defensa, para asegurar un orden y una constante coordinación de actividades que permitan una justa y ventajosa convivencia. No bastará dictar sabias disposiciones si no que es preciso asegurar su efectividad y su vigencia, lo que vale tanto como aunar a las normas un sistema de sanciones que obligue a los negligentes e indisciplinados a sujetarse al orden establecido, reprimiendo eficazmente los actos antijurídicos.

El objetivo del derecho penal, es la protección de bienes jurídicos fundamentales, o sea, un bien vital del grupo o del individuo para mantener la convivencia humana en la comunidad.

Para mantener dicho orden se va a auxiliar de los tribunales que han asentado que la ley penal conforme a las nuevas teorias tiene por fin objetivo defender a la sociedad de los seres

١

peligrosos, basándose en la responsabilidad social. La tutela del derecho penal esta creada por una exigencia del Estado por mantener el orden jurídico y las funciones inherentes a sus órganos, cualquiera que sea la jerarquía de quienes la ejercen, cuya autoridad viene en mengua y desprestigio cuando la persona carece de facultad decisoria y poder coactivo, ejercen funciones de tal, entrañando ello lesión a la fe pública, que es un bien jurídico colectivo que debe ser protegido mediante la tutela penal contra aquellos hechos que lesionan la confianza individual y son susceptibles de engañar a los órganos del Estado.

El derecho va a encauzar la conducta humana para hacer posible la vida en común para mantener un fin primordial de carácter mediano; la paz y la seguridad social.

Concluyendo, la finalidad del derecho penal es la protección de los intereses de la vida humana; pero no corresponde a éste, tutelarlos todos sino sólo aquellos intereses especialmente dignos y necesitados de protección por medio de la amenaza y ejecución de la pena, es decir los que requieren una defensa más enérgica.

1.2) NECESIDAD DEL DERECHO PENAL

La naturaleza del hombre, sus propios instintos, y fundamentalmente sus limitaciones personales, hacen evidente que éste necesita de la vida social como condición de su conservación, desarrollo físico y cumplimiento de sus tareas intelectuales y morales.

En ninguna etapa de la humanidad, el hombre ha vivido aislado de los demás. La vida en comunidad siempre se ha impuesto; el individuo tiene a través de su existencia diversas finalidades que cumplir, desde la conservación de su propia vida, hasta la realización de su perfeccionamiento racional, para lograrlo necesita la ayuda y unión de los demás. La sociedad es la condición necesaria para que aquel realice su propio destino.

El hombre, ser comunitario, no puede a menos que se decida a perder sus propias características prescindir del concurso y apoyo de los otros hombres. La sociedad es un hecho necesario y natural, ni la ciencia, ni la pura reflexión sugieren al hombre aislado del hombre, es un ser sociable por excelencia.

La sociedad es plural de seres que agregados conviven para la realización de sus fines comunes.

La sociedad humana es la unión de una pluralidad de hombres que aúnan sus esfuerzos de un modo estable para la realización de sus fines individuales y comunes; los fines no son otros que la consecución del bien propio y común.

Los individuos, para la realización de sus fines necesitan establecer entre ellos una serie de relaciones o vínculos, creados por las mismas necesidades de convivencia.

Las primeras relaciones las establece el individuo con su propia familia, que es la primera agrupación a la que pertenece. En el Derecho esta institución se llama parentesco.

A medida que las necesidades aumentan, el individuo se adentra a nuevas etapas de convivencia como: El Municipio, Las Entidades Federativas y posteriormente organizaciones con finalidades propias y especificas.

Donde quiera que la vida social exista, las relaciones de la misma tienden a definirse y organizarse, surgiendo de esta forma el Derecho como elemento organizador de lo social.

La sociedad es una forma de vida natural y necesaria al hombre en la cual se requiere un ajuste de las funciones y de las actividades de cada individuo, que haga posible la convivencia evitando choques, resolviendo conflictos y fomentando la cooperación, En consecuencia si el hombre ha de vivir en sociedad para su conservación y desarrollo. Esa sociedad, organizada con tales fines ha de tener posibilidad de hacer todo aquello que sea el medio adecuado para

llenar sus propias necesidades, obligándose a respetar el ejercicio, de iguales facultades en los demás y aún a contribuir con sus esfuerzos para la satisfacción de las exigencias colectivas, constituyéndose ssí, el orden jurídico por el conjunto de normas que regulan y hacen posible y benéfica la vida en común.

Ya que todos los intereses que el Derecho intenta proteger son de importancia incalculable, sin embargo de entre ellos hay algunos cuya tutela debe ser asegurada a toda costa, por ser fundamentales en determinado tiempo y lugar, para garantizar la supervivencia misma del orden social. Para lograr tal fin, el Estado esta facultado y obligado a la vez a valerse dellos medios adecuados, originándose así la necesidad y justificación del Derecho Penal que por su naturaleza esencialmente punitiva, es capaz de crear y conservar el orden social.

Por más organizada que se encuentre una comunidad, por más armoniosa, pacifica y tranquila que sea la vida de una sociedad, no dejan de surgir conflictos entre sus miembros, derivados de múltiples causas, como consecuencia de la pobreza, injusticia, vicios, enfermedades, abuso del poder, incultura, imprudencia etc. frecuentemente estos conflictos terminan en delito de lo cual se va a originar la delincuencia, fenómeno que ocasiona daños incalculables a toda la sociedad, por lo cuál el Estado se obliga a establecer las normas que regulen el delito para prevenir y garantizar la convivencia social, de los individuos.

Por lo que el Derecho es una necesidad imperante en todo conglomerado.

1.3) DIVISION DEL DERECHO PENAL

El Derecho Penal comprende dos partes: La General referente a la ley, al delito, penas en general y medidas de seguridad. Y la parte Especial, se ocupa en particular de los delitos y de sus penas respectivas.

La sistemática en el Derecho Penal es indispensable, ya que si no existe un conocimiento ordenado de éste, no se logran soluciones acertadas en la problemática que se plantea.

1.4) PARTE GENERAL

1.4.1)) EVOLUCION DE LAS IDEAS PENALES

Períodos que conforman la evolución de las ideas penales. Con el transcurso del tiempo, la función represiva se ha orientado hacia diversas rutas según los distintos pueblos. Se agrupan en cuatro períodos y algunos autores señalan una quinta etapa.

Venganza Privada: Denominada también la venganza de la sangre o época bárbara. Se menciona el período de formación del Derecho Penal, fue el impulso de la defensa o de la venganza la ralio essendi de todas las actividades provocadas por un ataque injusto.

Por la falta de protección adecuada hasta después de organizada, cada particular, cada familia y cada grupo se protege y se hacen justicia por si mismos. Este período se toma como antecedente de las raíces de las instituciones jurídicas que vinieron a sustituirla, teniendo para comprobar su existencia diversos documentos históricos, y el conocimiento de la naturaleza humana. La función represiva estaba en manos de los particulares, si analizamos que un animal ofendido tiende instintivamente a reaccionar, es fácil comprender como la llamada justicia penal debió ser, por la naturaleza misma de las cosas. La venganza privada conocida como venganza de la sangre se originó por el homicidio y las lesiones, delitos denominados de sangre por su naturaleza. Entre los germanos, recibe el nombre de Blutrache, posteriormente generalizada a todo tipo de delitos. Los vengadores, al ejercitar su reacción, se excedían causando males mayores que los recibidos, llegando a la necesidad de limitar la venganza, así apareció la fórmula del talión; ojo por ojo y diente por diente, significa que el grupo sólo reconocía al

ofendido el derecho de causar un mal de igual intensidad al sufrido. Este sistema supone la existencia de un poder moderador.⁽¹⁾

Posteriormente surge el sistema de composición en el cuál, el ofensor podía comprar al ofendido o a su familia el derecho de venganza.

Venganza Divina: Surge entre los pueblos la organización teocrática, se considera que el delito es una de las causas del descontento de los dioses; por eso los jueces y tribunales juzgan en nombre de la divinidad ofendida, pronunciando las sentencias e imponiendo las penas para satisfacer su ira, logrando el desistimiento de su justa indignación.

Consumada la ofensa y sólo después se idearon explicaciones o justificaciones que contribuyeron a la necesidad de dar satisfacción a las divinidades ofendidas, aún cuando entre una y otro cosa mediara muy corto intervalo. Esta etapa es maneiada por la clase sacerdotal.

Venganza Pública: Conocida también como Concepción Política. Los tribunales juzgan en nombre de la colectividad para salvaguardar ésta, se imponen penas cada vez más crueles e inhumanas. En este período nada se respetaba ni siquiera la tranquilidad de las tumbas, ya que se desenterraban los cadáveres y se le procesaba; los jueces y tribunales poseían facultadas omnímodas y podían incriminar hechos no previstos como delitos en las leyes.

En este período la humanidad aguzó su ingenio para inventar suplicios, para vengarse con refinado encarnizamiento; la tortura era una cuestión preparatoria durante la instrucción y una cuestión previa antes de la ejecución, a fin de obtener revelaciones o confesiones. Surgen los calabozos "Oubliettes" de oublier, olivar donde las víctimas sufrían prisión perpetua en subterráneos, la jaula de hierro o de madera, la argolla pesada pieza de madera cerrada al

⁽¹⁾ Castellanos Tena, Fernando. <u>Lineamientos Elementales del Derecho Penal.</u> Editorial Porrúa, México, D.F. 1993. Pag. 31,32.

cuello, el pilor rollo o picota en la cabeza y manos que quedaban sujetos y la víctima de pie, la horca, los azotes, la rueda en la que colocaban al reo después de romperle los huesos a golpes, las galeras, el descuartizamiento por la acción simultánea de los cuatro caballos, la hoguera, la decapitación por el hacha, la marca infamante por hierro candente, el garrote quedaba la muerte por estrangulación y los trabajos forzados con cadenas.⁽²⁾

Período Humanitario: Una ley física que establece que a toda acción corresponde una reacción de igual intensidad. A la excesiva crueldad siguió un movimiento humanizado de las penas y en general de los sistemas penales. Aparece a mitad del siglo XVIII con los tratadistas Jacobo Rousseau, Montesquieu y el más sobresaliente Cesar de Bonesana.

La obra de Cesar de Bonesana denominada Los Delitos y Las Penas, menciona las siguientes ideas:

- 1.- Pugna por la expulsión de los suplicios y la crueldad.
- 2.- Propone la certeza contra las atrocidades de las penas.
- 3.- Orienta la represión hacia el porvenir.
- 4.- Que se tome en cuenta la peligrosidad del delincuente, para la imposición de la pena.
- 5.- El derecho de castigar se basa en el contrato social, por tanto la justicia divina es independiente.
- 6.- Las penas únicamente pueden ser establecidas por las leyes y solo los jueces pueden declararlas.
- 7.- Las penas deben ser públicas, prontas y necesariamente proporcionales al delito.

Etapa Científica: Sufre una transformación en la justicia penal, ha venido a caracterizar un nuevo período en el que considerando el delito como efecto de factores complejos, el

⁽²⁾ Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Pág. 33

delincuente es el objeto de la máxima preocupación científica de la justicia. El delito es una manifestación de la personalidad del delincuente y hay que readaptar a éste a la sociedad, corrigiendo sus inclinaciones viciosas. Esta corrección es el pivote sobre el que gira este período, al que corresponde el prevenir. La pena no es un fin en si, sino el medio para la corrección y readaptación del delincuente, o siendo imposible su segregación para la defensa de la sociedad, según menciona Lisit en su idea del fin, que engendra la fuerza del derecho, esta reconocida en la pena y se hace posible utilizar los múltiples efectos de la amenaza penal y de la ejecución de la pena para la protección del-os intereses de la vida humana.

En esta etapa nace la Criminología y la Criminalística.

Criminología es la ciencia que estudia lo interno, peligrosidad, modo de actuar y modo de vivir del delincuente.

Criminalística estudia los indicios para poder determinar la culpabilidad de las personas, se apoya en la psicología y el retrato hablado.

1.4.2) HISTORIA DEL DERECHO PENAL MEXICANO

Es importante tener una idea de la evolución a lo largo del tiempo de las instituciones y los conceptos, a fin de poseer una visión clara de las cuestiones y aprovechar las experiencias pasadas.

-Derecho Precortesiano: Inicia con la conquista, los pueblos indígenas nada tenían en materia penal, o si lo tenían nada les quedó después de la conquista, fue borrado y suplantado por la legislación colonial. La influencia del rudimentario derecho indio en la génesis del pueblo mexicano es de dificil comprobación; los mexicanos aún el indio de raza pura estamos

.

totalmente desprendidos de toda idea jurídica propiamente indígena, es decir su raíz y origen en los usos y costumbres.

Como no existía unidad política entre los diversos núcleos aborígenes, porque no había una sola nación, sino varias, resulta más correcto aludir únicamente al Derecho de tres de los pueblos principales encontrados por los europeos poco después del descubrimiento de América: El Maya, El Tarascó y El Azteca. Se le llama Derecho Precortesiano a todo lo que rigió hasta antes de la llegada de Hernán Cortés.

-Derecho Maya: Las leyes mayas se caracterizaban por su severidad. Los batabs o caciques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicar las penas principales, la muerte y la esclavitud, la de muerte era reservada para los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptores y corruptores de doncellas; la esclavitud para los ladrones. Si el autor del robo era un señor principal se le labraba el rostro desde la barba hasta la frente.

Este pueblo no usó como pena ni la prisión ni los azotes, pero a los condenados a muerte y a los esclavos fugitivos se les encerraba en jaulas de madera que servían de cárceles. Las sentencias penales era inapelables.⁽³⁾

-Derecho Tarascó: De las leyes penales de los tarascós se sabe muy poco o de la crueldad de las penas, el adulterio habido con alguna mujer del soberano o calzontzi se castigaba no sólo con la muerte del adúltero, sino trascendía a toda la familia. Los bienes del culpable eran confiscados. Cuando un familiar del monarca llevaba una vida escandalosa, se le mataba en unión de su servidumbre y se le confiscaban los bienes. Al forzador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, empalándolo después hasta hacerlo morir. El hechicero era arrastrado

⁽³⁾ Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Pág. 41

vivo o se le lapidaba. A quien robaba por primera vez generalmente se le perdonaba, si reincidía se le despenaba, dejando que su cuerpo fuera comido por las aves.

-Derecho Azteca: La sociedad azteca existía en beneficio de la tribu y cada uno de los miembros debía contribuir a la conservación de la comunidad, de este se derivaban importantes consecuencias para los miembros de la tribu, quienes violaban el orden social eran colocados en un status de inferioridad y se aprovechaba su trabajo en una especie de esclavitud; el pertenecer a la comunidad traía consigo seguridad y subsistencia, el ser expulsado significaba la muerte por las tribus enemigas, por las fieras o por el propio pueblo.

En principio escasearon los robos y delitos de menor importancia, cuando las relaciones de los individuos entre si estaban afectadas a la responsabilidad solidaria de la comunidad, pero a medida que la comunidad creció y se complicaron las tareas y formas de subsistencia, aumentaron los delitos contra la propiedad y se provocaron otros conflictos e injusticias.

El pueblo azteca, esencialmente guerrero y combativo, educaba a los jóvenes para el servicio de las armas; la animosidad personal se manifestaba en derramamientos de sangre, quebrantándose la potencialidad guerrera de la tribu y fue preciso crear tribunales que ejercieran su jurisdicción en los asuntos.

El Derecho Azteca revela excesiva severidad, principalmente con relación a los delitos considerados como capaces de hacer peligrar la estabilidad del Gobierno o la persona misma del soberano; las penas crueles se aplicaron a todo tipo de infracciones. Los Aztecas conocieron la distinción entre delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la ammistía.

Las penas eran, el destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución de empleos, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, corporales, pecuniarias y de pena de muerte, esta se aplicaba principalmente en la siguiente forma: incineración en vida, decapitación, estrangulación, descuartizamiento, empalamiento lapidación, garrote y machacamiento de la cabeza.

Clasificación de los delitos entre Los Aztecas:

- 1) Delitos contra la seguridad del imperio.
- 2) Delitos contra la moral pública.
- 3) Delitos contra el orden de las familias.
- 4) Delitos cometidos por funcionarios.
- 5) Delitos cometidos en estado de guerra.
- 6) Delitos contra la libertad y seguridad de las personas.
- 7) Usurpación de funciones.
- 8) Uso indebido de insignias.
- 9) Delitos contra la vida e integridad corporal de las personas.
- 10) Delitos Sexuales.
- 11) Delitos contra las personas en su patrimonio.
- -Derecho Colonial: Se puso en vigor la Legislación de Castillo, conocida con el nombre de Leyes de Toro, tuvieron vigencia por disposición de las Leyes de Indias. En 1596 se realizó la recopilación de esas leyes, en materia jurídica reinaba la confusión y se aplicaban El Fuero Real, Las Partidas, Las Ordenanzas Reales de Castillo, Las de Bilbao, Los Autos Acordados, La Nueva y la Novísima Recopilación.

La legislación colonial tendía a mantener las diferencías de castas, en materia penal existía un cruel sistema intimidatorio para los negros, mulatos y castas, como tributos al rey, prohibición de portar armas y de transitar por las calles de noche, obligación de vivir con amo conocido, penas de trabajo en minas y de azotes.

Para los indios las leyes fueron más benévolas, señalándose como penas de trabajos personales, por excusarles los azotes y pecuniarias, debiendo servir en conventos, ocupaciones o ministerios de la Colonia siempre que el delito era grave, si resultaba leve, la pena sería la adecuada aunque continuando el reo en su oficio y con su mujer, los indios solo podían ser entregados a sus acreedores para pagarles con su servicio, los mayores de 13 años podían ser empleados en los transportes, donde se carecía de caminos o de bestias de carga. (4)

-Derecho Mexicano Independiente: Al consumarse la independencia las primeras disposiciones legislativas se produjeron sobre, organización de la policía, portación de armas, consumo de bebidas alcohólicas, vagancia, mendicidad, salteadores de caminos y ladrones. Posteriormente se fueron dictando algunas leyes aisladas de organización, sobre turno de los juzgadores penales, ejecución de sentencias, reglamento de cárceles incluyendo sus talleres, colonial penales en California y Tejas, indulto, con mutación, destierro y amnistía.

La Constitución de 1824, de tipo federal, requería que cada entidad tuviera su legislación propia, pero la costumbre y la necesidad de resolver de inmediato la carencia de leyes locales, hicieron que en 1838, se tuvieran por vigentes las leyes de la colonia.⁽⁵⁾

⁽⁴⁾ Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Pág. 43.

⁽⁵⁾ Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Pág. 19 Editorial Porrua 2a. Edición

1.4.3) ESCUELAS PENALES

-Clásica: Nace con el tratado de los delitos y de las penas, de Becaria y finaliza con Carrara, siendo enriquecida durante su evolución por una grande influencia de juristas como Carmignani. Y Rossi Juan P. Ramos expresa, que en la escuela Clásica hay toda una evolución jurídica que va del pensamiento de combate de Beccaria a Carrara Pessina.

La denominación de "Escuela Clásica" es designada por Carrara. Ferri por su parte expresó ser él quien la llamo "Escuela Clásica". Otros opinan que el título no fue dado por los clásicos, si no por los contradictores de la escuela o sea por los positivistas.

METODOS DE LA ESCUELA CLASICA

1) Método Lógica-Abstracta, Deductivo, Ariorístico.

La Escuela Clásica adoptó en sus construcciones el método deductivo o aprioristico que el método deductivo o de lógica-abstracta hizo perder de vista al delincuente, mientras que en la justicia penal cotidiana, él es el protagonista vivo y efectivo que se impone a la conciencia del juez antes y con más que la entidad jurídica del delito y de la pena, en la antropología criminal coincide plenamente con la idea sostenida por Enrique Ferri, el cual trataba de aplicar el método inductivo al estudio de la justicia penal, sustituyendo al método deductivo.

2) El Delito no es un simple hecho. Es un ente jurídico.

Por su existencia, se necesita que la conducta o hecho del agente activo viole una norma, ya sea prohibitiva, o preceptiva o mande hacer. Carrara define al delito como un ente jurídico, no puede verse un delito sino en aquellas acciones que ofenden o amenazan los derechos de los coasociados.

3) La responsabilidad penal basada en la conducta libre.

Se entiende como base del clasicismo, que el hombre es libre, y por tanto puede actuar hacia el bien o hacia el mal; tiene libertad de elección.

La Escuela Clásica se olvidó del delincuente, apenas lo tomaba en consideración o por lo menos le juzgaba de acuerdo con los mismos criterios que a los demás hombres no delincuentes.

La Escuela Clásica se puede resumir en las siguientes direcciones:

- a) El punto cardinal de la justicia penal es el delito, hecho objetivo, y no el delincuente hecho subjetivo.
- b) Solo puede ser castigado el que realice una acción prevista por la ley como delito y sancionada con una pena.
- c) La pena sólo puede imponerse a los individuos moralmente responsables (libre albedrío).
- d) La represión penal pertenece al Estado exclusivamente; pero en el ejercicio de su función, el
 Estado debe respetar los derechos del hombre y garantizarlos procesalmente.
- e) La pena debe ser estrictamente proporcional al delito (retribución) y señalada en forma fija.
- f) El juez sólo tiene facultad para aplicar automáticamente la pena señalada en la ley para cada delito.
- g) Imputabilidad Moral, que el acto tenga un valor moral, que derive de él un daño social y que se halle prohibido por una ley positiva.

-Escuela Positiva: El positivismo surgió como una consecuencia del auge alcanzado por la ciencias naturales, se caracterizó por sus métodos inductivos de indagación científica, a diferencia de los deductivos, para inducir las reglas generales.

Principales Exponentes de la Escuela Positiva:

Entre los fundadores destacan principalmente los pensadores italianos, Cesar Lombroso, Enrique Ferri y Rafael Garófalo.

Para Lombroso, el criminal es un ser atávico, con regresión al salvaje; el delincuente es un loco, un epiléptico.

Enrique Ferri modifica la doctrina de Lombroso; y dice si la conducta humana se determina por instintos heredados, también debe considerarse el empleo de instintos.

Rafael Garófalo es el jurista que pretende dar contextura jurídica a las concepciones positivistas y produce la definición del delito natural, es la violación de los sentimientos altruistas de piedad y de prohidad, en la medida que es indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad.

Notas del Positivismo:

- a) El punto de mira de la justicia penal es el delincuente.- El delito es sólo un síntoma revelador de su estado peligroso.
- b) Método experimental.- Se rechaza lo abstracto para conceder carácter científico sólo a lo que pueda inducirse de la experiencia y de la observación.
- c) Negación del libre albedrío.- El hombre carece de libertad de elección. El delincuente es un anormal.

- d) Determinismo de la conducta humana.- Consecuencia natural de la negación del libre albedrío. La conducta humana ésta determinada por factores de carácter fisico-biológico, paíquico y social.
- e) Delito como fenómeno natura y social.- Si el delito es resultado necesario de las causas aportadas tiene que ser un fenómeno natural y social.
- f) Responsabilidad Social.- Se sustituye la imputabilidad moral por la responsabilidad social. Si el hombre se halla fatalmente inducido a delinquir, la sociedad se encuentra también fatalmente inclinada a defenderse.
- g) Sanción proporcional al estado peligroso.- La sanción no debe corresponder a la gravedad objetiva de la infracción, sino a la peligrosidad del autor.
- h) Importa más la prevención que la represión de los delitos. La pena es una medida de defensa cuyo objeto es la reforma de los delincuentes readaptables y la segregación de los inadaptables. (6)

1.4.4) TEORIA DE LA LEY PENAL

-Fuentes del Derecho Penal: Solo es fuente directa, inmediata y principal, la ley. La costumbre no puede ser fuente. La Constitución en su artículo 14 establece la prohibición terminante de imponer pena alguna por simple analogía o aún por mayoría de razón si no está decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate. Para la existencia del delito se requiere una ley establecida.

La jurisprudencia no constituye una fuente del derecho penal a pesar de su obligatoriedad, es una simple interpretación de los preceptos legales en vigor; viene a ser la ley misma.

⁽⁶⁾ Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Pág. 66

La corte sólo desentraña el sentido de las normas jurídicas para afirmar que dicen tal o cual cosa.

La doctrina no se reconoce como fuente de Derecho en general, salvo se le confiera esa propiedad.

En materia penal no puede aplicarse pena alguna sin establecerla la ley, es requisito sin equanón la existencia de precepto penal que describa el delito y señale su sanción.

LA LEY COMO FUENTE UNICA

La garantía de legalidad se estableció por primera vez en Inglaterra con la Carta Magna expedida por Juan sin Tierra en 1815, en la cual se prohibió la imposición de penas sin previo juicio legal.

Posteriormente Cesar Bonnesana, Marqués de Beccaria, escribió que sólo las leyes pueden decretar las penas para los delitos y éstos deben ser establecidos por el legislador.

En la Declaración de los Derechos Humanos del Hombre y del Ciudadano de 1789, a raíz de la Revolución Francesa, quedo plasmado el principio de legalidad estableciendo que nadie debía ser castigado, sino en virtud de una ley anterior al delito aplicable según el procedimiento legal. Nadie podía ser acusado, arrestado ni preso, sino en los casos previstos por las leyes.

-FUENTES DEL DERECHO PENAL

Du Pasquier expresa que el término fuete crea una metáfora, pues remontarse a las fuentes de un río, es llegar al lugar en que sus aguas brotan de la tierra; de manera semejante, inquirir la fuente de una disposición jurídica es buscar un sitio de donde ha salido de las profundidades de la vida social a la superficie del derecho.

Las Fuentes del Derecho se distinguen generalmente:

- Fuentes Reales.- Es el conjunto de razones determinantes del contenido de las normas jurídicas; esto es las causas que impulsaron al legislador a darle vida. Los motivos de conveniencia social tomados en cuenta por el legislador en un momento histórico.
- 2) Fuentes Formales.- Es el proceso histórico de manifestación de las normas jurídicas; son procedimientos mediante los cuales se concreta la regla jurídica y se señala su fuerza obligatoria.⁽⁷⁾

Las Fuentes Formales del Derecho son:

a) La Ley.- Ea la norma emanada del poder público, general, abstracta y permanente provista de una sanción.

Costumbre.- Está integrada por los usos que la colectividad considera obligatorias. Son reglas sociales que se van transformando en Derecho cuando quienes las practican les reconocen obligatoriedad, pero para adquirir fuerza jurídica es menester que el Estado así se declare, expresa o tácitamente y quedan supeditadas a la ley.

Jurisprudencia.- Es la interpretación de la ley. Es el conjunto de principios contenidos en las resoluciones de los tribunales.

Doctrina.- Son estudios profundos hechos por los estudiosos del derecho que sirven para la interpretación de la ley.

Principios Generales del Derecho.- Son dogmas creados a través del tiempo y sirven de interpretación en caso de ausencia de leyes.

⁽¹⁾ García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. La Edición. Pág. 96

 Fuentes Históricas.- Son informaciones de Derecho contenidas en documentos, monumentos y otros objetos.

AMBITOS DE VALIDEZ DE LA LEY PENAL

- Validez Material: La Constitución tiene el rango de ordenamiento fundamental en la vida del Estado, por ser expresión de la soberanía del pueblo. Es la ley suprema que establece la forma y organización del Estado y fija los límites del poder público y garantiza ciertos derechos individuales y de grupo. Comprende dos partes; una dogmática referente a las garantías individuales y la Orgánica que tiene por objeto organizar el poder público.

El artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas aquellas funciones o actividades no conferidas en forma expresa a los poderes federales, se entienden reservados a los miembros. Este precepto hace el reparto de competencias entre las dos órdenes legislativas: común y federal.

Todos los delitos son de la competencia común, excepto los que el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece en materia federal:

Los previstos en las leyes federales y en los tratados.

Los señalados en los artículos dos y cinco del código penal.

Los delitos cometidos a extranjeros por los agentes diplomáticos personal oficial de las legislaciones de la República y Cónsules Mexicanos etc.

-Validez Espacial: La aplicación de la ley penal se rige por el principio de territorialidad que establece: "Una ley debe aplicarse únicamente dentro del territorio del Estado que la expidió, sin importar la nacionalidad de los sujetos a quien haya que imponerse".

Territorio.- Es el espacio donde el Estado ejerce su poder y esta formado por el suelo, el subsuelo, la atmósfera, una faja de mar a lo largo de las costas y la plataforma continental.

El artículo uno del Código Penal establece: Este código se aplicará en el D.F. por los delitos de competencia de los tribunales comunes y en toda la república por los delitos de competencia de los tribunales federales; fija expresamente el ámbito de validez espacial de la Ley Penal.

Los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretendan que tengan efectos en el territorio de la República, fracción I y II por los delitos cometidos en los Consulados Mexicanos o en contra de su personal, cuando hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron.

En la primera fracción se derivan dos situaciones:

- a) Que el delito se inicie o se prepare en el extranjero, pero se cometa en México.
- b) Que el delito se consume en el extranjero, pero sus efectos lesionen el Derecho Patrio.

El artículo tres establece: "Los delitos continuados cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la República, se perseguirán con arreglo a las leyes de ésta, sean mexicanos o extranjeros los delincuentes.

Dentro de este ámbito se ubica la figura jurídica llamada Extradición, que es el acto por el cual un gobierno entrega a un individuo refugiado en su territorio, el gobierno de otro país que lo reclama por razón de delito par que sea juzgado, o si ya fue sentenciado, cumpla esa sentencia o medida de seguridad que se le haya impuesto.

-Validez Temporal: Las normas jurídicas son obligatorias a partir del momento de iniciación de vigencia es decir, cuando la ley se da a conocer a los individuos que deben cumplirla.

La sucesión de leyes penales conduce al problema del conflicto en el tiempo y específicamente, a las cuestiones de la retroactividad y la ultractividad. En los términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano: "A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna". El mismo precepto dispone que los actos de privación de bienes se conformen a "Las leyes expedidas con anterioridad al hecho". Al respecto cabe mencionar:

- a) La desaparición de tipo penal apareja sobreseimiento en los procesos a la liberación absoluta de los ejecutados.
- b) Se aplicará la nueva ley favorable, en orden a la sanción, cuando aquella entre en vigor.
- c) La aplicación de la nueva ley favorable, por lo que atañe a la duración de la pena corporal, se deja a disposición del infractor cuando éste tiene ya carácter de sentenciado.⁽⁸⁾
- -Validez Personal: El examen del ámbito personal de validez de la ley penal lleva al tema de la igualdad formal frente a la norma, que se deduce en los artículos 10. y 13 Constitucionales. No hay referencia explícita en el Código Penal. En cambio, el artículo 4 del proyecto de 1979 para Veracruz, afirma: "Este código se aplicará por igual a todas las personas". Las disposiciones de la ley penal obligan a todos, sean nacionales o extranjeros, con las excepciones que establezcan las leyes". El asunto se despliega en los temas de inviolabilidad, la inmunidad y el enjuiciamiento privilegiados.

La Constitución establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin embargo existe la inmunidad y el fuero para determinados funcionarios mientras se encuentren cumpliendo su función pública.

⁽⁸⁾ Garcia Ramirez, Sergio. Derecho Penal. Editorial UNAM. Pág. 24

Fuero.- Es un privilegio que tiene la virtud de preservar al sujeto de ser enjuiciado por tribunales ordinarios o de que estos únicamente puedan juzgarlos si se reúnen ciertos requisitos. Inmunidad.- Deja a la persona exenta de castigo por los delitos o faltas que realice.

1.4.5) TEORIA DEL DELITO

-Concepto del Delito: La palabra delito deriva del verbo latino delinquiere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

Múltiples esfuerzos se has realizado para producir una nación filosófica del delito independientemente del tiempo y lugar. Esto ha sido imposible ya que tiene sus raíces hundidas en las realidades sociales y humanas, que cambian según los pueblos y las épocas..

Los estudiosos del derecho han formulado varias definiciones del delito. Francisco Carrara, quien lo define como una infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.

Rafael Garófalo, define al delito natural, de acuerdo a la escuela positivista estableciendo que la violación de los sentimientos altruistas de probidad y piedad, en medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad.

Cada delito en particular se realiza necesariamente en la naturaleza o en el escenario del mundo, pero de naturaleza la esencia de lo delictuoso, es una forma creada por la mente humana para agrupar o clasificar una categoría de actos, formando una universalidad, cuyo principio es absurdo querer luego inducir de la naturaleza. (9)

Mezger.- Lo define como la acción típicamente antijurídica y culpable.

Cuello Calon.- Dice que es la acción humana antijuridica, típica ,culpable y punible.

⁽⁹⁾ Villalobos, Ignacio Dp. Cit. pag.

Jiménez de Asú.- menciona es el acto típicamente artíjuridico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a sanción penal.

El Código Penal en su numeral siete define al delito como la acción u omisión que sanciona las leyes penales.

Esta definición nos indica o sugiere de inmediato la cuestión de saber por que las sancionan las leyes o cuál es la naturaleza de este acto para merecer los castigos a las sanciones penales.

En conclusión el delito es:

Una rama del derecho público que determina los delitos, las penas y las medidas de seguridad que el mismo Estado establece para la prevención de la criminalidad

CLASIFICACION DE LOS DELITOS

1.- Por su Gravedad.- Se basan en la gravedad de las infracciones penales, se han realizado diversas clasificaciones: En la división bipartita establece los delitos y faltas; en la división tripartita establece los crímenes delitos y faltas administrativas.

2.- La Forma de Conducta del Agente:

Acción - Se realizan por un movimiento positivo del hombre.

Omisión.- El objeto prohibitivo es una abstención del agente, consistente en la no ejecución de algo ordenado por la ley.

- s) Simple Omisión.- Es la falta de una actividad jurídica ordenada, con independencia del resultado material que produzcan.
- b) Comisión por Omisión .- El sgente decida actuar y por esa inacción se produce el resultado material.
- 3.- Por el Resultado.

- a) Formales o simples son aquellas en las que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración que se produzca un resultado externo.
- b) Materiales o de resultado para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material. D/E (homicidio, robo etc.)
- 4.- Por el Daño que Causan.

Lesión.- Causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma violada. (El fraude, homicidio)

Peligro.- No causan daño directo a tales intereses, pero los ponen en peligro. (Abandono de personas). El peligro es la situación en que se colocan los bienes jurídicos de la cual deriva la posibilidad de causar un daño.

- 5.- Por su Duración.
- a) Instantáneos.- Su realización termina en el momento mismo de consumarse, es decir la acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento; existe una lesión jurídica con una sola acción.

Puede realizarse mediante una acción compuesta de varios actos o movimientos.

Actualmente la fracción I del artículo siete del Código Penal lo define así: Cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

 b) Instantáneos con efectos permanentes.- Es aquel cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado, en forma instantánea en un solo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo. (En el homicidio se destruye instantáneamente el bien jurídico la vida y persisten los efectos).

- c) Continuado.- Se realizan varios actos de una misma nsturaleza jurídica que corresponde al mismo tipo penal o que afectan a un mismo bien jurídico. P/E Robo, 10 libros y se sacan 1 en 1.
- d) Permanente.- La manifestación de la voluntad antijurídica se prolonga en el tiempo.
 (Secuestro).
- 6.- Por el Elemento Interno o Culpabilidad.
- a) Dolosos.- Es la actividad que realiza el sujeto activo deseando que adolezca el resultado.
- b) Culposos. No se quiere el resultado penalmente tipificado.
- c) Preterintencionales.- Cuando el resultado sobrepasa a la intención; si el agente, proponiéndose golpear a otro sujeto, lo hace caer debido al empleo de la violencia y se produce la muerte.
- 7.- Delitos Simples y Complejos.

Simples.- Son aquellos en los cuales la lesión jurídica es única. (Homicidio o robo simple).

Cómplejos.- Son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da una sola unidad delictuosa. (Robo a casa habitación).

8.- Número de Sujetos que Intervienen en el Hecho Delictuoso.

Unisubjetivos.- Es suficiente para colmar el tipo, la actuación de un sujeto que tenga carácter de encargado de un servicio público y sólo concurre con su conducta a conformar la descripción de la ley.

Plurisubjetivos.- Intervienen dos o más sujetos necesariamente para que se colme el tipo penal. (Adulterio).

9.- Por su Forma de Persecución.

Querella.- Solo pueden perseguirse si así lo manifiesta el ofendido o su legitimo representante.

Oficio.- Son todas aquellas en que la autoridad esta obligada a actuar por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables.

-Elementos del Delito.

Aspectos del Delito: Son notas o elementos que integran o actualizan, y de cuya ausencia, por la vía de los excluyentes de incriminación, se sigue la falta de delito, en suma, la impunidad.

Son los elementos del Delito:

ASPECTOS POSITIVOS ASPECTOS NEGATIVOS

1) Conducta o Hecho Ausencia de Conducta

2) Tipicidad Ausencia de tipo (Antipicidad)

3) Antijuridicidad Causas de Justificación

4) Imputabilidad Causas de inimputabilidad

5) Culpabilidad Causas de Inculpabilidad

6) Condición Objetiva Falta de Condición Objetiva

7) Punibilidad Excuses Absolutarias

1) Conducta o Hecho.- El elemento objetivo del delito, se halla consignado en el artículo 7 del Código Penal cuando se intenta la caracterización de aquel, formalmente, como el acto u omisión que sancionan las leyes penales; la realización comísiva y omisiva del delito. La acción y la omisión, que en ciertos casos bastan, asociadas a los demás datos positivos, para el perfeccionamiento del delito. La voz hecho, a su turno, abarca tanto la conducta como el

resultado material que diversos tipos exigen y que enlaza con el comportamiento por una relación de causalidad. (10)

Es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito.

El acto es una manifestación de la voluntad y se divide en Acción y Omisión.

La Acción.- Es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca.

La Omisión - Es una forma negativa de la acción, es decir consiste en abstenerse de obrar.

El elemento objetivo del delito ea la conducta (si el tipo legal describe simplemente una acción o una omisión, cuando la ley requiere además de la acción o de la omisión la producción de un resultado material, unido por un nexo causal).

La conducta se compone de tres elementos Hacer, Resultado y Nexo Causal.

Hacer o Conducta, toda acción jurídica o antijurídica del hombre debe ser la exteriorización de la voluntad humana, la voluntad se refiere al movimiento y la intención conecta esa voluntad con el resultado.

Resultado.- Es la lesión o la muerte P/E en caso de un disparo de arma de fuego.

Nexo Causal.- Entre el acto y el resultado debe haber una relación de causalidad, para el derecho no importa solo el saber, sino cuales son las causas y determinar cual de ellas es la relevante.

TEORIAS DE LA CONCEPCION DEL DELITO

Teoria Finalista. Busca sancionar el fin único del agente, que es la peligrosidad.

Teoria Causalista.- Sanciona al agente cuando exista el resultado ilícito, ya sea formal o material.

⁽¹⁰⁾ García Ramirez, Sergio. Op. Cit. Pág. 27

Teoría VON BURI estableció la Teoría de la Equivalencia de las Condiciones.- El acto y el resultado unidos por el nexo causal existente, una equivalencia entre uno y otro, es de las condiciones que se den entre el acto y el resultado deberán ser iguales.

1) Ausencia de Conducta

La falta o ausencia de conducta se describe en la fracción I del artículo 15 del Código Penal concerniente a la fuerza física irresistible o vis absoluta. Se excluye la incriminación, en efecto cuando el acusado obra impulsado por una fuerza física exterior irresistible. La fuerza que impele al sujeto, ha de ser materia y ajena a éste incapaz de vencerla o resistirla.

Si falta alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se integrará, en consecuencia, si la conducta está ausente no habrá delito.

Es un aspecto negativo del delito, es un impeditivo para la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, base indiapensable del delito.

Una de las causas impeditivas de la integración del delito, es la vis absoluta, es la fuerza física exterior e irresistible que atenta contra las normas penales.

Vis Maior (fuerza mayor, es la falta de elementos volutivos, indispensables para la aparición de la conducta proveniente de la naturaleza.

Ambas difieren, la primera deriva del hombre y la segunda de la naturaleza.

Los Actos Reflejos: son movimientos corporales involuntarios que proceden del hombre y que son derivados de su sistema nervioso central.

Otros consideran como aspectos negativos de la conducta:

Sueño. - Es un estado anímico del hombre que tiende a revitalizar sus funciones orgánicas.

Hipnotismo.- Es la conducta voluntaria de la gente de provocarse en un estado de pasividad.

Sonambulismo. - Es una enfermedad provocada por trastornos cerebrales y nerviosos.

2) Tipicidad

Fija la relación lógica de los datos integradores del ilícito, consiste en la adecuación del comportamiento (conducta o hecho) a un tipo penal legal. La existencia de tipicidad, que vale tanto como decir legalidad penal sustantiva.

Es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley. (Es la adecuación de la conducta al tipo penal).

Tipo.- Es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. (Es la hipótesis de la conducta descrita en la ley penal), o sea Nullun Crimen Sid Lege. Nullum Crimen Sine Tipo

Tipificación.- Es todo aquello subseptible de quedar conjugado en una norma penal.

CLASIFICACION DE LOS TIPOS

Por su Composición.

- a) Normales.- Cuando en su conjunto se hace una descripción objetiva P/E Homicidio.
- b) Anormales.- Cuando es necesario establecer una valoración ya sea cultural o jurídica P/E
 Estupro.

Por su Ordenación Metodologica.

- a) Fundamentales o Básicos.- Constituyen la esencia o fundamento de otro tipo.
- b) Especiales.- Son los formados por el tipo fundamental y otros requisitos (Adulterio, Infanticidio).
- c) Complementado.- Se integran con el fundamental y una circunstancia o peculiaridad distinta D/E Homicidio con agravantes.

Por su Autonomía.

- a) Autónomos o Independientes.- Tienen vida por si y no requieren de ningún otro tipo para su configuración. P/E Robo simple.
- b) Subordinados.- Requieren de la dependencia de otro tipo (homicidio en riña).

Por su Formulación.

- a) De Formulación Casuística.- Son aquellos en los que el tipo se integra con un solo elemento de ellas, por lo que se convierten en:
- 1.- Alternativamente Formado: Son aquellos que se integran con cualquiera de los objetivos de ese mismo tipo. P/E Adulterio.
- II.- Acumulativamente Formados: Cuando existe una conjugación de todos los elementos P/E Hostigamiento Sexual.
- b) Amplios.- Describen una hipótesis única que se ejecuta con cualquier medio comisivo.
 (Robo).

Por el Daño que Causan.

- a) De Daño.- Protegen contra la disminución o destrucción del bien jurídico tutelado.
- b) De Peligro.- Tutelan los bienes jurídicos contra la posibilidad de ser dañados. P/E Omisión de auxilio.
- 2 a) Ausencia del Tipo (Atipicidad).

Es la ausencia de la adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa. P/E Estupro cuando el ofendido sea menor de dieciocho años.

Causas de Atipicidad.

- a) Ausencia de la calidad o del número exigido por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo.
- b) Si faltan el objeto material o el objeto jurídico P/E Robo.
- c) Cuando no se dan las referencia temporales o especiales requeridas en el tipo.
- d) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley.
- e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos.
- 3) Antijuridicidad.

La antijuridicidad o ilicitud apareja una contradicción entre el comportamiento y la norma, es decir un disvalor de la conducta frente a las creencias y apreciaciones culturales en una época y un medio determinados.

Es lo contrario lo negativo o derecho. Una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no esta protegida por una causa de justificación o causas que destruyan la incriminación.

Teoría de la Antijuridicidad MAX ERNEST MAYER. La antijuridicidad es la contradicción a las normas de culturales reconocidos por el Estado. Pretende darle un contenido ético.

Formas de la Antijuridicidad:

Formal. - Es la oposición a las normas culturales reconocidas por el Estado.

Material. - Cuando signifique contradicción a los intereses colectivos.

3 a) Causas de Justificación.

Son excluyentes de la responsabilidad penal del agente donde el Estado justificara el atentado a la norma penal artículo 15 del Código Penal.

No toda excluyente es causa de justificación.

Las causas de justificación son aquellas condiciones que tiene el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica, denominadas también Causas Excluyentes de Responsabilidad, o Causas Excluyentes de Incriminación.

En varias fracciones que capta el artículo 15 las causas que excluyen la antijuricidad o ilicitud del comportamiento, esto es, que legitiman o justifican éste.

La justificación de una conducta de otra suerte ilegítima, se plantea merced a la carencia de interés en la persecución (principio de la ausencia del interés), o gracias al contraste entre los intereses, entre los que prevalece el de mayor entidad jurídica social, que justifica el comportamiento (principio de interés preponderante).

- a) El consentimiento del legitimado para otorgarlo (ofendido, sujeto pasivo, víctima), que a menudo se contempla como razón de atipicidad, excluye la incriminación. Se refiere a bienes jurídicamente disponibles, cuya identificación, con las consecuencias correspondientes.
- b) La legitima defensa es una causa clásica de exclusión de responsabilidad penal. El artículo 10, del que es preciso desprender toda una teoría de la defensa legítima, facultad al gobernado para poseer armas "En su domicilio, para su seguridad y legítima defensa".

En el Código Penal la defensa legítima se halla contemplada por la facción III del artículo 15, como tutela de la persona, honor o bienes propios y ajenos, que se traducen en el rechazo de una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulta un peligro inminente. La defensa justificante se destruye por la provocación por parte de quien se defiende, la fácil evitación del ataque, la irracionalidad del medio empleado en el rechazo de la agresión y la fácil reparación legal del daño que causaría el agresor o la escasa importancia de éste comparado con el daño

que causó la defensa. Con todo, los dos supuestos de exceso considerados en último término acarrean una sanción benigna: la correspondiente a los delitos imprudenciales (culposos).

El mismo artículo 15, fracción III consigna una presunción de legítima defensa.

La fracción IV del artículo 15 se refiere a excluyente de diversa naturaleza, entre ellas al Estado de necesidad cuando entran en colisión bienes de diversa jerarquía, caso que promueve una justificación. La fórmula general, que abraza tanto hipótesis de ilicitud como de inculpabilidad, alude a "Necesidad de salvar su propia persona (del agente) o sus bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista medio practicable y menos perjudicial que la conducta desarrollada, para dicha preservación de bienes.

No alcanza la excluyente como tampoco en el supuesto de inculpabilidad a quienes, en virtud de su empleo o cargo, tengan el deber legal de sufrir el peligro.

- c) Así mismo, queda excluida la ilicitud cuando el activo obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignado en la ley (artículo 15 fracción V).
- d) Algunos tratadistas ubican la obediencia jerárquica como excluyente de ilicitud: es dominante, sin embargo, su consideración como excluyente de culpabilidad.

La fracción VII del artículo 15 se refiere al carácter desincriminante de obedecer a un superior legítimo o en el orden jerárquico aun cuando su mandato constituya un delito, si estas circunstancias no es notoria ni se prueba que el acusado (rectius, imputado).

e) Excluye de incriminación, a título de justificante, el hecho de contravenir lo dispuesto en la ley penal, en virtud de impedimento legítimo (artículo 15 fracción VIII).⁽¹¹⁾

⁽¹¹⁾ García Ramirez, Sergio. Op. Cit. Pág. 32

Las Causas de Justificación Son:

- I.- La legitima defensa.
- 2.- El estado de necesidad.
- 3.- El cumplimiento de un deber.
- 4.- El Ejercicio de un derecho.
- 5.- Obediencia jerárquica.
- 6.- Impedimento legitimo.
- 1.- Legitima Defensa: Consiste en la repulsa el acusado una agresión real, actual o imminente y sin derecho en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e immediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Es la repulsa a una agresión y esta va encaminada a proteger bienes propios o ajenos.

Elementos de la legitima defensa.

- a) Repulsión.- El rechazo hacia determinada conducta.
- b) Agresión.- Es un choque de intereses individuales.

Real, que no exista en la mente como una fantasía.

Actual, que suceda en el momento mismo, que no pertenezca ni al pasado ni al futuro.

Inminente, Se refiere a lo que es lo seguro que caerá.

2.- Estado de Necesidad: El hecho de salvaguardar un bien jurídico tutelado propio o ajeno de un peligro real, actual o inminente, no debe ser ocasionado intencionalmente ni por imprudencia

del agente y la no existencia del deber jurídico de afrontar un medio practicable menos perjudicial a su alcance.

Consisten en la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes, a las personas o bienes de otro de un peligro real, grave, e inminente siempre que no exista otro medio traficable y menos perjudicial. P/E Aborte Terapéutico. Robo de Famélico, Naufrago.

Supuestos Jurídicos del Estado de Necesidad:

- a) La existencia de un peligro real, grave e inminente.
- b) El peligro debe recaer:
- -En la propia persona del agente o en sus bienes, ya sean individuales, corporales y patrimoniales.
- -En las personas o bienes de un tercero, sea pariente o extraño.
- c) Que se lesione o destruya un bien protegido por el derecho.
- d) Que el peligro no haya sido provocado dolosamente.
- e) La categoría de daño que pueda causar el agente en estado de necesidad.
- f) Debe existir necesidad en el sacrificio de los bienes jurídicos ajenos; del daño se justifica siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.
- 3.- Cumplimiento de un Deber: Aquel que esta actuando legitimamente o conforme a derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleada para cumplir el deber o ejercer el derecho.
- 4.- Ejercicio de un Derecho: Son las facultades que nos otorgan las leyes para realizar actividades conforme a derecho no existe culpa, ni intención. D/E Boxeo. Operaciones.

Dentro de la hipótesis de derecho y deber pueden comprenderse como formas especificas, las lesiones y homicidio cometidos en los deportes como consecuencia de tratamientos medico quirúrgicos y un tipo de lesiones inferidas con motivo del ejercicio del derecho de corregir.

- 5.- Obediencia Jerárquica: No toda obediencia jerárquica es excluyente de responsabilidad. Para que exista esta debe haber obediencia a un superior y que no conocía la conducta de la persona.
- 6.- Impedimento Legitimo: Contravenir lo que la ley dispone dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legitimo. P/E En Secreto Profesional.
- 4) Imputabilidad: Capacidad de derecho penal o capacidad de culpabilidad, desencadena una serie importante de cuestiones, entre las más arduas del derecho represivo, cuyo esclarecimiento exige la aportación de diversas disciplinas.

La cuestión de la imputabilidad, concebida como responsabilidad o extensamente, como posibilidad de reprochar la conducta, se zanjó a la luz de la creencia en el libre albedrio, que permitía al sujeto la autodeterminación y, por lo mismo, de sumisión al reproche penal.

El niño y el enajenado, pues no delinguían ni, por ende podían sufrir una pena.

El estudio científico de los factores causales de la criminalidad (y del crimen en el caso concreto) y perdió de vista la posible extrema peligrosidad del irresponsable moral.

Para los efectos normativos, la imputabilidad puede ser definida con fórmula general positiva o negativa, o bien, implícitamente, a través del elenco de sus excluyentes.

Las actiones liberas in causa son abordadas a propósito del estado de inconsciencia. Para que éste excluya de incriminación, en efecto, es preciso que la inconsciencia obedezca al empleo accidental e involuntario de las sustancias que la producen.

Para que sea culpable un sujeto precisa que antes sea imputable, es decir que el individuo ejerza las facultades de conocimiento y de voluntad.

Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo debe tener capacidad de entender y de querer por lo tanto podemos definir a la imputabilidad como la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal.

Sinónimo de Responsabilidad.- Es el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado.

Son responsables del ilícito todas aquellas personas que al momento de cometerlo sean mayores de 18 años y que el agente tenga una sanidad mental.

Acciones libres en su causa (Actio Liberas in Causa). El agente voluntariamente se provoca la inimputabilidad para realizar actividades ilícitas y el hecho de ponerse en dicho estado de inimputabilidad no los deslinda de responsabilidad penal.

La SCJN a través de la jurisprudencia establece: "Aun cuando se pruebe que el sujeto se hallaba al realizar la conducta en un estado de inconsciencia de sus actos valuntariamente procurando no se elimina la responsabilidad.

4 a) Inimputabilidad.

Se suele entender que la inimputabilidad queda excluida por falta de desarrollo mental adecuado (menores, sordomudos o ciegos) y por enfermedad mental (transitoria o permanente). Se agrega la personalidad psicopática, que en esencia no constituye una enfermedad de la mente, pero priva a quien la presenta de capacidad de querer o, mejor dicho, de conducir autónomamente la conducta en función de la inteligencia ética.

La única eximente de esta especie que recoge el artículo 15, es el estado de inconsciencia por empleo accidental e involuntario (donde se incriminan, a contrario sensu, las acciones libres en su causa) de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, o por un estado toxinfeccioso agudo, o por un trastorno mental involuntario (igual consideración en torno a las acciones libres en su causa) de carácter patológico y transitorio (fracción II).

En cambio, los sordomudos (artículo 67) y los "locos, idiotas, imbéciles o los que sufren cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales" (artículo 68) no han sido declarados inimputables (en fuerza de la idea de responsabilidad social), y pueden quedar sometidos a medidas de seguridad.

El no discernimiento para saber distinguir una conducta negativa de una positiva por lo tanto, quien realiza una actividad que es antijurídica y típica por el hecho de no ser responsable derivado de ese discernimiento no habrá delito.

La inimputabilidad puede definirse como la falta de desarrollo y salud mental que da como consecuencia que el sujeto no tiene la capacidad de entender y de querer.

Las causas de inimputabilidad son, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.

- a) Estados de inconsciencia permanentes y transitorios.
- b) Miedo Grave o Temor Fundado.
- c) La Sordomudez.

Trastomo Mental.- Es un obstáculo en la psique de la persona que le impide distinguir y razonar sus conductas trastomo mental permanente.

Aquellas personas que tienen un retraso mental congénito.

Trastorno Mental Transitorio.- Existe un obstàculo en la psique de la persona que lo impide discernir sobre la realización de la conducta. P/E Epilepsia.

Miedo Grave o Temor Fundado.- Obedece a procesos causales psicológicos se engendran en la imaginación y pueden producir la inconsciencia o automatismo, afecta la capacidad o aptitud psicológica.

Miedo Grave.- Es aquella interpretación del sujeto que proviene de exterior hacia el interior.

Temor Fundado.- Es una causa interna que se exterioriza.

La Sordomudez.- Son los que carecen de oído y de palabra y nos se les aplican penas sino medidas educacionales, no se hace distinción de sordomudos de nacimiento y a los enfermos posteriormente.

Son imputables.- Los menores de edad y todas aquellas personas que al momento de ejecutar el ilícito padecen un trastorno mental permanente o transitorio.

Aquellos que al momento de la acción estén o tengan falta de discernimiento.

5) Culpabilidad.

Es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.

Es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto.

Formas de Culpabilidad:

 Dolo.- Consiste en la voluntad dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso.

Es la actividad que realiza el sujeto activo deseando que acaezca un fin determinado.

Elementos del Dolo:

Ético.- Esta constituido por la conciencia que se quebranta el deber.

Volutivo o emocional.- Consiste en la voluntad de realizar el acto.

Clases de Dolo:

a) Dolo Directo.- El sujeto voluntariamente realiza la conducta y quiere el resultado, es decir el resultado corresponde a la intención del agente.

El resultado coincide con el propósito del agente. P/E Decide privar de la vida a otro y lo mata.

- b) Dolo Indirecto.- El agente se propone un fin y sabe que seguramente surgirán otros resultados delictivos. P/E Terrorista en el avión.
- c) Dolo Indeterminado.- Existe al intención genérica de delinquir, sin proponerse un resultado delictivo en especial.
- d) Dolo Eventual.- Se desea un resultado delictivo, previéndose la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente. P/E El asalto de un banco.
- 2) Culpa.- Consisten en la previsibilidad del resultado no querido, es decir en la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho.

Existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, pero no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas.

Clases de Culpa:

- a) Culpa Consiente con Previsión del Resultado.- Es aquella donde el agente prevé el posible resultado penalmente tipificado, pero abrigando la esperanza de que no suceda; no quiere ni desea el resultado, repugnando la idea de que acaezca éste.
- b) Culpa Inconsciente sin Previsión del Resultado.- El agente no prevé la posibilidad de que emerja el resultado típico, a pesar de ser previsible. No prevé la que debió haber previsto.

Según la mayor o menor facilidad de prever, se le clasifica en: lata, leve y levísima.

 c) Preterintencionalidad.- Cuando se cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia.

Es una mezcla del dolo en la intención y la culpa en el resultado.

ELEMENTOS DE LA CULPA

- a) Falta de Precaución.- En la manifestación de voluntad, el desprecio del cuidado requerido por el orden jurídico y exigido por las circunstancias y medido, en general, por la naturaleza objetiva de la acción: la no aplicación de la atención, el no cumplimiento debido, lo que se llama falta de voluntad.
- b) Falta de Previsión.- O sea que el agente haya podido prever el resultado como efecto del acto y reconocer los elementos esenciales, dadas las facultades mentales del sujeto en general y en el momento de la acción, según las medidas subjetivas especiales, lo que se comprende como falta de previsión y no a la inteligencia.
- c) Falta de Sentido de la significación del acto, no haber reconocido, siendo posible hacerlo, la significación antisocial del acto, a causa de la indiferencia del agente frente a las exigencias de la vida social.

5 a) Inculpabilidad.

Es la susencia de los elementos esenciales de la culpabilidad, es decir el conocimiento y la voluntad.

Causas de Inculpabilidad:

Referente a la inculpabilidad en varias fracciones del artículo 15 hace mención.

a) El miedo grave y el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del infractor (fracción IV, primera parte) cancelan la incriminación. Se suele asociar el miedo también conocido como excluyente de imputabilidad a la perturbación psicológica profunda, incluso aiena al carácter real de la amenaza.

En cambio, el temor se vincula dado el carácter fundado que la ley exige a una causa concreta y real

- b) El estado de necesidad es causa de inculpabilidad, por no exigibilidad de otra conducta, cuando la colisión se produce entre bienes de igual jerarquía fracción IV, esta excluyente no favorece a quienes por empleo o cargo tengan el deber legal de sufrir el peligro.
- c) La fracción IV del artículo 15 contiene una excluyente considerada como de inculpabilidad, a saber: "Ejecutar un hecho que no es delictuoso sino por circunstancias del ofendido si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar".

Algunos autores entienden que es excluyente de culpabilidad, por no exigibilidad de otra conducta, ocultar al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos de él, o impedir que se averigüe el ilícito, cuando no se haga por interés bastardo ni se emplee un medio delictuoso, por parte de personas vinculadas al agente por parentesco, matrimonio. amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

 d) Excluye la inculpabilidad el caso fortuito, cuando el daño se cause por "mero accidente dice la ley, sin dolo ni culpa fracción X".

Error.- Es la falta de apreciación de la realidad entre el objeto cognosente y el objeto conocido.

Es el falso conocimiento de la verdad.

Ignorancia.- Es la ausencia del conocimiento o una laguna.

El error se divide en error de hecho y de derecho. El de hecho se clasifica en esencial y accidental; el accidental abarca aberratio ictus, aberratio in persona y aberratio delicti.

Error de Derecho Penal.- Es aquel en norma penal en cuanto a su contenido y su significación.

No produce efectos de eximente porque el equivoco concepto sobre la significación de la ley no justifica ni autoriza su violación. P/E Estupro falsedad de la edad.

La ignorancia de las leyes a nadie aprovecha la ley le concede importación al error de derecho, en el artículo 59 bis se le designa como error de prohibición. Cuando el hecho se realice por error o ignorancia invencibles sobre la existencia de la ley penal o del alcance de ésta, en virtud del extremo atraso cultural y el aislamiento social del sujeto.

Error de Derecho Extrapenal.- Versa sobre el mismo contenido y significación de la norma, pero hay un error respecto de su concepto jurídico perteneciente a otra rama del derecho.

Error Esencial de Hecho.- Recae sobre un elemento pacifico cuyo factor intelectual es traducido en el conocimiento y la voluntad del agente, el dolo, por ser tal elemento requisito constitutivo del tipo, o bien fundante de una conducta justificada y puede ser vencible o invencible.

Error Accidental.- Se basa en circunstancias secundarias de hecho.

Se subdivide en:

Aberratio ictus (Error en el Golpe). Se da cuando el resultado no es precisamente el querido, pero a el equivalente.

Aberratio in Persona (Error en la Persona). Cuando hay error en la persona objeto del delito.

Aberratio in Delicti (Error en el Delito). Se ocasiona un suceso diferente al deseado.

6) Condiciones Objetivas de Punibilidad.

En ciertos casos, la punición se supedita a la existencia de determinadas condiciones, bien específicas, consignadas en los tipos, bien de alcance general, como aquella a que se refiere la fracción III del artículo 4 cuando reclama para sancionar a quien delinquió en el extranjero, que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República, o sea, que haya identidad de la norma.

6 a) Excusas Absolutorias.

En razón de las graves consecuencias sufridas, se excluye el agente de la pena en virtud de que existiendo el atentado a la norma penal y donde el agente sufre directamente o por repercusión el atentado a la norma por estas causas especificas no se le sancionara.

Carranca y Trujillo fija un amplio elenco de excusas absolutorias, donde la pena se excluye, a la luz de diversas previsiones de las partes general y sobre todo, especial de Código Penal.

a) En razón de los móviles efectivos revelados: ocultamiento o impedimento de la acción de la justicia (artículo 215, fracción IX, y 280 fracción II), evasión de presos (artículo 131) y desobediencia de particulares (artículo 129 del Código Penal; 191 y 192 del código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y 242 y 243 del Código Federal de Procedimientos Penales).

b) En razón de la copropiedad familiar: robo sólo entre parientes próximos.

c) En razón de la patria potestad o tutela: golpes y lesiones leves en ejercicio del derecho civil-

familiar de corregir.

d) Por motivo de la maternidad consciente: aborto causado sólo por imprudencia (culpa) de la

madre o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

e) En razón del interés social preponderante: abstención de revelación de secretos (derogada la

parte final de la fracción VI del artículo 400).

7) Punibilidad.

Como elemento del delito, sea que se le considere como consecuencia de este, es la

sancionabilidad legal penal del comportamiento típico, antijurídico imputable y culpable. La

exigencia de la nota deriva del principio nulla poena sina lege, consignado en el artículo 14

constitucional e implicitamente, en el artículo 7 del Código Penal.

Se deriva del dogma penal Nullum Crime Sine Poena (No hay delito sin pena).

La punibilidad consiste en la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable

de la comisión de un delito.

1.5) PARTE ESPECIAL

1.5.1) TEORIA DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

-Concepto

Pena.- Es una sanción que implica el Estado a los infractores de la norma penal.

Toda actividad ilícita trae aparejada una pena.

lus Poniendi.- Es la facultad que tiene el Estado para sancionar al agresor que va en contra de los principios de la sociedad y en el caso específico del Derecho Penal aplicara pena y medidas de seguridad.

La autoridad para aplicarlo, es el juez competente en materia penal que haya fundado y aprobado la responsabilidad del agente.

El poder judicial se encarga va a ejecutar la pena y lo regresa al ejecutivo para el cumplimiento de las sanciones.

Teorias que Justifican la Pena:

Absolutas.- Manifiestan que las penas carecen de una utilidad practica y su aplicación es por exigencia de la justicia absoluta, es la justa consecuencia del delito cometido y el delincuente la debe sufrir ya sea reparando o retribuyendo por el hecho ejecutado.

Relativas.- La pena es un medio necesario para asegurar la vida en sociedad.

Mixtas.- Las penas deben tener un fin de utilidad social principalmente de prevención del delito y a su vez debe tener la idea de justicia cuva base es la retribución.

Características de la Pena:

Intimidatorias.- Deben causar un malestar, aflicción al delincuente, es decir no tiene caso que se le prometa un beneficio al delincuente.

Correctiva.- Se le produce o se realiza la readaptación del delincuente, rehabilitando al sentenciado, a través de medios curativos, educativos, morales y de adaptación a la sociedad.

Eliminatoria. Permite segregar temporalmente o definitivamente de la sociedad al individuo.

- Clasificación:

Forma de aplicación:

- a) Principales, las que la ley señala para el delito y el juez impone una sentencia.
- b) Complementarias, son aquellas que señala la ley y su imposición puede tomarse como potestativa.
- c) Accesorias, las que sin mandato expreso del juez resultan agregados automáticamente a la pena principal.

Por el bien Jurídico Afectado:

- a) Penas Corporales, las que afectan directamente a la persona del delincuente (azotes, marcas, mutilaciones).
- b) Penas Pecuniarias, es la que hace efectiva contra el patrimonio del condenado representando una disminución del mismo.

Pena Privativa de La Libertad.

Se impone en calidad de retención hasta por una mitad más del término de su duración, la ausencia de la mención es irrelevante.

El artículo 88 del Código Penal dice: siempre que las sanciones excedan de un año, se entienden impuestas en calidad de retención hasta por la mitad más de su duración; así se anotara en la sentencia, sin que la omisión sea obstáculo para hacerla efectiva.

La libertad preparatoria procede, cuando ya se ha cumplido una parte de la condena.

La Condena Condicional.- Suspende las penas cortas privativas de la libertad, a condición de que el sentenciado no vuelva a delinquir en un tiempo determinado; de lo contrario tendrá que cumplir la sanción señalada.

El artículo 90 suspende la ejecución de la sanción impuesta por sentencia definitiva.

Podrá suspenderse a petición de parte o de oficio, cuando la pena privativa de libertad no exceda de dos años.

La Libertad Preparatoria.- Se concede a los delincuentes cuando ya han cumplido una parte de la condena y observaron en la prisión buena conducta.

Penología.- Es un conjunto de disciplinas que tienen como finalidad el estudio de las penas, sus fines y su ejecución.

1.5.2) LAS PENAS Y LOS DELITOS EN PARTICULAR

1.5.3) PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Son instrumentos por medio de los cuales el Estado en forma individualizada y singular, sanciona a los sujetos activos de un delito con el fin de evitar la comisión de nuevos delitos, sin que dicha sanción tenga carácter efectivo y retributivo.

Las medidas de seguridad protegen a la sociedad antes del dafio y del peligro que pueden prevenir de una persona que ha ejecutado un hecho punible o de las cosas que están en relación con un hecho punible.

- 1.6) ANALISIS DEL DERECHO PENAL.
- 1.7) COMPARACION DEL DERECHO PENAL CON OTRAS RAMAS JURIDICAS.

El derecho penal es una rama del derecho público interno relativo s las leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determins las penas aplicables a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación.

Es una disciplina jurídica y social, por ver las violaciones de la ley y a la defensa de la sociedad mediante la pena y las medidas de seguridad.

Es decir, el derecho penal es una rama del derecho público interno relativa a los delitos, s las penas y a las medidas de seguridad, que tienen como finalidad inmediata la creación y la conservación del orden social.

El derecho penal combate los delitos, al Estado lo que le afecta es la parte objetiva de los hechos y contra ella organiza su defensa, el problema subjetivo sobre la culpabilidad, integra el concepto propio y estricto de la persona a quien se le atribuye el acto aún la ausencia de culpabilidad y un delito plenamente configurado se van a imponer medidas educativas, preventivas o de seguridad.

El derecho penal es público, el Estado tiene capacidad para establecer los delitos y señalar las penas, imponer éstas y ejecutarlas. Sin embargo el derecho privado lo dicta y aplica el Estado. Si en alguna relación jurídica aparece el Estado como soberano, la norma reguladora pertenecerá al derecho público, si la disposición solo rige relaciones de los particulares forma parte de derecho privado.

1.8) DERECHO PENAL OBJETIVO Y SUBJETIVO

Derecho Penal Objetivo.- Es el conjunto de normas jurídicas dictadas por el Estado estableciendo los delitos, las penas y medidas de seguridad con aquellos sancionados.

Derecho Penal Subjetivo.- Es la facultad o derecho de castigar (juspeniendi); función propia del Estado por ser el único que puede dar a los hechos el carácter de delitos, señalarles penas y ejecutarlas por medio de los organismos correspondientes.

El Derecho Subjetivo.- Es el conjunto de atribuciones del Estado, emanadas de normas, para determinar los casos en que deben imponerse las penss y las medidas de seguridad.

1.9) LAS CIENCIAS PENALES.

Iniciaremos definiendo que es la palabra Ciencia.- (lat. scientia) t. conocimiento de las cosas por sus principios y causas.

Sistema de conocimientos que se encaminan al ordenamiento jurídico referente al proceso civil.

Ciencia Penal.- Es el conjunto de disciplinas o ciencias referentes al delito al delincuente, a las penas, medidas de seguridad, es decir a los elementos del Derecho Penal.

Las ciencias penales contienen tantas disciplinas cuantas se refiere al delito, al delincuente, a las penas y medidas de seguridad.

La criminología estudia los factores endógenos y exógenos que producen el delito, es la ciencia que nos explica las causas o factores que originan la criminalidad.

La criminología nutre, alimenta, al Derecho Penal en los casos en que aquel la necesita.

Esta consiste en aquellas disciplinas referentes a los factores endógenos y exógenos que producen el delito, o sea, la antropología criminal, la psicología criminal, la psiquiatría criminal, endocrinología, estadística criminal y la sociología criminal, poseen o tienen plena autonomía.

Antropología Criminal.- Es una de las ciencias que abarca la criminología, consiste en el estudio del hombre delincuente; investiga las causas biológicas del delito, denominada también biología criminal.

Psicología Criminal. - Estudia al hombre delincuente en su aspecto psíquico.

Sociología Criminal.- Es la ciencia que estudia los factores de índole social productores de la criminalidad.

Estudia al delincuente desde el punto de vista social, pretende encontrar las causas, más que en el factor personal, en el medio ambiente.

Endecrinología Criminal.- Esta disciplina intenta descubrir el origen de la delincuencia en el funcionamiento de las glándulas de secreción interna, demuestra o intenta demostrar la decisiva influencia de las hormonas en la etiología y aparición del delito.

Estadística Criminal.- Es aquella ciencia que proporciona en forma cuantitativa o numérica, la realidad delincuencial.

Las ciencias auxiliares, se utilizan para denominar a las disciplinas que integran la criminología.

Son ciencias auxiliares aquellas ciencias de las cuales se sirve el Derecho Penal para resolver los problemas que se presentan con motivo de la aplicación del mismo.

Las disciplinas que abarcan las ciencias auxiliares son: La política científica, las más importantes y sobresalientes la medicina legal y la criminalistica; psicología judicial, psiquiatría forense o psiquiatría medico legal.

Psicología Judicial.- Estudia la conducta o actitud que asumen los sujetos que intervienen en el proceso penal.

Psiquiatría Forense o Psiquiatría Medico Legal.- Estudia las enfermedades mentales en relación con la aplicación de las leyes.

Tiene por objeto el estudio de los sujetos del delito en sus funciones psíquicas e indica los tratamientos adecuados para los que padecen enfermedades o anomalías mentales. Es de gran utilidad para la determinación de la responsabilidad o irresponsabilidad de algunos autores de hechos típicos del Derecho Penal realizando condiciones psíquicas especiales.

Criminalistica.- Trata de la averiguación del delito y delincuente, es decir es la disciplina auxiliar del Derecho Penal y del Procesal Penal, que se ocupa del descubrimiento y verificación científica del delito y del delincuente.

Medicina Legal.- Tiene por objeto poner al servicio de la administración de la justicia penal los conocimientos y las técnicas médico-quirúrgicas, la investigación de infinidad de delitos y en el tratamiento de los delinouentes, se requiere del auxilio de médicos forenses, sobre todo en los delitos de sangre y en los de tipo sexual. El médico legista no sólo examina a los sujetos activos sino también a las víctimas y procura establecer, el nexo causal entre el autor y el resultado.

Política Científica.- Es la ciencia conforme a la cual el Estado debe realizar la prevención y la represión del delito, es sólo el aprovechamiento práctico, por parte del gobierno, de los conocimientos adquiridos por las ciencias penales, a fin de dictar las disposiciones pertinentes para el logro de la conservación básica del orden social.

LA AVERIGUACION PREVIA

CAPITULO II

LA AVERIGUACION PREVIA

2.1) NOCIONES GENERALES DE LA AVERIGUACION PREVIA

La averiguación previa es la primera fase del procedimiento penal mexicano que se desarrolla ante el Ministerio Público, con esto se inicia el trámite procesal que concluye según el caso, en sentencia firme y comprende la denuncia o querella, pone en marcha la investigación hasta el acuerdo de archivo o la determinación del ejercicio de la acción penal; es decir que la averiguación previa se encuentra delimitada en el acto por el cual el Ministerio Público, y los elementos de la Policía Judicial tienen conocimiento de la comisión de un hecho o de una omisión que se presume delictiva y procede a investigarlo mediante el acto por el cual la propia institución realiza la consignación al juez respectivo en ejercicio de la acción penal.

-Concepto

Destacados tratadistas han expresado sus ideas en relación a la averiguación previa, al respecto:

Osorio y Nieto dice: "Es la primera etapa procedimental en la que el órgano investigador realiza todas las diligencias necesarias para comprobar la probable responsabilidad, optando por el ejercicio o abstención de la acción penal". (1)

De lo anterior se refiere que este autor da otro elemento más, o sea optar por el no ejercicio de la acción penal.

Guillermo Colín Sánchez lo expresa: "Como la etapa procedimental en la que el Estado por conducto del Procurador y de los agentes del Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de la Policía Judicial, practica las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de

⁽¹⁾ Osorio y Nieto, Cesar Augusto. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa, México, D. F., 1994 P3

ejercitar, en su caso la acción penal para cuyos fines deben estar acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad".⁽²⁾

Colin Sánchez menciona dos elementos sobresalientes en la averiguación previa:

- a) Es la preparación del ejercicio de la acción penal.
- b) Se integran los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad.

Sergio García Ramírez, opina que: "La averiguación previa comprende las diligencias necesarias para que el Ministerio Público resuelva sobre el ejercicio de la acción penal por consecuencia, en este se confía al Ministerio Público a recibir denuncias, querellas, practicar averiguaciones y buscar pruebas de la existencia de los delitos y la responsabilidad de los participantes, así como ejercitar en su caso, la acción penal. El Ministerio Público tiene bajo su autoridad a la Policía Judicial y a los funcionarios que intervengan en la averiguación previa". (3)

Así mismo, José Franco Villa dice: "La averiguación previa es la primera fase del procedimiento penal desarrollada por el Ministerio Público durante la cual practica las diligencias legalmente necesarias para comprobar la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan, a fin de proceder al ejercicio de la acción penal correspondiente ante los tribunales competentes". (4)

De lo expuesto se concluye, que la averiguación previa es la primera fase del procedimiento penal, que realiza el Ministerio Público, el cuál tiene a su cargo a la Policia Judicial. Se inicia con la denuncia o la querella y termina con el ejercicio, o no ejercicio de la acción penal.

⁽³⁾ Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, México, D. F. 1994. P311.

⁽¹⁾ García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa

⁽⁴⁾ González Bustamante, Juan José. Principios de Deracho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa, Edic. 1971 P123.

Realizando esta institución todas la investigaciones necesarias para comprobar los elementos de tipo penal y probable responsabilidad.

c) Fundamento Jurídico de la Acción Investigadora

En base a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 14, 16, 19 y 21 en lo referente al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal artículos 2 y 3 fracción I, 94 al 131, 262 al 286 Bis.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, para toda la República en Material de Fuero Federal. 1, 6, 7, 8, 9, 60, 61, 62, 63, 91, 92, 93, 100, 102, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 199 bis, 263, 274, 276, 282, 289, 360, 365 bis y 399 bis.

2.1.1) EL MINISTERIO PUBLICO COMO TITULAR DE LA AVERIGUACION PREVIA
El titular de la averiguación previa es el Ministerio Público; tal afirmación se desprende de lo
establecido en el artículo 21 Constitucional, que contiene la atribución a éste de averiguar,
investigar y perseguir los delitos, y esto es evidentemente la averiguación previa, y dice la

titularidad de la averiguación previa corresponde al Ministerio Público.

Además del apoyo de orden Constitucional, disposiciones de ley secundaria, atribuyen la titularidad de la averiguación previa al Ministerio Público, el artículo 3o. fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, otorga la calidad de titular de la averiguación previa al Ministerio Público, en igual sentido los artículos 1 y 2, fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Justicia del Distrito Federal, confieren tal atribución al Ministerio Público.

2.1.2) FUNCION INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PUBLICO

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que introdujo profundos cambios con respecto al derecho anterior, atribuyó en exclusiva al Ministerio Público la facultad de perseguir los delitos, desplazando, en este orden de cosas, funciones que antes se atribuían al juez instructor. De este modo, erigió un monopolio acusador en manos del Ministerio Público.

A diferencia de lo que ocurre en otros países, donde hay sistemas de acción penal, que sólo incumbe al Ministerio Público. La palabra acción posee acepciones específicas en otros ordenes jurídicos, como el penal y el mercantil. En el procesal es, en términos generales, la facultad que se tiene para llevar una controversia ante los tribunales y solicitar de éstos el pronunciamiento sobre la relación jurídica en la que surge el litigio.

La atribución de perseguir delitos, la establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la concede al Ministerio Público y ésta se refiere a dos momentos procedimentales: El preprocesal y el procesal, el preprocesal abarca la averiguación previa, constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal. Otorga al Ministerio Público, la función investigadora auxiliado por la Policía Judicial; por otra parte es una garantia para los individuos, sólo el Ministerio Público puede investigar delitos, de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia, una acusación o una querella; tiene por finalidad optar en sólida base jurídica por el ejercicio o abstención de la acción penal, y no necesariamente ejercitarla.

El Ministerio Público inicia su función investigadora partiendo de un hecho que razonablemente puede presumirse delictivo, pues de no ser así, sustentaría la averiguación previa en una base endeble, frágil, que podría tener graves consecuencia en el ámbito de las garantías individuales jurídicamente tuteladas.

La función investigadora del Ministerio Público tiene su fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo lo preceptuado en el artículo 16 del mismo ordenamiento.

2.2) PROCEDIMIENTO DE INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA

2.2.1.) **EXORDIO**

Es una narración breve de los hechos que motivan el levantamiento del acta.

Diligencia que es de gran utilidad para dar una idea general de los hechos que originan el inicio de la averiguación previa.

2.2.2.) NOTICIA DEL DELITO

El agente del Ministerio Público, puede tomar conocimiento de un hecho delictuoso en forma directa e immediata, por conducto de los particulares; por algún agente de la policía o por quienes estén encargados de un servicio público, por el juez en ejercicio de sus funciones, cuando de lo actuado se advierta su probable comisión en la secuela procesal civil o penal, y por acusación o querella.

La noticia del crimen en general, puede ser presentada por cualquier persona, sin importar que provenga de un procesado, sentenciado, nacional o extranjero.

Esta se hará verbalmente o por escrito, ante el agente del Ministerio Público. Esto obliga s que de oficio se proceda a la investigación de los hechos.

Para los fines indicados se hará constar el contenido de la noticia del delito, en una acta que contenga todas la diligencias que se realicen en la secuela de la averiguación.

2.3) REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El período de preparación de la acción procesal, principia en el momento en que la autoridad investigadora tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso, o que aparentemente reviste tal característica y termina con la consignación.

En la actualidad conforme a lo señalado por el artículo 16 constitucional, sólo son aceptadas como instituciones que permiten el conocimiento del delito, la denuncia, y la querella o acusación. Ouerella o acusación son términos que el legislador usa en forma sinónima.

Algunos autores como Guillermo Colín Sánchez y Manuel Rivera Silva, mencionan también como requisitos de procedibilidad a la excitativa y la autorización.

Osorio Nieto expresa que: Son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica.

Manuel Rivera Silva dice: "Son los que ha menester se deben llenar, para que se inicie el procedimiento".⁽⁵⁾

2.3.1.) CONCEPTO DE DENUNCIA

La palabra denuncia o el verbo denunciar gramaticalmente, significa: aviso, poner en conocimiento de la autoridad competente, verbalmente o por escrito, lo que se sabe respecto a la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos.

58

⁽⁵⁾ Rivera Silva, Manuel. P120.

Significa que se utiliza como medio informativo para hacer del conocimiento del agente del Ministerio Público, lo que se sabe acerca del delito; ya sea que el propio portador de la noticia haya sido el afectado o bien, que el ofendido sea alguna otra persona.

Manuel Rivera Silva la define como: "La relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora, con el fin de que ésta tenga conocimiento de ello".

De la denuncia se desprenden tres elementos:

- a) Relación de actos que se estiman delictuosos, consiste en exponer lo que ha acaecido.
- b) Hecha ante el órgano investigador.
- c) Realizada por cualquier persona.

La relación de actos delictuosos hecha ante cualquier autoridad que no ses la investigadora, constituirá una denuncia.

2.3.2.) CONCEPTO DE QUERELLA

Guillermo Colín Sánchez expresa que: Es el derecho o facultad que tiene una persona a la que se designa querellante, víctima de un hecho ilícito penal, para hacerlo del conocimiento del Procurador de Justicia o del agente del Ministerio Público, y con ello dar su anuencia para que se investigue la conducta o hecho y satisfechos que fueren los requisitos previstos en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es que todo delito en el que se requiere la anuencia del ofendido, para su investigación, no sólo el agraviado, sino también su legítimo representante, lo hace del conocimiento del agente del Ministerio Público para que se aboque a la investigación; por lo que esta autoridad esta impedida para proceder sin que medie la manifestación de voluntad del que tiene ese derecho.

Osorio y Nieto dice que: "Es la manifestación de la voluntad del ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público, tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso se ejercite la acción penal.

Manuel Rivera Silva opina que: "Es una relación de hechos expuestos por el ofendido, ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito".

Manuel Rivera menciona tres elementos derivados del análisis de la Querella:

- 1.- Una relación de hechos.
- 2.- Que la relación sea hecha por la parte ofendida.
- 3.- Que se manifieste en la queia; el deseo de que se persiga al autor del delito.

SUJETOS FACULTADOS PARA QUERELLARSE

Conforme al artículo 264 del Código de Procedimientos Penales, cualquier ofendido por el ilícito, aun cuando sea menor o por incapacidad, la pueden presentar los ascendientes, hermanos o representantes legales.

Las personas físicas, la pueden-presentar s través de un poder general con cláusula especial, excepto en el caso de secuestro con propósitos sexuales, estupro y adulterio.

En las personas morales, podrá ser formulada por apoderado investido de un poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin ser necesario el acuerdo de ratificación previa.

2.3.3.) CONCEPTO DE ACUSACION

Imputación a otra persona, ante el juez o persons facultada para proceder judicialmente, falsa y dolosamente, la comisión de un delito de los que dan lugar al procedimiento de oficio.

Es la imputación directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la victima u ofendido.

2.3.4.) EXCITATIVA

Algunos tratadistas la mencionan como requisito de procedibilidad.

Es la petición que hace un estado extranjero, por conducto de su representante, acreditado ante los Estados Unidos Mexicanos, para que se proceda penalmente, en su caso, en contra de la persona que haya proferido injurias al estado extranjero peticionario, o a sus agentes diplomáticos.

El procedimiento para llevar a cabo la excitativa, no esta previsto en el Código de Procedimientos Penales; en la práctica, el embajador o el agente del Estado ofendido, puede solicitar al agente del Ministerio Público que se aboque a la investigación de los hechos.

También es factible que a solicitud del Estado ofendido, sea el funcionario competente de los Estados Unidos Mexicanos en la Secretaría de Relaciones Exteriores quien formule ésta, ante el Procurador General de la República.

2.3.5.) AUTORIZACION

Es la anuencia otorgada por los representantes de organismos o autoridades competentes, en los casos expresamente previstos en la ley, para la persecución de la acción penal.

2.4) INTERROGATORIOS Y DECLARACIONES

Interrogatorio: Ea el instrumento más eficaz para obtener la verdad, toda la verdad de cualquier lado que se encuentre y se acude a él en los casos dudosos. Su naturaleza es la de aclarar las dudas producidas o dejadas por las otras pruebas; el interrogatorio es favorable a la inocencia, como desfavorable si delito.

El primer modo de información por medio de otro, es el interrogatorio del inculpado. El inculpado puede servir al juez en el orden probatorio como objeto de prueba.

2.4.1.) CONCEPTO DE INTERROGATORIO

Es el conjunto de preguntas que debe realizar en forma técnica y sistemática el funcionario encargado de la averiguación previa, a cualquier sujeto que pueda proporcionar información útil para el conocimiento de la verdad de los hechos que se investigan.

Declaración: La declaración del imputado en el procedimiento penal, constituye un medio para el establecimiento de la verdad. Puede asumir el carácter de confesión si apareja reconocimiento de la propia responsabilidad por parte del indiciado, además constituye una oportunidad para que el inculpado conozca la naturaleza y procedencia de los cargos que le hacen; vinculándose así el derecho de audiencia y al ejercicio de la defensa.

La declaración indagatoria o inquisitiva tiende a enterar formalmente al inculpado de su proceso y a provocar su confesión, sobre los hechos que se investigan o en todo caso las explicaciones que acerca de ello por su parte, quiere hacer constar.

Substancialmente, la declaración indagatoria se constituye en una exposición voluntaria del imputado, que responde a la imputación dirigida en su contra, responde al derecho de audiencia como manifestación inalterable de la garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio.

2.4.2.) CONCEPTO DE DECLARACION

González Bustamante la define como: "El acto a través del cual comparece el procesado ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de hacerle conocer el hecho punible por el cual el Ministerio Público ejercitó la acción penal en su contra, para que pueda llevar a cabo sus actos de defensa, y el juez resuelva la situación jurídica dentro del término constitucional de aetenta y dos horsa".

En términos simples, se considera a la declaración una relación que hace una persona, acerca de determinados hechos, personas o circunstancias vinculadas con la averiguación previa y que se incorpora a la misma.

-Declaración de la Víctima u Ofendido.

Se le tomará la protesta de conducirse con verdad, tomándole los datos generales al individuo, que son nombre, domicilio, lugar de origen, nacionalidad, en su caso calidad migratoria, edad, estado civil, grado de instrucción, ocupación, domicilio del trabajo y teléfono donde pueda ser citado, posteriormente se le invita a que haga un narración concreta y breve de los hechos que va a declarar ante el agente del Ministerio Público, y este lo deberá encauzar en el interrogatorio, sin presionar, ni atemorizar. Una vez terminada se permitirá al declarante leerla para que la ratifique y firme. En caso de que el declarante no sepa leer se le designará una persona para la lectura, asentando la huella dactilar del sujeto.

- Declaración Testimonial.

Testigo, es la persona fisica que manifiesta ante el órgano investigador, lo que le consta en relación a la conducta o hechos que se investigan.

Se realiza un relato de los hechos que le constan, sin hacer apreciaciones subjetivas, ni suponer hechos o circunstancias que no le consten.

-Declaración del Indiciado.

Se le exhortará a que se conduzca con verdad, no se le protestará en cuanto a los hechos propios y en el curso del interrogatorio y declaración, se abstendrá el Ministerio Público de

maltrato físico o verbal, la confesión se deberá hacer con asistencia del defensor, de lo contrario ésta carecerá de valor probatorio, conforme al artículo 20 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.5) MEDIOS DE PRUEBAS DENTRO DE LA AVERIGUACION PREVIA

2.5.1.) INSPECCION MINISTERIAL

Contrario de lo que ocurre en otras pruebas, en que el Ministerio Público recibe la narración o el dictamen sobre hechos, situaciones o personas, en la de inspección y observación, es el propio juzgador quien examina y acredita, a través de sus sentidos, los extremos que se pretenden probar. La eficacia de este medio y la extrema dificultad práctica de que la inspección hecha por otro funcionario posea, verdaderamente el poder de convicción que ostenta la observación estrictamente judicial. Asociada con otros medios de prueba, a los que en cierto modo vitaliza y pone en movimiento, la inspección ocular puede desarrollarse en forma de reconstrucción de hechos.

-Concepto

Claria Olmedo nos dice que: "La inspección es el medio probatorio, cumplido por el Ministerio Público o el Juez inmediatamente sobre el mundo físico, consistente en la observación y examen de personas, cosas o lugares que se estiman relacionados con el hecho imputado, y en la consiguiente descripción de los elementos sometidos a su percepción". (6)

"La inspección, es la aplicación de los sentidos a la realidad para conocerla..." (Arilla Bas).⁽¹⁾

De ésta se derivan dos especies, la inspección ocular y la inspección judicial.

⁽⁶⁾ Olmedo, Claria

⁽⁷⁾ Arilla Bas

Cesar Augusto Osorio la define como: "La actividad realizada por el Ministerio Público que tiene por objeto, cadáveres y efectos de los hechos, para obtener un conocimiento directo de la realidad de una conducta o hecho, con el fin de integrar la averiguación previa".

-Fundamento Legal

Artículos 139 a 146 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

-Objeto de la Inspección.

La inspección puede tener como objeto, personas, cosas o lugares, cadáveres y efectos. La prueba de inspección que queda sujeta a la comprobación material del juzgador, esta constituida por la percepción de los efectos relativos del delito; las huellas materiales, los vestigios que dejó en su perpetración; es decir el hecho objetivo y material de la infracción penal.

-Valoración

La inspección ocular, hecha por el Ministerio Público, carece de valor probatorio pleno, puesto que los ojos que perciben la realidad no son los ojos del juez, sino de parte, por lo tanto la prueba no esta amparada por la regla genérica del artículo 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales, que conceden valor probatorio pleno a las diligencias practicadas por el Ministerio Público. Contrario a la inspección judicial tiene valor probatorio pleno, ya que ha sido percibida por los ojos del juez, quien ha de valorar la prueba y fundar la sentencia.

2.5.2.) RECONSTRUCCION DE HECHOS

La inspección ocular se complementa por la reconstrucción de los hechos, que consiste en reproducir la forma como ocurrieron, de acuerdo con las versiones que existen en el proceso.

con el objeto de que el tribunal tenga noción de la manera como se desarrollaron. No es la reconstrucción de hechoa una prueba autónoma, ni que se utilicé frecuentemente en la averiguación previa, máa no existe impedimento legal para que el Ministerio Público la ordene; confirma las pruebas ya existentes en autos; tiene por objeto establecer la veracidad de las declaraciones rendidas por los testigos presenciales o por el inculpado.

El artículo 144 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, manifiesta que la inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos.

Fernando Arilla Bas dice: "La reconstrucción de hechos constituye una etapa del método instructivo, que lleva la certeza al ánimo del juez. La hipótesis formada por las versiones de testigos y peritos se comprueba, para admitirlas o rechazarlas, por medio de la reconstrucción, que de esta manera viene a ser una modalidad de experimentación procesal".

La reconstrucción de hechos puede llevarse a cabo durante la averiguación previa o durante la instrucción, la realizada durante la averiguación previa, carece de valor probatorio para la sentencia, puesto que es un medio de comprobar la credibilidad de otras pruebas.

-Concepto

Es la diligencia realizada bajo la dirección y responsabilidad del Ministerio Público, que tiene por finalidad reproducir la forma, modo y circunstancia en que ocurrió el hecho, materia de la averiguación y apreciar las declaraciones rendidas y los dictámenes formulados.

-Mecanismo

Se realiza en el lugar que aconteció el hecho, si las circunstancias tuvieron influencia en el conocimiento de la verdad, sino se encuentra en estas circunstancias, podrá hacerse en cualquier sitio y hora, constituido el Ministerio Público en el lugar en que se va a practicar la

diligencia, se deberá realizar previamente la inspección ministerial, tomará a perito y testigoa la protesta de conducirse con verdad, se designará a las personas que van a substituir a los sujetos que intervinieron, se da fe de las circunstancias y pormenores que tengan relación con los hechos, leerá la declaración del indiciado y se explican las circunstancias de lugar, tiempo y forma en que sucedieron los hechos.

2.5.3.) RAZON

-Concepto

Es el regettro que se hace de un documento en casos específicos.

-Fundamento Legal

Artículos 232 y 282 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El artículo 232 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dice: La razón en la averiguación previa procederá y operará, cuando los sujetos relacionados con la averiguación presenten documentos que deban obrar en la misma. Se registrará el documento asentando los datos en general.

El artículo 282 dice: Cerrada el acta se tomará razón de ella, es decir se registrará la sveriguación en el libro correspondiente con los datos de identificación.

2.5.4.) CONSTANCIA

-Concepto

Acto que realiza el Ministerio Público durante la averiguación previa, mediante el cual se asienta formalmente un hecho relacionado con la averiguación, que se integra sobre lo que se investiga o al procedimiento que se está verificando.

Se realiza en la averiguación previa un asiento relacionado con vestigios o pruebas materiales de los hechos que se investigan, lugar, objetos, ausencia de huellas o vestigios, circunstancias de ejecución, señales de escalamiento, horadación o uso de llaves falsas en caso de robo, declaraciones en casos de falsedad o falsificación, vínculos de tutela, curatela, matrimonio, la razón de dicho de los testigos, nombre de las personas que reciban los aleatorios a los testigos, la circunstancia de no saber firmar el testigo, las circunstancias especiales del testigo que hagan sospechar la falta de veracidad y la hora en que sea aprehendido el presunto responsable.

2.5.5.) FE MINISTERIAL

-Concepto

La autentificación que hace el Ministerio Público dentro de la diligencia de inspección ministerial, de personas, cosas o efectos relacionados con los hechos que se investigan.

Se practica a consecuencia de las lesiones, de las circunstancias y pormenores que tengan relación con los hechos que se investigan y de las personss y cosas que afecte el hecho. Establece la frase "El Ministerio Público que actúa da fe de haber tenido a la vista". Se asentará la persona, cosa o efecto al cual se dará autenticidad del acto.

2.6) ACCION PENAL

La acción penal nace con el delito cuya realización origina el derecho del Estado para actualizar sobre el responsable la comminación penal establecida con carácter general en la ley, y se desarrolla a través de tres períodos:

- 1) Preparación de la acción.
- El de persecución que se inicia con la consignación del órgano jurisdiccional y se desarrolla durante la instrucción.

3) Acusación con el escrito de conclusiones.

Realizadas todas las diligencias conducentes para la integración de la averiguación previa, ya sea a nivel de Agencia Investigadora o de Mesa Investigadora, se dictará una resolución que precise el trámite que corresponde a la averiguación o que decida la situación jurídica.

Las Resoluciones del Ministerio Público pueden ser:

Ejercicio de la Acción Penal. Está a cargo del Ministerio Público en las averiguaciones previas con detenido, en los delitos conocidos como desconcentrados, los que por disposición del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, corresponde su conocimiento a las Agencias Investigadoras o a las Mesas Investigadoras que no forman parte del Sector Central. Cuando conoce de un delito desconcentrado con detenido e integra los elementos del tipo penal y probable responsabilidad.

Envío de la Averiguación Previa a la Mesa Investigadora del Sector Desconcentrado. Se realiza cuando se inician las averiguaciones previas por delitos desconcentrados sin detenido o se deja en libertad al individuo.

Remisión de las Averiguaciones Previas a las Mesas Investigadoras del Sector Central. Cuando se inician averiguaciones previas sin detenido por delitos concentrados.

Las Agencias Investigadoras del Ministerio Público. Cuando el conocimiento de los delitos corresponde al Sector Central y existe detenido.

Remisión a la Delegación Regional las averiguaciones previas y al detenido en su caso. No es indispensable realizar éste pues el Ministerio Público, es una unidad plenamente competente para conocer de cualquier hecho acontecido en el Distrito Federal, y por tanto no es imperativo hacer este traslado.

La acción penal procede, una vez realizadas todas las diligencias pertinentes, e integrados los elementos del tipo penal y probable responsabilidad.

2.6.1.) CONCEPTO DE ACCION PENAL

El poder jurídico del propio Estado de provocar la actividad jurisdiccional, con objeto de obtener del órgano, una decisión que actualice la punibilidad formulada en la norma, respecto de un sujeto ejecutor de una conducta descrita en ella.

Fernando Arilla Bas dice: "La acción penal es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público, por el cual pide al órgano jurisdiccional competente, aplique la ley penal a un caso concreto".

Eugenio Florían la define como: "El poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal". (8)

El poder jurídico es el que se desprende de lo dispuesto en la ley y que se justifica cuando se infringe una disposición de las que integran el Derecho Penal y, con la finalidad de que sea definida la pretensión punitiva estatal, previa satisfacción de determinados requisitos, provocando la intervención del juez y en su oportunidad, que la definición mencionada se traduzca concretamente en una declaración de culpabilidad, o la absolución del acusado.

Para mayor claridad, como el juez no debe proceder de oficio, ese poder jurídico tiene por objeto, directo e inmediato, "Excitar y promover la decisión de aquél, sobre la situación jurídica planteada".

^{1 (8)} Florian, Eugenio

2.6.2.) BASE LEGAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 21.

El artículo 16 establece los requisitos para el ejercicio de la acción penal, y el artículo 21 menciona las atribuciones del Ministerio Público, de ejercitar acción penal.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 2.

Ley Orgánica de la Procuraduria General de Justicia del Distrito Federal, artículo 2 fracción 1, y 3 inciso B fracciones 1 y II.

2.6.3.) TITULAR DE LA ACCION PENAL

De acuerdo a los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 del Código de Procedimientos Penales y 3 inciso B fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es exclusiva del Ministerio Público del Distrito Federal, integrante de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

2.6.4.) EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

Se inicia con la consignación, es el movimiento de la maquinaría en la cual el Ministerio Público ocurre ante el órgano jurisdiccional y provoca la función correspondiente, la consignación es el primer acto del ejercicio de la acción penal. Es necesario cumplir determinados requisitos constitucionales.

2.6.5.) ELEMENTOS DEL TIPO PENAL

El artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dice, el Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción y la autoridad judicial.

Los elementos son los siguientes:

- 1.- La existencia de la acción y omisión y de la lesión o el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido.
- II.- La forma de intervención de los sujetos activos.
- III.- La realización dolosa o culposa de la acción y omisión.

Se acreditará si es necesario:

- a) Las calidades del sujeto activo y del pasivo.
- b) El resultado y su atribuibilidad a la acción y omisión.
- c) El objeto material.
- d) Los medios utilizados.
- e) Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión.
- f) Los elementos normativos.

Por elementos del tipo penal del delito se entiende. El conjunto de componentes que constituyen la conducta considerada por la norma penal como delictiva y que susencia de cualquiera de ellos, no se integra el ilícito penal.

2.6.6.) CONSIGNACION

-Concepto

Es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa.

Ea el acto procesal, a través del cual el Estado por conducto del Agente del Ministerio Público ejercita la acción penal.

El Código de Procedimientos Penalea menciona, que cuando aparezca en la averiguación previa que existe denuncia o querella, que se han reunido los requisitos previos, que en su caso exija la ley y que se han acreditado los elementos del tipo y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda, artículo 286 bis.

Al llevarse a cabo la consignación, o ejercicio de la acción penal (hasta antes de la preparación), con bases firmes y fundadas el agente del Ministerio Público, realiza una serie de actos, esencialmente acusatorios, mismos que generan actos de defensa y de decisión y no de carácter persecutorio.

-Fundamento Legal

Los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 16 reúne los requisitos para el ejercicio de la acción penal y el artículo 21 se refiere a la atribución del Ministerio Público, de ejercitar acción penal. La base normativa procedimental es el artículo 20. del Código de Procedimientos Penales. El artículo 122 del Código de Procedimientos es fundamento de la consignación.

-Requisitos

Es necesario que en la averiguación previa se hayan practicado todas y cada una de las diligencias necesarias para integrar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, es decir que cada averiguación reúna el tipo específico, se agote la indagatoria de manera que

existan los suficientes elementos y probanza que sitúen al Ministerio Público en aptitud de integrar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad.

2.6.7.) CONSIGNACION SIN DETENIDO

El juez tan sólo recibe del Ministerio Público las constancias. Si de ellas aparecen pruebas suficientes para acreditar tanto el cuerpo del delito como la probable responsabilidad y si el delito se sanciona con prisión, en forma exclusiva o copulativamente con multa, procede obsequiar la petición que hubiere formulado el Ministerio Público ordenando la aprehensión del probable responsable, lo cual constituye la regla para restringir la libertad de las personas.

Si el delito mereciere prisión pero en forma alternativa con otra pena o le corresponda otra sanción que no sea la de prisión, no procede el libramiento de orden de aprehensión sino de comparecencia para los efectos de celebrar la diligencia llamada de "declaración preparatoria", esto en virtud de que no queda comprendida la situación dentro del supuesto contenido en la primera parte del primer párrafo del artículo 18 de la Constitución Federal.

En el supuesto de no resultar suficientes las pruebas para cumplir los requisitos exigidos por el segundo párrafo del artículo 16 Constitucional, el ejercicio de la acción penal se justifica para solicitar del órgano jurisdiccional la práctica de las diligencias que el Ministerio Público le solicite y permitan reunir, en su caso, las pruebas faltantes y que no puede obtener legalmente. Mediante las reformas publicadas el 10 de Enero de 1994, al artículo 4º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se suprimió éste supuesto y se establece que, cuando no exista detenido, el Ministerio Público practicará todas las diligencias necesarias hasta comprobar los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional, lo cual no siempre resultará posible; en efecto, en el caso de necesitarse la práctica de cateos para allegarse elementos

probatorios, el Ministerio Público necesariamente deberá acudir al órgano jurisdiccional mediante el ejercicio de la acción procesal penal, en demanda de la orden relativa y, en su caso, de la práctica judicial de los mismos, atentos a lo dispuesto en la primera parte del párrafo octavo del citado artículo 16 Constitucional.

2.6.8) CONSIGNACION CON DETENIDO

La consignación con detenido presupone que el indiciado fue aprehendido sin orden de autoridad judicial, lo cual sólo puede acontecer excepcionalmente. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, esta detención puede realizarse:

- 1.- Por cualquier persona y por su propia iniciativa, tanto por los delitos perseguibles por denuncia como los que se persiguen por querella, pero sólo cuando se sorprenda a una persona en flagrante delito.
- 2.- Por orden del Ministerio Público, bajo su responsabilidad, respecto de delitos graves, pero unicamente si se trata de casos urgentes.

Sorprender a una persona en flagrante delito, significa encontrarla:

- a) En el momento mismo de estar ella realizando la conducta típica y/o la idónea para producir el resultado típico, independientemente de que éste se produzca o no.
- b) Después de habérsele visto realizar la mencionada conducta, si es materialmente perseguido en forma inmediata y no lo perdió de vista el perseguidor.
- c) Cuando ejecutada la conducta alguien lo señala como su autor y se encuentra en su poder el instrumento, objeto o producto del delito; también cuando existan evidentes huellas o indicios de tal autoría.

Por casos de urgencias se entienden los supuestos en que, tratándose de delitos graves (quinto párrafo del artículo 16 Constitucional y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales), no se puede ocurrir a la autoridad judicial, por razón de la hora, lugar u otras circunstancias, para solicitarle el libramiento de la orden de aprehensión; lo cual implics que el Ministerio Público (por haber reunido las pruebas requeridas) ya ha tomado la determinación de consignar y existen motivos suficientes (riesgo fundado), para suponer que el indiciado puede sustraerae a la acción de la justicia. La gravedad de los delitos debe calificarse por la ley.

La detención en tales casos se justifica por contarse ya con pruebas suficientes, tanto para acreditar los elementos del tipo penal (integración del cuerpo del delito) como la probable responsabilidad. Además, para no hacer inoperantes los dispositivos legales y proteger al interés social. Como consecuencia de que tan sólo se permiten detenciones con orden judicial (de aprehensión), o en casos de flagrancia o de urgencia, quedan proscritas las detenciones con otro motivo (como la investigación o la mera sospecha).

Quien detenga a una en flagrante delito, tiene la obligación de ponerla sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a disposición del Ministerio Público. Practicada la detención, en ambos casos, el Ministerio Público debe iniciar la Acción Procesal Penal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes; en los casos de delincuencia organizada, según lo disponga expresamente la ley, el plazo puede ser hasta de noventa y seis horas (artículo 16 Constitucional y 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales).

La NO consignación procede:

Provisionalmente.- En los casos en que aún no ha sido posible determinar si puede o no integrarse el cuerpo del delito o acreditarse la probable responsabilidad, por existir algún

obstáculo que siendo superable, permite al Ministerio Público considerar la eventualidad de que, al desaparecer tal obstáculo, pueda llegarse a tal determinación.

<u>Definitivamente</u>.- Cuando el Ministerio Público le resulta imposible considerar que pueda reunir las pruebas necesarias para consignar a una persona, en este caso se ordena que el expediente se envie al archivo como asunto concluido.

PROCESO PENAL

-Concepto

Conjunto de actos que se realizan desde el auto de radicación hasta la resolución definitiva (sentencia) en que se declara el Derecho en cada caso concreto y que comprende tres etapas: la relativa al término constitucional de las 72 horas, la instrucción y el juicio; cuya realización precisamente debe ajustarse al orden y a la forma predeterminados por la ley.

TERMINO CONSTITUCIONAL DE 72 HORAS

-Concepto

Conjunto de actos preparatorios de la instrucción que se realizan por y ante el Organo o Autoridad Jurisdiccional, desde el momento en que esta Autoridad dicta el "Auto de Radicación" (también llamado de "inicio" o "cabeza de proceso"), hasta determinar la situación jurídica de los consignados, mediante un auto en que se resuelve si debe o no seguirse proceso a quienes se encuentren a su disposición.

AUTO DE RADICACION

Es el primer acto que realiza el Organo de la Jurisdicción (resolución); constituye, a la vez, el primer efecto mediato de la denuncia o de la querella y el inmediato del ejercicio de la acción procesal penal, mediante la consignación.

Si la consignación fue sin detenido, comprenderá:

- a) El tiempo necesario para que el Juez, en caso de haberse cumplido los requisitos establecidos por el Artículo 16 Constitucional, obsequie la orden de aprehensión que debió solicitarle el Ministerio Público.
- b) El que transcurra hasta que la Policía Judicial la ejecute. En los términos del tercer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, el detenido deberá ser puesto a disposición de su Juez (el que libró tal orden), sin dilación alguna.

Resulta relevante que en los autos de radicación con detenido se señale el día y la hora en que el propio detenido queda a disposición del Juez, pues sirve como base para el cómputo de los términos Constitucionales de 48 horas y de 72 horas para llevar a cabo la diligencia comúnmente denominada de "declaración preparatoria" y para resolver su situación jurídica, respectivamente. Si la consignación fue sin detenido y se ejecutó la orden de aprehensión, el cómputo de estos plazos no se inicia a partir de la hora y fecha del auto de radicación sino desde el momento mismo en que esté el probable responsable a disposición del Juez que libró esta orden, momento que debe precisarse en el auto relativo.

Los efectos del auto de radicación derivados de la consignación con detenido o en el que se tiene a disposición al imputado, por haberse ejecutado la orden de aprehensión previamente librada son:

a) Si se trata de consignación con detenido, el juez deberá ratificar la detención si comprueba que se trata de casos de flagrante delito o de urgencia; en caso contrario, deberá ordenar la immediata libertad del consignado. El párrafo sexto del artículo 16 Constitucional, dispone que esto acontecerá "Bajo las reservas de Ley". Lo anterior da lugar a dos interpretaciones, una en

ESYA TESIS NO DENE SALIR DE LA BIRLIOTECI

el sentido de continuar el procedimiento judicial sin necesidad del nuevo ejercicio de la acción procesal penal, como si se tratara de una consignación sin detenido; la otra en el sentido de que se desecha o se tiene por no interpuesta la consignación, lo cual genera la necesidad del nuevo ejercicio de la acción procesal penal pero ahora sin detenido, debiendo entenderse que en este caso no se requieren nuevas pruebas, como sí se exigen en los supuestos de autos de libertad dictados en el término Constitucional de las 72 horas.

- b) Decretar la detención judicial del consignado, misma que no podrá exceder de 72 horas en perjuicio del indiciado, salvo que se justifique con un auto de formal procesamiento, cuando se cumplan los requisitos del artículo 19 Constitucional; si no se cumplen deberá decretarse la libertad.
- c) Marcar el inicio del procedimiento judicial-penal en su fase preinstructora.
- d) Señalar el momento y la fecha que servirán de base para el cómputo de los plazos o términos
 Constitucionales.
- e) Aceptar provisional o definitivamente la competencia.
- f) Interrumpir el plazo para la operancia de la prescripción desde que el sujeto esté a disposición del juez.

Los Términos Constitucionales Son Tres:

1.- El de las 48 horas siguientes al momento en que los detenidos se encuentren a disposición del Juez, dentro del cual éste debe celebrar la diligencia llamada "declaración preparatoria", pero que realmente constituye el emplazamiento; éste se encuentra integrado, además de los cuatro elementos distintivos de esta institución, comunes a todo procedimiento, por otros tres

elementos propios del penal; en esta diligencia el mismo Juez tiene la obligación de respetar y hacer saber al consignado los siguientes derechos.

OBLIGACION DEL JUEZ DE HACER SABER AL CONSIGNADO

	ĺ	
		1. Que tiene derecho a una defensa adecuada por si, por
	Elementos	abogado, o por persona de su confianza y que, en el-
E	propios	caso de no hacerlo, el Juez le nombrara uno de oficio.
M	del Derecho <	2. Que, cuando proceda, tiene derecho a obtener su li
P	Procesal	bertad provisional (bajo caución).
L	Penal	3. Que declarar es un <u>derecho</u> y, <u>por lo tanto</u> , puede re-
A		nunciar a él.
Z		
A <	í	4. El contenido de la pretenzión; es decir, el delito
M		o delitos cuya autoría el Ministerio Público le impu
ī	Elementos	ta en su pliego de consignación.
E	comunes a	5. El nombre de la, o de las personas que generaron la -
N	todas las	acción procesal penal mediante la formulación de la
T	materias,	denuncia o de la querella en su contra.
o	inclusive	6. Las pruebas que existen en su contra.
	la Penal	7. El derecho que tienen para ofrecer pruebas de
		descargo.

- 1.- En lo que hace al Defensor, resulta importante hacer notar que tiene a su cargo la obligación tanto de concurrir a todas las diligencias como de mantener en secreto la información que reciba de sus defensos. Esta obligación no subsistirá respecto de conductas futuras que entrañen la efectación de bienes jurídicos de mayor jerarquía a tal obligación (justa causa).
- 2.- Con motivo de las reformas a la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal, cuyo Decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de Septiembre de 1993, vigentes en toda la República a partir del día 3 de Septiembre de 1994, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo SEGUNDO TRANSITORIO del citado Decreto, la procedencia de la libertad caucional, está actualmente determinada de manera objetiva en tanto se atiende a un hecho, pues resulta procedente sino se trata de aquellos delitos denominados graves respecto de los cuales la ley expresamente prohiba su concesión, siempre y cuando se garantice el pago tanto del monto estimado de la reparación del daño, como de las sanciones pecuniarias que pudieran imponérsele.

En cuanto hace al Distrito Federal, respecto de los delitos del orden común, así como en toda la República por cuanto hace a los delitos del orden federal, en la fracción II de sus artículos 556, y 399, también se requiere garantizar el pago de otras responsabilidades que surjan con motivo del proceso, lo cual estimamos improcedente en tanto constituye un requisito no exigido en la Constitución.

II. El de 72 horas, en el cual se debe determinar la situación jurídica del consignado, sea decretando su libertad o bien su procesamiento, si ordena éste mediante auto de formal prisión, se cumple también con el requisito exigido por el artículo 19 Constitucional de justificar la detención por más de 72 horas.

Excepcionalmente la duración de este término puede ser mayor:

- 1.- El de 72 horas a que se refiere la tercera y última parte del primer párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cuyo término se pondrá al consignado en libertad si el juez no envió el auto de formal prisión al encargado de la institución carcelaria preventiva; y.
- 2.- Cuando se prolongue en beneficio del inculpado, en los términos de la segunda parte del primer párrafo del citado artículo 19, como lo es el caso de la duplicidad, es decir, de 144 horas, establecido en el último párrafo del artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Cuando se dicta un auto de sujeción a proceso, en los términos del primer párrafo del artículo 18 de la Constitución Federal no es posible la restricción de la libertad personal, pero existe la obligación del consignado de comparecer a todas las diligencias procesales.

III. Para dictar sentencia, dentro de cuatro meses si por el delito que se le imputa tan sólo se le puede imponer una pena máxima de dos años o menos de prisión; o dentro de un año si la pena máxima a que se le puede condenar puede ser mayor de dos años. De conformidad con lo dispuesto en la parte final de la fracción VIII del artículo 20 de la Constitución Federal, este lapso puede ampliarse en beneficio del procesado.

Este dispositivo Constitucional se encuentra vigente s partir del día 3 de Septiembre de 1993, con motivo de las reformas publicadas este día en el Diario Oficial de la Federación; con él se formalizó en la Constitución, el criterio sustentado jurisprudencialmente y que tenía lugar en los casos planteados en la practica judicial, su razón de ser obedece a la primacía del derecho a la defensa sobre el derecho al término para dictar sentencia.

AUTO DE LIBERTAD

Dentro del período de 72 horas, o del ampliado en los términos de la segunda parte del primer párrafo del artículo 19 de la Constitución Federal, el Juez debe necesariamente resolver si ha lugar o no a continuar el procedimiento judicial, en cuyo este último caso, ordenará su libertad, la cual procederá si:

- 1.- No se comprobó la existencia de alguno de los elementos esenciales del tipo; y/o no se acreditó la probable responsabilidad.
- 2.- No obstante haberse comprobado los elementos señalados en el apartado A, porque en favor del consignado se encuentra acreditada, por prueba indubitable, la existencia de alguna causa:
- a) Extintiva de la acción penal.
- b) Excluyente de responsabilidad penal.

AUTOS DE FORMAL PROCESAMIENTO

Son las resoluciones por virtud de las cuales el Organo de la Jurisdicción, habiendo comprobado tanto los elementos del tipo penal del delito que en ellas necesariamente debe expresarse, así como la probable responsabilidad, debe dictar dentro del término Constitucional de 72 horas, declarando que debe continuar el desarrollo del proceso, en investigación de tal delito; existen dos especies:

AUTO DE FORMAL PRISION

Procede cuando la punibilidad del delito imputado, o la del que resulte más grave si son varios, comprende prisión o ésta y multa; se caracteriza por dar lugar a la prisión preventiva.

AUTO DE SUJECION A PROCESO

Procede cuando la punibilidad del delito imputado comprende prisión o multa, o bien tan sólo esta última o cualquiera otra que no sea prisión; se caracteriza por NO haber lugar a la prisión preventiva, pero existe a cargo del procesado la obligación de comparecer a todas las diligencias que dentro del proceso se practiquen.

OBJETO DEL PROCESO

Conjunto de derechoa y obligaciones de las partes (Ministerio Público y Organo de la Defensa), así como de atribucionea del órgano jurisdiccional, de cuyo ejercicio y cumplimiento, respectivamente, depende de resolución de la pretensión punitiva del Estado. Se clasifica en PRINCIPAL y en ACCESORIO según sea el interés a que se refiera.

2.7) CAUSAS DE EXTINCION DE LA ACCION PENAL

El Código Penal para el Distrito Federal en materia común para toda la República, menciona las causas extintivas de la acción penal.

2.7.1.) MUERTE DEL DELINCUENTE

Extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto y objeto de él; artículo 91.

El artículo 22 Constitucional, establece que no puede ser trascendental, sólo puede ser sujeto de una acción penal el autor de una conducta delictiva.

2.7.2.) AMNISTIA

Extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola y sino se expresaren, se entenderá que la acción

penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, en relación a todos los responsables del delito. La amnistía opera mediante una ley expedida específicamente para determinados casos. La ley de amnistía que se promulgue debe contener la mención de que se declaró la amnistía y la referencia de las personas y casos a los que va a aplicarse dicha ley.

2.7.3.) PERDON DEL OFENDIDO

Es la manifestación de voluntad expresada por persona normativamente facultada para hacerla, en virtud de la cual, se extingue la acción penal o en su caso hace cesar los efectos de la sentencia dictada.

El perdón puede manifestarse verbalmente o por escrito, si es oral debe asentarse por escrito.

No requiere formalidad especial ni frase sacramental alguna, aún cuando debe ser expresa.

Cualquier manifestación en la cual no conste expresamente la voluntad de perdonar, no puede surtir efectos legales el perdón.

Una vez otorgado, no puede válidamente revocarse, cualquiera que sea la razón que se invoque para ello, en razón de que la legislación establece el perdón como causa extintiva.

El artículo 93 del Código Penal dice: cuando exista pluralidad de ofendidos, puede cada uno de ellos otorgar por separado el perdón, sólo surtirá efectos por lo que respecta a quien lo otorga.

2.7.4.) PRESCRIPCION

Solo por el transcurso del tiempo señalado por la ley, producirá su efecto aunque no lo alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio, cuando tengan conocimiento de ella.

Se aplica tomando en consideración básicamente si el delito es sancionable con pena pecuniaria, corporal o alternativa, el requisito de procedibilidad que le corresponde, si existe acumulación,

fecha de la última actuación en averiguación de los hechos, el término medio aritmético de las sanciones, para resolver conforme a los artículos 104, 107, 108, 110 y 118 del Código Penal.

REFORMAS PENALES

CAPITULO III

REFORMAS PENALES

3) INTRODUCCION

Las reformas al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 10 de Enero de 1994, obedecen a las adecuaciones que deben llevarse a cabo por las diversas reformas a los artículos 16, 19, 20 y 119, así como la derogación de la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para darle mayor eficacia a la lucha contra la delincuencia organizada que ha alcanzado gran poderío económico y aumento en la violencia, inclusive llegando a alcances de nivel internacional, lo que se ve reflejado en el aumento de casos del delito contra la salud relativo a las drogas; además encontramos bandas de asaltantes a instituciones bancarias y diversos establecimientos comerciales, casas habitación etc., por tales motivos se requiere de procedimientos más enérgicos y ágiles, para poder combatir en forma adecuada tal fenómeno social.

Para dar eficaz soporte y mayor agilidad s la lucha contra las actuales tendencias de la delincuencia organizada, por la magnitud de sus efectoa dañosos y por sus alcances, que llegan a ser internacionales, y que están conformando un nuevo fenómeno de criminalidad.

El problema de la delincuencia organizada ha alcanzado en los últimos tiempos dimensiones muy importantes en México, especialmente en las acciones de narcotráfico en sus diversas fases de producción, distribución y consumo, con sus variados efectos sociales, económicos y políticos, efectos entre los cuales se da el de proporcionar el aumento de las acciones ilícitas en otras líneas también gravemente afrentosas de la paz y la seguridad social.

Esa especie de la delincuencia organizada es un problema que obliga a analizarlo, evaluarlo y enfrentarlo en sus múltiples interacciones con máximo denuedo.

El Gobierno Mexicano ha concentrado y ampliado sus esfuerzos en los últimos años en su lucha contra ese mal que afecta a la sociedad en su conjunto, que además de la dolorosa pérdida de vidas humanas entre las cuales están servidores públicos que colaboraban en ella, ha significado enormes gastos que representan un porcentaje muy considerable del presupuesto de la Federación; también se ha incrementado la severidad de las sanciones penales y se han aplicado nuevos planes de lucha, de los cuales los más recientes han sido la creación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Contra la Salud que suprime al Instituto Nacional para el Combate a las Drogas. La Unidad Especializada en Delincuencia Organizada.

No obstante la incesante batalla en contra de la delincuencia organizada, la detención de importantes jefes de éstas y el aseguramiento y decomiso de grandes cantidades de narcóticos y de bienes que surgen de sus actividades ilícitas, el fenómeno subsiste, pues han enraizado con hondura grupos o bandas bien organizadas y, consecuentemente; cada vez con mayor capacidad de resistencia a los empeños del poder público en contrarrestarles.

Por ello, el gobierno federal busca nuevas directrices que enfoquen de modo integral el grave problema de la delincuencia, especialmente el narcotráfico, sin conformarse con sólo agravar las sanciones penales existentes. Se plantea la necesidad de revisar y reorientar la actual estrategia político-criminal de suerte que abarque también el aspecto social, económico y financiero, para profundizar el fenómeno de la demanda y oferta de la droga, de sus mercados y de sus efectos económicos, nacionales e internacionales, dado que se ha convertido en un problema de seguridad del Estado y responsabilidad mundial.

Como parte de las medidas que generalmente se han exacerbado en la criminalidad, se encuentran las de carácter estrictamente penal, que consiste en modificaciones tanto al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, como al Código Federal de Procedimientos Penales, las cuales veremos en el presente capítulo.

Para mejor comprensión del proceso que se detallará a continuación, se anexa la simbología que se va a utilizar para:

ADICIONES = BORDES

REFORMAS - NEGRILLAS

3.1) REGLAS GENERALES SOBRE DELITOS Y RESPONSABILIDAD PENAL

ARTICULO 7. El delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

El delito es:

I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado

todos sus elementos constitutivos;

II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el

mismo precepto legal.

SE ADICIONA UN SEGUNDO EL PARRAFO 7.

Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

El delito es:

I a III.

ARTICULO 8. Los delitos pueden ser:

I. Intencionales;

II. No intencionales o de imprudencia; y

III. Preterintencionales.

REFORMA 10/ENERO/94.

Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

ARTICULO 9. Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia.

REFORMA ARTICULO 9.

Obra doloaamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepte la realización del hecho descrito por la ley, y obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podría observar según las circunstancias y condiciones personales. Se reforman los términos intencionalmente, imprudencialmente, preterintencionalmente, por dolosamente en los términos pasados da más amplitud para el que infrinja la ley aun sabiendo de las consecuencias que implica esta reforma se determina por más explícita para las personas que aun estando percibidas de los delitos infringen la ley serán sancionados por la parte contraría de este artículo.

3.1.1.) SANCIONES A LOS DELITOS CULPOSOS

APLICACION DE SANCIONES A LOS DELITOS IMPRUDENCIALES Y PRETERINTENCIONALES.

ARTICULO 60. Los delitos imprudenciales se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio.

Cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudenciales, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá, cuando se trate de transporte de servicio escolar.

La calificación de la gravedad de la imprudencia queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52, y las especiales siguientes:

- I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;
- Si para ella bastaban una reflexión o atención ordinaria y conocimientos comunes en algún arte o ciencia;
- III. Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;
- IV. Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

V. El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículo, y

VI. En caso de preterinción el juez podrá reducir la pena hasta una cuarta parte de la aplicable, si el delito fuere intencional.

REFORMADO 10/ENERO/94. PRIMERO Y SEGUNDO PARRAFO Y

LA FRACCION II

APLICACION DE SANCIONES A LOS DELITOS CULPOSOS

Se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquéllos que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso suspensión hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

Las sanciones por delito culposo sólo se impondrán con relación a los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 167 fracción VI, 169, 199 bis, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397, y 399 de este código.

Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera u otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar.

La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52, y las especiales siguientes:

L

II. El deber del cuidado del inculpado que le es exigible por las circumstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan;

m.....

v.

VE. T. DEROGADO

ARTICULO 61. En los casos a que se refiere la primera parte del primer párrafo del artículo anterior, las penas por delito de imprudencia, con excepción de la reparación del daño, no excederán de las tres cuartas partes de las que corresponderían si el delito de que se trate fuere intencional.

Siempre que el delito intencional corresponda sanción alternativa que incluya una pena no corporal, aprovechará esa situación al delincuente por imprudencia.

REFORMA 10/ENERO/94.

ARTICULO 61. En los casos a que se refiere la primera parte del primer párrafo del artículo anterior se exceptúa la reparación del daño. Siempre que al delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad aprovechará esa situación al responsable de delito culposo.

ARTICULO 62. Cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces al salario mínimo, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño.

Cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos que causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, y no se haya dejado abandonada a la víctima.

REFORMA ARTICULO 62.

Cuando per culpa se ocasione un daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito culposo se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño.

Cuando por culpa y por motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo procederá a petición del ofendido o de su legitimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que produzca efectos similares y no se haya dejado abandonada a la víctima.

3.1.2.) TENTATIVA

Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por si mismos delitos.

REFORMA PARRAFO PRIMERO Y SEGUNDO

Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito ae exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, ai aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la teatativa el juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

3.1.3.) PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS

ARTICULO 13. Son responsables del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Lo que realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;

IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

V. Los que determinen intencionalmente a otro cometerlo;

VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otra para su comisión;

VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y

VIII. Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quién de ellos produjo el resultado.

REFORMA EL PARRAFO PRIMERO Y FRACCIONES V. VI. Y VIII.

RTICULO 13. Son los autores o participes del delito:
a [V
Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo
l. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
7L
/III. Los que sia acuerdo previo, intervengan a otro en su comisión, cuando no se pued
recisar el resultado que cada quien produjo.

medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refleren las fracciones VI, VII Y VIII, se aplicará la punibilidad

Los autores o participes n que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la

dispuesta por el artículo 64 bis de este código.

3.1.4.) CAUSAS DE EXCLUSION DEL DELITO

ARTICULO 15. Circunstancias Excluyentes de Responsabilidad

Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

- I. Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias;
- II. Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastomo mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente:
- III. Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa salvo prueba en contrario, respecto de aquel que cause un daño a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio, trate de penetrar, sin derecho, a su hogar, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

IV. Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que éste no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance;

- V. Obrar en forma legitima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho:
- VI. Obrar en virtud de medio grave o temor fundado e irresistible de un mal imminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente;
- VII. Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria si se prueba que el acusado la conocía;
- VIII. Contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo;

- X. Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas, y.
- XI. Realizar la acción y omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta.

No se excluye la responsabilidad si el error es vencible.

REFORMA ARTICULO 15.

- I. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;
- II. Falta alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate;

III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se Benen los siguientes requisitos:

- a) Que el bien jurídico sea disponible;
- b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecbo se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;
- IV. Se repela un agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa sufficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el ageute lesionado otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro uo sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI. La acción o la omisión se realicen en, cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho y que este último no se realice con el propósito de perjudicar a otro:

VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter llícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible. Cuando la capacidad a que se reflere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 Bis de este código;

VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

- a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran al tipo penal; o
- b) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que esta justificada su conducta.
- Si los errores a que se refieren los incisos aateriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este código;
- IX. Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no baberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o
 X. El resultado típico se produce por caso fortuito.

- 3.2) APLICACION DE SANCIONES EN CASO DE CONCURSO DE DELITOS CONTINUADOS, COMPLICIDAD, REINCIDENCIA Y ERROR VENCIBLE.
- 3.2.1.) APLICACION DE LAS SANCIONES EN CASO DE TENTATIVA

ARTICULO 63. A los responsables de tentativas punibles se les aplicará, a juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 52 y 59, hasta las dos terceras partes de la sanción que se les debiere imponer de haberse consumado el delito, salvo disposición en contrario.

REFORMA ARTICULO 63.

Al responsable de tentativa punible se le aplicará a juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 12 y 52, hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponerse de haberse consumado el delito que se quiso realizar, salvo disposición en contrario.

En los casos de tentativa en que nos fuere posible determinar el daño que se pretendió causar, cuando éste fuere determinante para la correcta adecuación típica, se aplicará hasta la mitad de la sanción señalada en el párrafo anterior.

3.2.2) APLICACION DE SANCIONES EN CASO DE CONCURSO, DELITO CONTINUADO, COMPLICIDAD, CORRESPECTIVA Y REINCIDENCIA

ARTICULO 64. En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el título segundo del libro primero.

En caso de concurso real, se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse hasta la suma de las penas correspondientes por cada uno de los demás delitos, sin que exceda de los máximos señalados en el título segundo del libro primero. En caso de delito continuado, se aumentará hasta una tercera parte de la pena correspondiente al delito cometido.

REFORMA SEGUNDO PARRAFO 10/ENERO/94

Aplicación de sanciones en caso de concurso, delito continuado, complicidad, reincidencia y error vencible.

REFORMA ARTICULO 64, 13/MAYO/96.

En caso de concurso real se impondrá la suma de las penas de los delitos cometidos, si ellas son de diversa especie.

Si son de la misma especie, se aplicarán las correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse en una mitad más, sia que excedan de los máximos señalados en este código.

REFORMA ARTICULO 64 BIS.

En el caso previsto por la fracción VIII del artículo 13 se impondrá como pena hasta las tres cuartas partes de la correspondiente al delito de que se trate y de acuerdo con la modalidad respectiva, en su caso.

ARTICULO 64 BIS. En los casos previstos por las fracciones VI, VII y VIII del artículo 13, se impondrá como pena hasta las tres cuartas partes de la correspondiente al delito de que se trate y, en su caso, de acuerdo con la modalidad respectiva.

ARTICULO 65. A los reincidentes se les aplicará la sanción que debiera imponérseles por el último delito cometido, aumentándola desde un tercio hasta dos tercios de su duración a juicio del juez. Si la reincidencia fuera por delitos de la misma especie, el aumento será desde dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena.

Cuando resulte una pena mayor que la suma de las correspondientes a la suma del primero y segundo delitos, se aplicará esta suma.

En aquellos delitos que tengan señalada pena alternativa, en todo caso se aplicará al reincidente la pena privativa de libertad.

REFORMA ARTICULO 65.

La reincidencia a que se refiere el artículo 20 será tomada en cuenta para la individualización judicial de la pena, así como para el otorgamiento o no de los beneficios o de los substitutivos penales que la ley prevea. En caso de reincidencia, el juzgador sólo impondrá la pena que corresponda al delito que se juzga en los términos del artículo 52.

ARTICULO 66. La sanción de los delincuentes habituales no podrá bajar de la que se les impondría como simples reincidentes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

REFORMA ARTICULO 66.

En caso de que el error a que se refiere el inciso al de la fracción VIII del artículo 15 sea vencible, se impondrá la punibilidad del delito culposo si el hecho de que se trate admite dicha forma de realización. Si el error vencible es el previsto en el inciso b) de dicha fracción, la pena será de hasta una tercera parte del delito que se trate.

3.3) ASOCIACIONES DELICTUOSAS

ARTICULO 164. Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con propósito de delinquir, se le impondrá prisión de uno a ocho años, y de treinta a cien días multa.

Cuando el miembro de la asociación sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca, la pena a que se refiere el párrafo anterior se aumentará en una mitad y se le impondrá, además, destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro.

REFORMA EL SEGUNDO PARRAFO

ARTICULO 164. Cuando el miembro de la asociación sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, la pena a que se reflere el párrafo anterior se aumentará en una mitad y se le impondrá, además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro. Si el miembro de la asociación pertenece a las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, de igual forma la pena se aumentará en una mitad y se le impondrá, además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos.

- 3.4) DELITOS CONTRA LA SALUD
- 3.4.1) DE LA PRODUCCION, TENENCIA, TRAFICO PROSELITISMO Y OTROS ACTOS EN MATERIA DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTROPICOS Y NARCOTICOS

ARTICULO 193. Se consideran estupefacientes y psicotrópicos los que determinen la ley General de Salud, los convenios o tratados internacionales de observancia obligatoria en México, los que señalan las demás disposiciones aplicables a la materia expedidos por la autoridad sanitaria correspondiente, conforme a lo previsto en la Ley General de Salud.

Para los efectos de este capítulo se distinguen tres grupos de estupefacientes o psicotrópicos:

 Las sustanciss y vegetales señaladas por los artículos 237, 245, fracción I y 248 de la Ley General de Salud.

II. Las sustancias y vegetales señalados considerados como estupefacientes por la ley, con excepción de las mencionadas en la fracción anterior, y los psicotrópicos a que hace referencia la fracción II del artículo 245 de la Ley General de Salud, y

III. Los psicotrópicos a que se refiere la fracción III del artículo 245 de La Ley General de Salud.

REFORMA DE LA PRODUCCION, TENENCIA, TRAFICO, PROSELITISMO Y
OTROS ACTOS EN MATERIA DE NARCOTICOS

ARTICULO 193. Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás austancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Para los efectos de este enpítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fracciones I, II y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública.

El juzgador, al individualizar la pena o la medida de seguridad a imponer por la comisión de algún delito previsto en este capítulo, tomará en cuenta, además de lo

establecido en los artículos 51 y 52 la cantidad y la especie de narcótico de que se trate, así como la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salud pública y las condiciones personales del autor o participe del hecho o la reincidencia en su caso.

Los narcóticos empleados en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, ia que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento ilícito o a su destrucción.

Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los delitos considerados en este capítulo, así como de objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41. Para ese fin, el Ministerio Público dispondrá durante la averiguación previa el aseguramiento que corresponda y el destino procedente en apoyo a la procuración de justicia, o lo solicitará en el proceso, y promoverá el decomiso para que los bienes de que se trate o su producto se destinen a la impartición de justicia, o bien, promoverá en su caso, la suspensión y la privación de derechos agrios de otra índole, ante las autoridades que resulten competentes conforme a las normas aplicables.

ARTICULO 194. Si a juicio del Ministerio Público o del juez competente que deberán actuar para todos los efectos que se señalan en este artículo con el auxilio de peritos, la persona que adquiera o posea para su consumo personal sustancias o vegetales de los descritos en el artículo 193 tiene el hábito o la necesidad de consumirlos, se aplicarán las reglas siguientes:

1. Si la cantidad no excede de la necesaria para su propio e inmediato consumo, el adicto o habitual sólo será puesto a la disposición de las autoridades sanitarias para que bajo la responsabilidad de éstas sea sometido al tratamiento y a las demás medidas que procedan; II. Si la cantidad excede de la fijada conforme al inciso, pero no de la requerida para satisfacer las necesidades del adicto o habitual durante un término máximo de tres días, la sanción aplicable será la prisión de dos meses a dos años o de 60 a 270 días multa;

III. Si la cantidad excede de la señalada en el inciso que antecede se aplicarán las penas que correspondan conforme este Capítulo, y

IV. Todo procesado o sentenciado que sea adicto o habitual quedará sujeto a tratamiento. Asimismo, para la concesión de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo al hábito o adicción, pero se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento adecuado para su curación, bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora.

Se impondrá prisión de seis meses a tres años o de 180 a 360 días multa al que no siendo adicto a cualquiera de las substancias comprendidas en el Artículo 193, adquiera o posea alguna de éstas por una sola vez, para su uso personal y en cantidad que no exceda de la destinada para su propio e inmediato consumo.

Si alguno de los sujetos que se encuentras comprendidos en los casos a que se refieren los incisos I y II del primer párrafo de este artículo, o en el párrafo anterior, suministra, además gratuitamente, a un tercero, cualquiera de las sustancias indicadas, para uso penal de este último y en cantidad que no exceda de la necesaria para su consumo personal e inmediato, será sancionado con prisión de dos a seis años o de 190 a 360 días multa, siempre que su conducta no se encuentre comprendida en la fracción IV del artículo 197.

La simple posesión de cannabis o mariguana, cuando tanto por la cantidad como por las demás circunstancias de ejecución del hecho, no pueda considerarse que está destinada a realizar

alguno de los delitos a que se refieren los artículos 197 y 198 de este código, se sancionará con prisión de dos a ocho años o de 180 a 360 días multa.

No se aplicará ninguna sanción por la simple posesión de medicamentos, previstos entre las sustancias o las que se refiere el artículo 193, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento médico de la persona que la posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

REFORMA ARTICULO 194.

Se impondrá prisión de diez a veinticiaco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

L. Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud.

Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico;

II. Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito.

Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo.

III. Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo; y

IV. Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las sustancias comprendidas en el artículo anterior.

Las mismas penas previstas en este artículo y además, privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por cinco años, se impondrán al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, permita, autorice o tolere cualesquiera de las conductas señaladas en este artículo.

ARTICULO 195. Al que dedicándose a las labores propias del campo, siembre, cultive o coseche plantas de cannabis o mariguana, por cuenta o con financiamientos de terceros cuando en él concurran evidente atraso cultural, aislamiento social, y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión, se cultiven dichas plantas, en circunstancias similares al caso anterior.

REFORMA ARTICULO 195.

Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194.

No se procederá en contra de quien, no siendo farmacodependiente se le encuentre en posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, por una sola vez y en cantidad tal que pueda presumirse que está destinada a su consumo personal.

No se procederá por la simple posesión de medicamentos previstos entre los narcóticos a los que se refiere el artículo 193, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

SE ADICIONA EL ARTICULO 195 BIS.

Cuando la posesión o transporte, por la cantidad como por las demás circunstancias del hecho, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194 de este Código y no se trate de un miembro de una asociación delictuosa, se aplicarán las penas previstas en las tablas contenidas en el apéndice 1 de este ordenamiento, si el narcótico no se encuentra comprendido en las mismas, se aplicará hasta la mitad de las penas señaladas en el artículo anterior.

ARTICULO 196. Se impondrá prisión de dos a ocho años y multa de mil a veinte mil pesos a quien, no siendo miembro de una asociación delictuosa, transporte, cannabis o mariguana, por una sola ocasión siempre que la cantidad no exceda de cien gramos.

REFORMA 10/ENERO/94.

ARTICULO 196. Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en el artículo 194, serán aumentadas en uas mitad, cuando:

Se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o
juzgar la comisión de los delitos contra la salud o por un miembro de las Fuerzas
Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo. En este caso, se

impondrá a dichos servidores públicos además, suspensión para desempeñar cargo o comisión en el servicio público, hasta por cinco años, o destitución, e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. Si se trata de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en cualquiera de las situaciones mencionadas se le impondrá, además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca, y se le inhabilitará hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, para desempeñar cargo o comisión públicos en su caso;

IL La víctima fuere menor de edad o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente:

III. Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de esos delitos;

IV. Se cometa en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o en sus inmediaciones con quienes a ellos acudan:

V. La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionada con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esa situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspeasión de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años e inhabilitación hasta por un tiempo equivalente al de la prisión impuesta;

VI. El agente determine a otra persona a cometer algún delito de los previstos en el artículo 194, aprovechando el ascendiente familiar o moral o la autoridad o jerarquía que tenga sobre ella; y

VII. Se trate del propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza y lo empleare para realizar algunos de los delitos

previstos en este capítulo o permitiere su realización por terceros. En este caso además, se clausurará en definitiva el establecimiento.

SE ADICIONA EL ARTICULO 196 BIS.

Se impondrá prisión de veinte a cuarenta años y de quinientos a diez mil días multa, así como decomiso de los objetos, instrumentoa y productos del delito, a quien por sí, a través de terceros o a nombre de otros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación delictuosa constituida con el propósito de practicar o que se practique cualquiers de las actividades delictivas a que se refiere este capítulo.

Si el autor no tiene facultades de decisión, pero colabora en cualquier forma para el logro de los fines ilícitos de dichas organizaciones, las penas señaladas serán de hasta una mitad.

Si el delito es cometido por servidor público de alguna corporación policial, además de la pena a que se refiere el párrafo anterior, se le impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena impuesta. Si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá, además, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará

hasts por un tiempo igual al de la pena impuesta para desempeñar cargo o comisión públicos.

SE ADICIONA EL ARTICULO 196 TER. DEL 13/MAYO/96.

Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, obietos y productos del delito, al que:

- I. Produzca, posea o realice cualquier acto y operación con precursores químicos, máquinas o elementos, con el propósito de cultivar, producir o preparar narcóticos a los que se refiere el artículo 193, en cualquier forma prohibida por la ley, o
- II. Financie cualquiera de las conductas señaladas en la fracción anterior.

La misma pena de prisión y multa, así como la inhabilitación para ocupar cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por cinco as, se impondrá al servidor público que, en ejercicio de sus funciones, permita o autorice cualquiera de las conductas comprendidas en este artículo. Se consideran precursores químicos las sustancias líquidas, sólidas y gaseosas que sirven para la preparación de narcóticos, como el ácido lisérgico, efedrina ergometrina, ergotomina, 1-fenil-2-propanona, seudoefedrina, acetona, ácido antranílico, ácido fenilacetico, anhídrido acético, éter etílico, piperidina y, en su caso ,sus sales o cualquier otra sustancia con efectos semejantes.

ARTICULO 197. Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien a quinientos días multa, al que, fuera de los casos comprendidos en los artículos anteriores:

I. Siembre, cultive, coseche, produzca, manufacture, fabrique, elabore, prepare, acondicione, transporte, venda, compre, adquiera, enajene o trafique, comercie, suministre aun gratuitamente, o prescriba alguno de los vegetales o sustancias señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud;

II. Introduzca o saque ilegalmente del psís alguno de los vegetales o sustancias de los comprendidos en el artículo 193 aunque fuere en forma momentánea o en tránsito, o realice actos tendientes a consumar tales hechos.

Las mismas sanciones se impondrán al servidor público, que en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, encubrs o permita los hechos anteriores a los tendientes a realizarlos;

- III. Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, para la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo;
- IV. Realice actos de publicidad, propaganda, instigación o auxilio ilegal a otra persona pars que consuma cualquiera de los vegetsles o sustancias comprendidas en el artículo 193;
- V. Al que posea alguno de los vegetales o sustancias señalados en la Ley General de Salud, se le impondrá prisión de siete a veinticinco años y de cien a quinientos días de multa.

REFORMA ARTICULO 197.

Al que, sin mediar prescripción de médicos legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, algún narcótico a que se refiere el artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuere la cantidad administrada, las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere menor de edad o incapaz, las penas se aumentarán hasta en una mitad.

Las mismas penas del párrafo anterior se impondráa al que induzca o auxilie a otra para que consuma cualesquiera de los narcóticos señalados en el artículo 193.

ARTICULO 198. Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en este capítulo serán aumentadas en una mitad en los casos siguientes:

- Cuando se cometa por servidores públicos encargados de prevenir o investigar la comisión de los delitos contra la salud;
- Cuando la víctima fuere menor de edad o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta, o para resistirla;
- III. Cuando se cometa en centros educativos, asistenciales, o penitenciarios o en sus inmediaciones, con quienes a ellos acudan;
- IV. Cuando se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualquiera de los delitos previstos en este capítulo;
- V. Cuando el agente participe en una organización delictiva establecida dentro o fuera de la República para realizar alguno de los delitos que prevé este capítulo;
- VI. Cuando la conducta sea realizada por profesionistas técnicos, auxiliares o personal relacionando con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esta situación para cometerlos. Además se impondrá suspensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional y oficio hasta por cinco años, e inhabilitación hasta por un tiempo equivalente al de la prisión impuesta;
- VII. Cuando una persona aprovechando el ascendiente familiar o moral o la autoridad o jerarquía sobre otra la determine a cometer algún delito de los previstos en este capítulo.
- VIII. Cuando se trate del propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza y lo empleare para realizar algunos de los delitos previsto en este capítulo o permitiere su realización por terceros. Además se clausurará en definitiva el establecimiento.

REFORMA ARTICULO 198.

Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre cultive o coseche plantas de mariguana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros cuando en él concurran escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años.

Igual pena se impondrá al que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión consienta la siembra, el cultivo o la cosecha de dichas plantas en circunstancias similares a la hipótesis anterior.

Si en las conductas descritas en los dos párrafos anteriores no concurran las circunstancias que en ellos se precisan, la pena será de hasta las dos terceras partes de las previstas en el artículo 194, siempre y cuando la siembra, cultivo o cosecha se hagan con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en las fracciones I y II de dicho artículo. Si falta esa finalidad, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Si el delito fuere cometido por servidor público de alguna corporación policial, se le impondrá además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar otro, y si el delito lo cometiere un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá, además de la pena de prisión señalada, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos.

ARTICULO 199. Al farmacodependiente que posea para su estricto consumo personal algún narcótico de los señalados en el artículo 193 no se le aplicará pena alguna. El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto como se enteren en algún procedimiento de que una persona relacionada con él es farmacodependiente, deberán informar de inmediato a las autoridades sanitarias, para los efectos del tratamiento que corresponda.

Todo procesado o sentenciado que sea farmacodependiente quedará sujeto a tratamiento.

Para la concesión de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a la farmacodependencia, pero si se exigirá en todo caso que la sentencia se someta al tratamiento adecuado para su curación bajo vigilancia de la autoridad ejecutora.

3.5) DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL

ARTICULO 303. Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

- I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios:
- II. Que la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta días contados desde que fue lesionado;

III. Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos, después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.

Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

REFORMA ARTICULO 303.

E DELOGALAPINOCONIO

ARTICULO 310. Se impondrá de tres días a tres años de prisión al que, sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge.

En este último caso se impondrán al homicida de cinco a diez años de prisión.

REFORMA ARTICULO 310.

Se impondrá de dos a siete años de prisión, al que en estado de emoción violenta cause homicidio en circunstancias que atenúen su culpabilidad. Si lo causado fueren lesiones, la pena será de hasta una tercera parte de la que correspondería por su comisión.

SE ADICIONA EL ARTICULO 321 BIS.

No se procederá contra quien culposamente ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubino, adoptante bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que no auxiliare a la víctima.

3.5.1) HOMICIDIO EN RAZON DEL PARENTESCO O RELACION

CAPITULO IV PARRICIDIO.

ARTICULO 323. Se da el nombre de parricidio: Al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco.

3.5.2) HOMICIDIO

REFORMA CAPITULO IV

ARTICULO 323. Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción a que se refieren los Capítulos II y III anteriores.

3.5.3.) INFANTICIDIO

Llámese infanticidio: La muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos.

Al que cometa el delito de infanticidio se le aplicarán de seis a diez años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Se aplicará de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama.
- II. Que haya ocultado su embarazo.
- III. Que al nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil;
- IV. Que el infante no sea legitimo.

Si en el infanticidio tomare participación un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las penas privativas de la libertad que le correspondan, se le suspenderá de uno a dos años en el ejercicio de su profesión.



3.6) DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO

3.6.1) ROBO

ARTICULO 368. Se equiparan al robo y se castigarán como tal:

- I. La disposición o destrucción de una cosa mueble, ejecutadas intencionalmente por el dueño, si la cosa se halla en poder de otro a título de prenda o de depósito decretado por una autoridad, o hecho con su intervención, o mediante contrato público o privado, y
- II. El aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él.

SE REFORMA LA FRACCION I DEL ARTICULO 368 EL DIA 10/ENERO/94 Y EL 13/MAYO/96, SE ADICIONA LA FRACCION IIL

Se equiparan al robo y se castigarán como tal:

I. El apoderamiento o destrucción dolosa de una cosa propia mueble, si esta se halla por cualquier título legítimo en poder de otra persona y no medie consentimiento y,

11.

III. La sustracción o aprovechamiento de hidrocarburos o sus derivados, cualquiera que sea su estado físico, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda autorizario, de los equipos o instalaciones de la industria petrolera a que se refiere la ley reglamentaria del artículo 27 constitucional en el ramo del petróleo.

SE ADICIONA EL ARTICULO 368 BIS Y 368 TER.

Se sancionará con pena de tres a diez años de prisión y hasta mil días multa, al que después de la ejecución del robo y sin haber participado en éste, posea, enajene o trafique de cualquier manera, adquiera o reciba, los instrumentos, objetos o productos del robo, a sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de éstos, sea superior a quinientas veces el salario.

ARTICULO 368 TER. Al que comercialice en forma habitual objetos robados, a sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de aquéllos sea superior a quinientas veces el salario, se le sancionará con una pena de prisión de seis a trece años y de cien a mil días multa.

ARTICULO 371. Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente el valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión de tres días hasta cinco años.

En los casos de tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar su monto, se aplicarán de tres días a dos años de prisión.

SE ADICIONA EL PARRAFO TERCERO AL ARTICULO 371.

Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la asechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa. También podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad, hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta.

SE ADICIONA EL ARTICULO 377.

Se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa, al que a sabiendas y con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos:

- Desmantele algún o algunos vehículos robados o comercialice conjunta o separadamente sus partes;
- II. Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados;
- III. Detente, posea, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de un vehículo robado;
- IV. Traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero, y
- V. Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos.
- A quien aporte recursos económicos o de cualquier indole, para la ejecución de las actividades descritas en las fracciones anteriores, se le considerará copartícipe en los términos del artículo 13 de este código.
- Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentará pena de prisión hasta en una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un período igual a la pena de prisión impuesta.

3.6.2) **FRAUDE**

ARTICULO 388. Al que por cualquier motivo teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, con ánimo de lucro perjudique al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerados a los reales, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente, se le impondrán las penas previstas para el delito de fraude.

REFORMA ARTICULO 388.

Al que por cualquier motivo teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, con ánimo de lucro perjudique al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes valores o empleándolos indebidamente, o a sabiendas realice operaciones perjudiciales al patrimonio del titular en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán las penas previstas para el delito de fraude.

SE ADICIONA EL ARTICULO 388 BIS.

Al que se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo con respecto a sus acreedores, se le impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

En caso de quiebra se atenderá s lo previsto por la ley especial.

3.6.3) EXTORSION

ARTICULO 390. Al que sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro para sí o para otro y causando un perjuicio patrimonial, se le aplicarán las penas previstas para el delito de robo.

REFORMA ARTICULO 390.

Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa.

Las penas se aumentarán hasta un tauto más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por servidor público o ex-servidor público, o por miembro o ex-miembro de alguna corporación policial, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a ciaco años para desempeñar cargo o comisión públicos, y si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a ciaco años para desempeñar cargos o comisión públicos.

3.7) PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD Y DE OTRAS GARANTIAS

ARTICULO 364. Se aplicará la pena de un mes a tres años de prisión y multa de hasta de mil pesos:

I. Al particular que, fuera de los casos previstos por la ley, detenga a otro en una cárcel privada o en otro lugar por menos de ocho días. Si la privación ilegal de la libertad exceda de ocho días, la pena será de un mes más por cada día, y II. Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidos por la Constitución General de la República en favor de las personas.

REFORMAS 13/MAYO/96.

SE REFORMA EL ARTICULO 364 PARRAFO PRIMERO Y FRACCION I, SE ADICIONA SEGUNDO Y TERCER PARRAFO A LA FRACCION I.

Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa:

L Al particular que prive a otro de au libertad hasta por cinco días.

Si la privación de la libertad excede de cinco días, la pena de prisión será de un mes más

La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad, cuando la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o cuando por cualquier circunstancia, la víctima esté en aituación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecute.

Si el agente espontáneamente libera a la víctima dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, la pena de prisión aerá de hasta la mitad, y.

B.

ARTICULO 366. Se impondrá pena de seis a cuarenta años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, cuando la privación ilegal de la libertad tenga el carácter de plagio o secuestro en alguna de las formas siguientes:

- Para obtener rescate o causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a otra persona relacionada con aquélla;
- II. Si se hace uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento;

III. Si se detiene en calidad de rehén a una persona y se amenaza con privarla de la vida o con causarle un daño, sea a aquélla o a terceros, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza;

IV. Si la detención se hace en camino público o en parque solitario;

V. Si quienes cometen el delito obran en grupo; y

VI. Si el robo de infante se comete en menor de doce años, por quien sea extraño a su familia, y no ejerza la tutela sobre el menor.

Cuando el delito lo comete un familiar del menor que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, la pena será de seis meses a cinco años de prisión.

Si espontáneamente se pone en libertad a la persona antes de tres días y sin causar ningún perjuicio, sólo se aplicará la sanción correspondiente a la privación ilegal de la libertad de acuerdo con el artículo 364.

En caso que el secuestrado sea privado de la libertad, por sus secuestradores, la pena será hasta de cincuenta años de prisión.

SE REFORMA PARRAFOS PRIMERO CON SUS FRACCIONES, SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTICULO 366.

Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

1. De diez a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a) Obtener rescate;

- b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o
- c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.
- II. De quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días multa, si en la privación de la tibertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:
- a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;
- b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serio:
- c) Que quienes lo llevan a cabo obren en grupo de dos o más personas;
- d) Que se realice con violencia, o
- e) Que la víctima sea memor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.
- Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de uno a cuatro años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I anterior, las penas de prisión aplicables serán hasta de tres a diez años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa.

ARTICULO 366 BIS. Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarado, ilegítimamente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le aplicará pena de prisión de dos a nueve años y de doscientos a quinientos días multa.

La misma pena a que se refiere el párrafo anterior se aplicará a los que otorguen el consentimiento a que alude este numeral y al tercero que reciba al menor.

Si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que lo entrega será de uno a tres años de prisión.

Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, la pena se reducirá hasta la cuarta parte de la prevista en el párrafo anterior.

Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo inicial, la pena se aumentará hasta el doble de la prevista en aquél.

Además de las sanciones señaladas, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia, en su caso, a quien teniendo el ejercicio de éstos, cometan el delito al que se refiere el presente título.

REFORMA UN NUEVO ARTICULO 366 BIS, HECHO LO CUAL SE RECORRE EN SU ORDEN EL ACTUAL ARTICULO 366 BIS, PARA SER EL ARTICULO 366 TER.

ARTICULO 366 BIS. Se impondrá de uno a ocho años de prisión y de doscientos a mil días multa, al que en relación con las conductas sancionadas por el artículo anterior y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley:

- L Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen en favor de la víctima;
- II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información:
- III. Actúe como asesor con fines lucrativos de quienes representen o gestionen en favor de la víctima, evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro;
- IV. Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometide, o bien el no coiaborar o el obstruir la actuación de las autoridades;
- V. Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, o de éstas por moneda nacional sabiendo
- que es con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción I del artículo anterior, y
- VI. Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.

REFORMAS AL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

3.8) PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LAS VICTIMAS U OTROS OFENDIDOS

En atención a lo que preceptúa el párrafo último del artículo 20 constitucional, la reforma

propuesta al artículo 141 señala los derechos que corresponden a las víctimas u ofendidos en

los procedimientos penales para darles seguridad de satisfacer los intereses que legalmente

puedan asistirles.

El marco protector abarca los derechos de recibir asesoría jurídica, de ser informado por el

Ministerio Público del desarrollo de la averiguación previa o del proceso y del día y la hora de

las audiencias que se hayan de celebrar, de coadyuvar con el Ministerio Público si lo desea, de

presenciar los actos procesales en los que el inculpado tenga ese derecho, de recibir asistencia

médica y psicológica cuando la necesite, además de otros derechos que la ley secundaria le

conceda.

ARTICULO 141. La persona ofendida por el delito no es parte en el proceso penal, pero podrá

coadyuvar con el Ministerio Público, proporcionando al juzgador por conducto de éste o

directamente, todos los elementos que tenga y que conduzcan a comprobar la procedencia y

monto de la reparación del daño y perjuicio.

En todo caso, el juez, de oficio, mandará citar a la persona ofendida por el delito para que

comparezca por si o por su representante designado en el proceso, a manifestar en éste lo que a

su derecho convenga respecto a lo previsto en este artículo.

REFORMA ARTICULO 141.

En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a:

133

- Recibir asesoría jurídica y ser informado, cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso;
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público;
- III. Estar presente en el desarrollo de todos los actos procesales en que el inculpado tenga este derecho:
- IV. Recibir la asistencia médica de urgencia y psicológica cuando lo requiera; y
- V. Los demás que señalen las leyes.

En virtud de lo anterior, podrá proporcionar al Ministerio Público o al juzgador, directamente o por medio, de aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuenten, que conduzcan a acreditar los elementos del tipo penal y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculpado, según el caso, y la procedencia y monto de la reparación del daño.

En todo caso el juez, de oficio, mandará citar a la víctima o el ofendido por el delito para que comparezca por sí o por su representante designado en el proceso, a manifestar en éste lo que a su derecho convenga respecto a lo previsto en este artículo.

3.9) SUPLENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE MENORES E INCAPACES

En el artículo 1 se adiciona un párrafo disponiendo que el Ministerio Público o el tribunal respectivo, deben suplir la ausencia o deficiencia de razonamientos y fundamentos que conduzcan a proteger los intereses legítimos de quienes siendo menores o incapaces, vean por ello anulada o reducida gravemente la posibilidad de plantear adecuada y suficientemente los motivos y bases jurídicas que sirven para apoyarlos.

Esto no se reduce al tránsito más o menos breve que esas personas puedan tener en una oficina del Ministerio Público con motivo de iniciarse la averiguación de algún hecho de infracción a la ley, cuyo conocimiento compete a un Consejo Tutelar de Menores, o que dé lugar al procedimiento especial para inimputables, lo pretendido es que los menores e incapaces cuenten con esa protección en todo caso víctimas, ofendidos, testigos, terceros interesados o de cualquier otro modo haya de comparecer o acudan espontáneamente ante oficinas investigadoras o tribunales en asuntos en los cuales tengan algo que manifestar en su propio favor, en favor de la justicia en general o de otras personas en particular.

ARTICULO 1. El presente código comprende los siguientes procedimientos:

I. El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;

II. El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso la libertad de éste por falta de elementos para procesar;

III. El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste;

IV. El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el tribunal, y éste valora las pruebas, pronuncia sentencia definitiva;

 V. El de segunda instancia ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos;

VI. El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas;

VII. Los relativos a inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

SE ADICIONA UN PARRAFO ULTIMO AL ARTICULO I

Anicalo I
I a VII
Si en cualquiera de esos procedimientos algún menor o incapaz se ve relacionado con los
hechos objeto de ellos, sea como autor o participe, testigo, víctima u ofendido, o con cualquier
otro carácter el Ministerio Público o el tribunal respectivo suntirá a la augencia o deficiencia

de razonamientos y fundamentos que conduzcan a proteger los derechos que legitimamente

puedan corresponderles.

DIRECCION DE LA INVESTIGACION POR EL MINISTERIO PUBLICO

La actual redacción de los artículos 2 y 3 del Código Federal de Procedimientos Penales no parece reflejar fielmente el espíritu de los artículos 21 y 102 de la Constitución, pues no le otorgan al Ministerio Público la función importante de dirigir la investigación de los delitos, sino a la Policía Judicial. Es decir, el orden en que la Policía Judicial debe estar bajo el mando directo e inmediato del Ministerio Público en cierta forma se invierte; lo que había proporcionado que la policía con frecuencia haya actuado de manera independiente, con las

consecuentes desviaciones y excesos en el ejercicio del poder. Para evitar tales anomalías, se modifican los contenidos de los artículos 2 y 3 para precisar las atribuciones que esas autoridades tienen dentro del período de averiguación previa y remarcar que la policía judicial actuará siempre bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público.

ARTICULO 2. Dentro del período de averiguación previa la Policía Judicial Federal deberá, en ejercicio de sus facultades:

I. Recibir las denuncias de los particulares o de cualquiera otra autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos de orden federal, sólo cuando por las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que la Policía Judicial Federal informará de inmediato acerca de las mismas y de las diligencias practicadas. Las diversas policías, cuando actúen en auxilio de la Policía Judicial, inmediatamente darán aviso al Ministerio Público, deiando de actuar cuando éste lo determine:

II. Practicar la averiguación previa, y

III. Buscar las pruebas de la existencia de los delitos del orden federal y de la responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado.

REFORMA ARTICULO 2.

Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

 Recibir las denuncias, acusaciones o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito;

- II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación del daño;
- III. Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan;
- IV. Acordar la detención o retención de los indiciados cuando así proceda;
- V. Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas:
- VI. Asegurar o restituir al ofendido en sus derechos en los términos del artículo 38;
- VII. Determinar la reserva o el ejercicio de la acción penal;
- VIII. Acordar y notificar al ofendido o víctima el no ejercicio de la acción penal y, en su caso, resolver sobre la inconformidad que aquéllos formulen;
- IX. Conceder o revocar cuando proceda, la libertad provisional del indiciado;
- X. En caso procedente promover la conciliación de las partes; y
- XI. Las demás que señalen las leyes

ARTICULO 3. Dentro del mismo período, el Ministerio Público federal deberá:

- Ejercitar por sí mismo, en caso necesario, las funciones expresadas en el artículo anterior teniendo bajo su dirección y mando a todas las autoridades y policías, cuando, conforme a la ley, ejerzan de policía judicial;
- II. Ejercitar la acción penal.

REFORMA ARTICULO 3.

La Policía Judicial Federal actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de ia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro del período de averiguación previa, la Policía Judicial Federal está obligada a:

L. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan constituir delitos del orden federal, sólo cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que la Policía Judicial Federal informará de inmediato acerca de las mismas y de las diligencias practicadas. Las diversas policías, cuando actúen en auxilio del Ministerio Público Federal, inmediatamente darán aviso a éste, dejando de actuar cuando él lo determine;

II. Practicar, de acuerdo con las instrucciones que le dicte el Ministerio Público Federal, las diligencias que sean necesarias y exclusivamente para los fines de la averiguación previa;

III. Llevar a cabo las citaciones, notificaciones y presentaciones que el Ministerio Público Federal ordene: y

IV. Realizar todo lo demás que señalen las leyes.

En el ejercicio de la función investigadora a que se refiere este artículo, queda estrictamente prohibido a la Policía Judicial Federal recibir declaraciones del indiciado o detener a alguna persona, fuera de los casos de flagrancia, sin que medien instrucciones escritas del Ministerio Público, del juez o del tribunal.

SE REFORMA EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 4.

v.....

3.10) COMPETENCIA

Para salvaguardar la integridad física y aun la vida de algunos inculpados, y que el Ministerio Público se vea en la necesidad de ejercitar la acción penal ante el juez distinto al del lugar de comisión del delito, en cuyo territorio jurisdiccional exista un reclusorio de máxima seguridad.

Por esas razones, se plantea a veces la necesidad de trasladar a algunos reclusos a un centro distinto al del lugar en que resida el tribunal que previno en el conocimiento de su proceso.

En atención a esas situaciones y para que los correspondientes procesos se puedan desarrollar sin la dilación que acarrean los exhortos y otros despachos a comunicaciones, se adiciona al artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, que atribuye competencia al tribunal del lugar donde exista reclusorio de máxima seguridad. Lo anterior, por supuesto, sin menos cabo de la garantía constitucional que establece el artículo 18 de la Constitución Federal.

El artículo 6 establece como principio: Es tribunal competente para conocer de un delito, el del lugar en que se comete.

Si el delito produce efectos en dos o más entidades federativas, será competente el juez de cualquiera de éstas o el que hubiera prevenido.

En la práctica, sin embargo, sobre todo en relación con la delincuencia organizada se dan con frecuencia situaciones que obligan a adoptar otro criterios; como competencia por conexidad, y competencia por razones de seguridad.

La conexidad se da cuando se trata de delitos conexos, en que concurren delitos federales y del fuero común.

SE REFORMA EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 6.

Es tribunal competente para conocer de un delito, el del lugar en que se comete, salvo lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 10.

ARTICULO 10. Es competente para conocer de los delitos continuados y de los continuos o permanentes, cualquiera de los tribunales en cuyo territorio aquéllos produzcan efectos o se hayan realizado actos constitutivos de tales delitos.

SE ADICIONA EL PARRAFO SEGUNDO Y TERCERO AL ARTICULO 10.

ARTICULO 10....

En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público Federal será competente para conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales, y los jueces federales tendrán, asimismo, competencia para juzzarlos.

También será competente para conocer de un asunto, un juez de distrito distinto al del lugar de comisión del delito, si por razones de seguridad en las prisiones, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpado y a otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, el Ministerio Público Federal considera necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro juez. Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones, la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, estime necesario trasladar a un procesado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en los que será competente el tribunal del lugar en que se ubica dicho centro.

3.11) SEGURIDAD JURIDICA A LOS INCULPADOS EN EL PERIODO DE AVERIGUACION PREVIA

La reforma propuesta al artículo 128, de conformidad con lo establecido en el nuevo texto del artículo 20 de la Constitución Federal en sus fracciones I, II, V y IX, así como en los tres párrafos que siguen a la X, se precisan reglas dirigidas a dar debido cumplimiento a esas disposiciones, construyendo un marco de seguridad jurídica para quienes figuren como indiciados en la averiguación previa, a partir de que, en caso de ser detenidos, inclusive cuando se presenten voluntariamente ante el Ministerio Público, se haga constar el día, hors y lugar de la detención o de la comparecencia, así como el nombre y cargo de quien haya ordenado aquélla, agregándose un informe circunstanciado de quien haya realizado la detención o recibido al detenido; y también de que inmediatamente se le hagan saber al inculpado los derechos que la Constitución le otorga en ese período.

Tales derechos se refieren: a que no se le obligue a declarar; a una defensa adecuada y a que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación; a que se le reciban pruebas y se le permita la consulta, con su defensor, del expediente en la oficina del Ministerio Público; a concederle inmediatamente su libertad provisional caucional, si procediere; a contar con traductor si se trata de indígena o extranjero que no hable o no entienda suficiente el castellano; a permitir comunicarse por teléfono o por otro medio con quien lo desee; debiéndose dejar constancia en el expediente de la información que se le dé sobre los derechos mencionados.

ARTICULO 123. Inmediatamente que el Ministerio Público Federal a los funcionarios encargados de practicar diligencias de policía judicial, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo, y en general, impedir que se dificulte la averiguación procediendo a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito.

Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente puedan perseguirse por querella, si ésta ha sido formulada.

Queda prohibido detener a cualquier persona sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, excepto cuando se trate de delito flagrante o de casos urgentes en que no haya en el lugar alguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo el Ministerio Público puede, con sujeción a este precepto, determinar qué personas quedarán en calidad de detenidas, sin perjuicio de las facultades que correspondan al juez o tribunal de la causa. La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario de la policía judicial que decrete la detención. La persona detenida en contravención a lo previsto en este artículo será puesta inmediatamente en libertad.

SE REFORMA EL PARRAFO PRIMERO Y SE ADICIONA UN PARRAFO TERCERO

ARTICULO 123. Inmediatamente que el Ministerio Público Federal o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante.

El Ministerio Público solo podrá ordenar la detención de una persona cuando se trate de delito flagrante o de caso urgente, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la constitución y en los términos de los artículos 193 y 194 respectivamente.

ARTICULO 126. Cuando una autoridad distinta del Ministerio Público practique diligencias de policía judicial, remitirá a éste, dentro de tres días de haberlas iniciado, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione. Si hubiere detenidos, la remisión se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención.

REFORMA ARTICULO 126.

Cuando una autoridad auxiliar del Ministerio Público practique con ese carácter diligencias de averiguación previa, remitirá a éste dentro de los tres días de haberlas concluido, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione. Si hubiese detenidos, la remisión se hará sin demora y se observará lo previsto en los artículos 193 y 194.

ARTICULO 128. Cuando el inculpado fuere aprehendido, detenido o se presentare voluntariamente, se procederá de inmediato de la siguiente forma:

- Se hará constar el día, hora y lugar de su detención, en su caso, así como el nombre y cargo de quienes la practicaron;
- II. Se le hará saber la imputación que existe en su contra y en su caso, el nombre del denunciante, así como los siguientes derechos:
- a) El de comunicarse inmediatamente con quien estime conveniente;
- b) El de designarse sin demora persona de su confianza, para que lo defienda o auxilie, quien tendrá derecho a conocer la naturaleza y causa de la acusación, y
- c) El de no declarar en su contra y de no declarar si así lo desea.

Para los efectos de los incisos a) y b) se le permitirá utilizar el teléfono o cualquier otro medio de comunicación.

III. Cuando el detenido fuere un indígena que no hable castellano, se le designará un traductor quien le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consulado que corresponda;

IV. El Ministerio Público recibirá las pruebas que el detenido o su defensor aporten dentro de la averiguación previa y para los fines de ésta, que se tomarán en cuenta, como legalmente corresponda, en el acto de la consignación o de libertad del detenido, en su caso. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas ofrecidas por el detenido o su defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas; y

V. En todo caso, se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención.

REFORMA ARTICULO 128.

Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmedinto en la siguiente forma:

L Se hará constar por quien haya realizado la detención o ante quien aquél haya comparecido, el día, hora y lugar de la detención o de la comparecencia, así como, en su caso, el nombre y cargo de quien la haya ordenado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad no dependiente del Ministerio Público, se asentará o se agregará, en su caso, la información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o haya recibido al detenido:

II. Se le hará saber la imputación que existe en su contra y, el nombre del denunciante o querellante;

III. Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente en la averiguación previa, de los siguientes:

- a) No declarar si así lo desea, o en caso contrario, a declarar asistido por su defensor;
- b) Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio:
- c) Que su defensor comparezca en todos los actos de desabogo de pruebas dentro de la averiguación;
- d) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación, para lo cual se permitirá a ét y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente de la averiguación previa;
- e) Que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca y que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndosele el tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la averigunción y las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentren en el lugar donde aquélla se ileva a cabo. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado o su defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas; y
- f) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del nrtículo 20 de la Constitución y en los términos del párrafo segundo del artículo 135 de este Código.

Para efectos de los incisos b) y c) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que él solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de comunicación del que se pueda disponer, o personalmente si ellas se hallaren presentes.

Para efectos de los incisos b) y c) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que él solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de comunicación del que se pueda disponer, o personalmente si ellas se hallaren presentes.

De la información al inculpado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en las actuaciones:

IV. Cuando el detenido fuere un indígena o extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda; y V. En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención o reclusión.

3.12) CONTROL JUDICIAL DE LA LEGALIDAD EN LA DETENCION HECHA POR EL MINISTERIO. EN CASO DE FLAGRANCIA O URGENCIA

Siendo preocupación constante la de que, cuando el Ministerio Público Federal procedía a la consignación de un detenido por delito contra la salud u otros hoy comprendidos en el concepto de delitos graves aunque a veces también por cualquier otro delito que revistiera complejidad, las deficiencias en la averiguación previa ocasionadas por la premura para desarrollarla, daban lugar a que se dejara en libertad al inculpado dentro del plazo constitucional, por falta de elementos para procesar o porque al haberse excedido la detención del inculpado más de 24 horas se anulaban sus declaraciones y otras diligencias conexas a ella. Cubiertas esas lagunas por la disposición que ahora contiene el párrafo séptimo del artículo 16 Constitucional, donde se autoriza la retención del inculpado en caso de flagrancia o urgencia

hasta por cuarenta y ocho horas, plazo que se podrá duplicar en los que ley prevea como delincuencia organizada, la regulación congruente con esas nuevas disposiciones se propone en el párrafo tercero del artículo 134, que contiene la obligación asignada a los jueces por el párrafo sexto del artículo 16 Constitucional, de ratificar inmediatamente la detención de quienes en ese estado les sean consignados o de ponerlos en libertad con las reservas de ley si aprecian que no hubo flagrancia o urgencia en el caso concreto.

ARTICULO 134. Tan luego como aparezca de la averiguación previa que se ha comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos de la primera parte del artículo 168, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante los tribunales. Para el libramiento de orden de aprehensión, éstos se ajustarán a lo previsto en el artículo 16 constitucional y en el 195.

Se entenderá que el inculpado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el Ministerio Público lo ponga a disposición de aquél en la prisión preventiva o en el centro de salud en el que se encuentre. El Ministerio Público dejará constancia de que el detenido quedó a disposición de la autoridad judicial y entregará copia de aquélla al encargado del reclusorio o del centro de salud, quien asentará día y hora del recibo.

En caso de que la detención de una persona exceda los términos señalados en los artículos 16 y 107 fracción XVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que estuvo incomunicada, y las declaraciones que haya emitido el detenido no tendrán validez. En el pliego de consignación, el Ministerio Público hará expreso señalamiento de los datos reunidos durante la averiguación previa que, a su juicio, puedan ser considerados para los

efectos previstos en el artículo 20, fracción I, de la Constitución, y en los preceptos de este código referentes a la libertad provisional bajo caución, tanto por lo que toca a la determinación del tipo penal, incluyendo sus modalidades, como por lo que respecta a los elementos que deban tomarse en cuenta para fijar el monto de la asrantía.

SE REFORMA Y SE ADICIONA EL PARRAFO TERCERO

ARTICULO 134. En cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 168, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante los tribunales; los que para el libramiento de orden de aprehenaión, se ajustarán a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 16 constitucional y en el 195 del presente Código.

Si el ejercicio de la acción penal es con detenido, el tribunal que reciba la consignación radicará de inmediato el asunto, y se entenderá que el inculpado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el Ministerio Público lo interne en el reclusorio o centro de salud correspondiente. El Ministerio Público dejará constancia de que el detenido quedó a disposición de la autoridad judicial y entregará copia de aquélla al encargado del reclusorio o del centro de salud, quien asentará el día y la hora de la recepción.

El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley.

En caso de que la detención de una persona exceda los plazos señalados en el artículo 16 de la Constitución Política citada, se presumirá que estuvo incomunicada, y las declaraciones que haya emitido el indiciado no tendrán validez.

En el pliego de consignación, el Ministerio Público hará expreso señalamiento de los datos reunidos durante la averiguación previa que, a su juicio, puedan ser considerados para los efectos previstos en el artículo 20 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, y en los preceptos de este Código relativos a la libertad provisional bajo caución, tanto en lo referente a la determinación del tipo penal, como por lo que respecta a los elementos que deban formarse en cuenta para fijar el monto de la garantía.

ARTICULO 135. Al recibir el Ministerio Público diligencias de policía judicial, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, hará immediatamente la consignación a los tribunales. Si fuere injustificada ordenará que los detenidos queden en libertad.

El Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpado, en los supuestos y cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 399 para los jueces, sin perjuicio de solicitar su arraigo en caso necesario. El Ministerio Público fijará la caución suficiente para garantizar que el detenido no se sustraerá a la acción de la justicia, ni al pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos. Tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, no se concederá este beneficio al inculpado que hubiese incurrido en el delito de abandono de personas o se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares. Cuando el delito

merezca pena alternativa o no privativa de libertad se dispondrá la libertad sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente.

Cuando el Ministerio Público deje libre al indiciado, lo prevendrá a fin de que comparezca cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencias de averiguación previa, y, concluida ésta, ante el juez a quien se consigne, quien ordenará su presentación y si no comparece sin causa justa y comprobada, ordenará su aprehensión, mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el indiciado desobedeciere, sin causa justificada, las órdenes que dictare.

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá por el Ministerio Público cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal. Consignado el caso, tal garantía se considerará prorrogada tácitamente, hasta en tanto el juez no decida su modificación o cancelación.

SE REFORMA EL PRIMER PARRAFO.

ARTICULO 135. Al recibir el Ministerio Público Federal diligencias de averiguación
previa, si hubiere detenidos y la detención fuere juatificada, hará inmediatamente la
consignación a los tribunales, si se cumplen los requisitos a que se refiere el párrafo
primero del articulo 134; si tales requisitos no se satisfacen, podrá retenerlos ajustándose
a lo previsto en los artículos 193, 194 y 194 bis. Si la detención fuere injustificada,
ordenará que los detenidos queden en libertad.

SE ADICIONA EL ARTICULO 135 BIS.

Se concederá al inculpado la libertad sin caución alguna, por el Ministerio Público o por el juez, cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años, siempre que:

- I. No exista riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia;
- II. Tenga domicilio fijo con antelación no menor de un año, en el lugar de la residencia de la autoridad que conozca del caso;
- III. Tenga un trabajo lícito; v
- IV. Que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional.

La presente disposición no será aplicable cuando se trate de los delitos graves señalados en este Código.

ARTICULO 193. Los funcionarios que practiquen diligencias de policía judicíal están obligados a proceder a la detención de los que aparezcan responsables de un delito, de los que se persiguen de oficio, sin necesidad de orden judicial:

- I. En caso de flagrante delito;
- II. En caso de notoria urgencia, por existir temor fundado de que el inculpado trate de ocultarse o de eludir la acción de la justicia, cuando no haya autoridad judicial en el lugar.

REFORMA ARTICULO 193.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniendo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Se considerará que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo, o si, inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso:

- a) Aquél es perseguido materialmente; o
- b) Alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según procediere, decretará la retención del indiciado si el delito es perseguible de oficio o perseguible previa querella y otro requisito equivalente, que ya se encuentre satisfecho, o bien ordenará la libertad del detenido.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decrete indebidamente la retención y la persona así detenida será puesta en inmediata libertad.

ARTICULO 194. Para los efectos de la fracción I. del artículo anterior, se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito no sólo cuando es detenido en el momento de estarlo cometiendo, si no cuando, después de ejecutarlo el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente, o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito, y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

REFORMA ARTICULO 194.

En casos urgentes el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten:

- n) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en este artículo;
- b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia: y
- c) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la ordea de aprehensión.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decrete indebidamente la detención y el sujeto será puesto en inmediata libertad.

Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de fuero Federal: homicidio por culpa grave previsto en el artículo 60 tercer párrafo; traición a la Patria previsto en los artículos 123, 124, 125, 126; espionaje previsto en los artículos 127, 128; terrorismo previsto en el artículo 139 párrafo primero; sabotaje previsto en el artículo 140 párrafo primero, así como los previstos en los artículos 142 párrafo segundo y 145; piratería previsto en los artículos 146 y 147; genocidio previsto en el artículo 149 bis; evasión de presos previsto en los artículos 150 y 152; ataques a las vías de comunicación previsto en los artículos 168 y 170; uso ilícito de

instalaciones destinadas al tránsito aéreo previsto en le artículo 172 bis párrafo tercero; contra la salud previsto en los artículos 194, 195 párrafo primero, 195 bis, excepto cuando se trate de los casos previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice 1 196 bis. 197 párrafo primero y 198 parte primera del párrafo tercero; corrupción de menores previsto en el artículo 201; trata de personas previsto en el artículo 205 segundo párrafo; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal previsto en el artículo 208; falsificación y alteración de moneda previsto en los artículos 234, 236 y 237; de violación previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis; asalto en carreteras o caminos previstos en el artículo 286 segundo párrafo; homicidio previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315, 315 bis, 320 v 323; de secuestro previsto en el artículo 366 exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo; robo calificado previsto en el artículo 367 en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones VIII, IX y X 381 bis y extorsión previsto en el artículo 390; así como los previstos en los artículos 83, fracción III, 83 bis, exceptuando sables, bayonetas y lanzas, y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; tortura, previsto en los artículos 30. y 50. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; el de tráfico de indocumentados previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población; y los previstos en los artículos 104 fracciones II y III, último párrafo, 105 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

En los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada, que serán aquellos en los que tres o más personas que se organizan bajo las realas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos algunos de los delitos previstos en los siguientes artículos del código Penal para el Distrito Federal en Materia de fuero Común y para toda la República en Materia de fuero Federal; terrorismo previsto en el artículo 139 párrafo primero; sabotaje previsto en el artículo 140 párrafo primero; piratería previsto en los artículos 146 y 147; evasión de presos previsto en los artículos 150 y 152; ataque a las vías de comunicación previsto en los artículos 168 y 170; uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo previsto en el artículo 172 bis párrafo tercero; contra la salud previstos en los artículos 194, 195 párrafo primero, 196 bis, 198 parte primera de su párrafo tercero; trata de personas prevista en el artículo 205 segundo párrafo; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal previsto en el artículo 208; falsificación o alteración de moneda previsto en los artículos 234, 236 y 237; de violación previsto en los artículos 265, 266, 266 bis; asako en carreteras o caminos previsto en el artículo 286; homicidio previsto en el artículo 302 con relación al 307, 315 y 320; secuestro previsto en el artículo 366 fracciones 1 a VI exceptuándose los párrafos antepenúltimo y penúltimo; robo calificado previsto en el artículo

370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones IX y X, 381 bis; extorsión previsto en el artículo 390; así como los previstos en los artículos 83 fracción III, 83 bis, exceptuando sables, bayonetas y lanzas, y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; tortura, previsto en el artículo 30. y 50. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; el de tráfico de indocumentados previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población; y los previstos en los artículos 104 fracciones II y III, último párrafo, 105 fracción IV y 115 bis del Código Fiscal de la Federación.

Si la integración de la sveriguación previa requiriera mayor tiempo del señalado en el párrafo anterior, el detenido será puesto en libertad, sin perjuicio de la previsto por el srtículo 133 bis.

ARTICULO 265. Con excepción de los mencionados en la fracción IV del artículo 20. de la Constitución, los careos se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el tribunal estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

REFORMA ARTICULO 265.

Con excepción de los mencionados en la fracción IV del artículo 20. de la Constitución, que sólo se celebrarán si el procesado o su defensor lo solicita, los careos se practicarán cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

3.12.1) CONCLUSIONES ACUSATORIAS DEFINITIVAS

ARTICULO 296. Las conclusiones acusatorias, ya sean formuladas por el Agente o por el Procurador, en su caso, se harán conocer al acusado y a su defensor dándoles vista de todo el proceso, a fin de que, en un término igual al que para el Ministerio Público señale el artículo 291, contesten el escrito de acusación y formulen, a su vez, las conclusiones que crean procedentes.

Cuando los acusados fueren varios, el término será común para todos.

SE ADICIONA UN TERCER PARRAFO

ARTICULO 296 . . .

Si las conclusiones acusatorias definitivas se refieren a delito cuya punibilidad no señale pena de prisión o la señale alternativa con otra no privativa de libertad, el juez pondrá en inmediata libertad al acusado, advirtiéndole que queda sujeto al proceso para su continuación hasta sentencia ejecutoria.

3.12.2) AUDIENCIA DE VISTA

ARTICULO 306. En la audiencia podrán interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio, el juez, el Ministerio Público, y la defensa. Podrán repetirse las diligencias de prueba que se hubieren practicado durante la instrucción, siempre que fuere necesario y posible a juicio del tribunal, y si hubieren sido solicitadas por las partes a más tardar el día siguiente en que se notificó el acto citado para la audiencia. Se dará lectura a las constancias que las mismas se declara visto el proceso, con lo que terminará la diligencia.

Contra la resolución que niegue o admita la repetición de las diligencias de prueba, no procede recurso alguno.

REFORMA ARTICULO 306.

En la audiencia podrán interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio, el juez, el Ministerio Público y la defensa. Podrán repetirse las diligencias de prueba que se hubieren practicado durante la instrucción, siempre que fuere necesario y posible a juicio del tribunal, y si hubieren sido solicitadas por las partes, a más tardar al día siguiente en que se notificó el auto citando para la audiencia. Se dará lectura a las constancias que las partes señalen; y después de oír los alegatos de las mismas, se declarará visto el proceso, con lo que terminará la diligencia, salvo que el juez oyendo a las partes, considere conveniente citar a nueva audiencia, por una sola vez.

Contra la resolución que niegue o admita la repetición de las diligencias de prueba o cite a nueva audiencia, no procede recurso alguno.

ARTICULO 307. Cuando se trate de delitos cuys pena no exceda de seis meses de prisión o en los que la aplicable no sea corporal, la audiencia principiará presentando el Ministerio Público sus conclusiones y contestándolas a continuación la defensa. Si aquéllas fueren acusatorias, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo anterior, dictándose en la misma audiencia. Si las conclusiones fueren no acusatorias, se suspenderá la audiencia, procediéndose conforme a lo dispuesto en los artículos 294 y 295.

Cuando se esté en los casos de los artículos 152, 152 Bis, la audiencia principiará presentando el Ministerio Público sus conclusiones y contestándolas a continuación la defensa. Si aquéllas fueren acusatorias, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo anterior, dictándose en la

misma audiencia o dentro de los cinco días siguientes a ésta, salvo que el juez oyendo a las partes, considere conveniente citar a nueva audiencia, por una sola vez. Si las conclusiones fueren no acusatorias, o si se produjeren bajo cualquiera de los otros casos, contemplados en el artículo 214, se suspenderá la audiencia y se estará a lo previsto en el artículo 295.

SE REFORMA EL PARRAFO PRIMERO Y SE DEROGA EL ULTIMO PARRAFO

ARTICULO 957. Commo su aprilum ser passe a que se refleren les apartados (a), b) y c) del articulo 182, la audionais principiera presentando el Ministerio Público 282 avertados y successividades à acombinación la delicas. El aquillas fraças presentados, a agrairir el precedimento fadicido el articulo como acombina de la acombinada de l

3.13) AGILIZACION DEL PROCEDIMIENTO EN LA AVERIGUACION PREVIA A LOS PROCESOS

ARTICULO 142. El tribunal ante el cual se ejercite la acción penal, radicará de inmediato el asunto. Sin más trámite le abrirá expediente en el que resolverá lo que legalmente corresponda y practicará sin demora alguna, todas las diligencias procedentes que promuevan las partes. Si durante el plazo de diez días, contados a partir del día en que se haya hecho la consignación, el juez no dicta auto de radicación en el asunto, el Ministerio Público podrá recurrir en queja ante el Tribunal Unitario de Circuito que corresponda

El juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión o comparecencia solicitada por el Ministerio Público dentro de los quince días contados a partir del día en que se haya acordado la radicación.

Si no resuelve oportunamente sobre este punto, el Ministerio Público procederá en los términos previstos en la parte final del párrafo anterior.

Si el juez niega la aprehensión, reaprehensión o comparecencia solicitada, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 195, el Ministerio Público podrá promover pruebas en el proceso hasta que se satisfagan dichos requisitos a criterio del juez.

REFORMA ARTICULO 142.

Tratándose de consignaciones ain detenido, el tribunal ante el cual se ejercite la acción penal radicará el asunto dentro del término de dos días, salvo lo previsto en el párrafo tercero, abriendo expediente en el que resolverá lo que legalmente corresponda y practicará sin demora alguna todas las diligencias que promuevan las partes.

El juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo solicitados por el Ministerio Público dentro de los diez días contados a partir del día en que se haya acordado la radicación.

Tratándose de los delitos que el artículo 194 señala como graves, la radicación se hará de inmediato y el juez ordenará o negará la aprehensión o cateo solicitados por el Ministerio Público, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se haya acordado la radicación.

Si dentro de los plazos antes indicados el juez no dicta auto de radicación o no resuelve sobre los pedimentos de aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo, el

Ministerio Público pedrá ocurrir en queja ante el Tribunal Unitario de Circuito que corresponda.

Si el juez niega la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo, por considerar que no están reunidos los requisitos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195 de este Código, se regresará el expediente al Ministerio Público para el trámite correspondiente.

ARTICULO 152. En los casos de delitos cuya pena no exceda de seis meses de prisión a la aplicable no sea privativa de libertad, después de dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se procurará agotar la instrucción dentro de quince días. Una vez que el tribunal la estime agotada, dictará resolución citando a la audiencia a que se refiere el artículo 307 y se estará a lo dispuesto en la fracción I del artículo 367.

En el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, según corresponda, el juez, de oficio, resolverá la apertura del procedimiento sumario en el que se procurará agotar la instrucción dentro del plazo de treinta días, cuando se esté en cualquiera de los siguientes casos:

I. que se trate de flagrante delito;

- Que exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial o ratificación ante ésta de la rendida legalmente con anterioridad, o
- III. Que no exceda de cinco años el término medio aritmético de la pena aplicable, o ésta sea alternativa o no privativa de libertad.

Una vez que el juzgador estime agotada la instrucción, dictará resolución citando a la audiencia a que se refiere el artículo 307, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución que declare cerrada la instrucción.

REFORMA ARTICULO 152.

El proceso se tramitará en forma sumaria en los siguientes casos:

a) En los casos de delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión, sea o no alternativa, o la aplicable no sea privativa de libertad, al dictar el auto de formal prisión, o de sujeción a proceso,

de oficio resolverá la apertura del procedimiento sumario, en el cual se procurará cerrar la instrucción dentro de quince días. Una vez que el tribusal la declare cerrada, citará a la audiencia a que se reflere el artículo 307;

- b) Cuando la pena exceda de dos años de prisión sea o no alternativa, al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez de oficio resolverá la apertura del procedimiento sumario en el cual se procurará cerrar la instrucción dentro del plazo de treinta días, cuando se esté en cualquiera de los siguientes casos:
- I. Que se trate de delito flagrante;
- II. Que exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial o ratificación ante ésta de la rendida ante el Ministerio Público, o
- III. Que no exceda de cinco años el término medio aritmético de la pena de prisión aplicable, o que excediendo sea alternativa.

Una vez que el juzgador acuerde cerrar la instrucción, citará para la audiencia a que se refiere el artículo 307, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes;

c) En cualquier caso en que se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y las partes manifiesten al notificarse de ese auto o dentro de los tres días siguientes a la notificación, que se conforman con él y que no tienen más pruebas que ofrecer salvo las conducentes sólo a la individualización de la pena o medida de seguridad y el juez no estime necesario practicar otras diligencias, citará a la audiencia a que se refiere el artículo 307.

El inculpado podrá optar por él procedimiento ordinario dentro de los tres días siguientes al que se le notifique la instauración del juicio sumario.

3.14) SOBRESEIMIENTO

ARTICULO 298. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando el Procurador General de la República confirme o formule conclusiones no acusatorias;
- II. Cuando el Ministerio Público lo solicite, en el caso al que se refiere el artículo 138
- III. Cuando sparezca que la responsabilidad penal está extinguida;
- IV. Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso o, cuando estando agotada ésta, se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó;
- V. Cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión o se esté en el caso previsto por la parte final del artículo 426, y

VI. Cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculpado existe alguna causa eximente de responsabilidad.

VII. Cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado.

En los casos de sobreseimiento siempre será el juez el que decida si procede o no.

En ningún caso procederá el sobreseimiento en segunda instancia.

SE ADICIONA LA FRACCION VIII AL ARTICULO 298

ARTICULO 298.
I a VII
VIII. En cualquier otro caso que la ley señale;
En segunda instancia el sobreseimiento procederá, de oficio o a petición de parte, sólo en el
caso de la fracción III de este artículo, o cuando alguna de las partes lo promueva exhibiendo
pruebas supervenientes que acrediten la inocencia del encausado.

3.15) ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y PROBABLE RESPONSABILIDAD

COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO Y DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL INCULPADO

ARTICULO 168. El Ministerio Público, con la intervención legal de sus auxiliares, la Policía Judicial y el tribunal, en su caso, deberán ante todo que se compruebe el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado como base del ejercicio de la acción penal federal.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hechos delictuosos, según lo determina la ley penal. Se atenderá para ello, en su caso, a las reglas especiales que para dicho efecto previene este código.

La presunta responsabilidad del inculpado se tendrá por comprobada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en la conducta o hechos constitutivos del delito demostrado.

REFORMA ARTICULO 168.

CAPITULO I

Comprobación de los elementos del tipo penal y de la probable responsabilidad del inculpado

El Ministerio Público acreditará los elementos de tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción y la autoridad judicial, a su vez examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

L. La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;

II. La forma de intervención de los sujetos activos; y

III. La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere:

- a) Las calidades del sujeto activo y del pasivo;
- b) El resultado y su atribuibilidad a la acción y omisión;

- c) el objete material;
- d) Los medios utilizados;
- e) Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión;
- f) Los elementos normativos;
- g) Los elementos subjetivos específicos y
- h) Las demás circunstancias que la ley prevea.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley.

3.16) LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION

ARTICULO 399. Todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, si no excede de cinco años el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito imputado, incluyendo sus modalidades. En caso de acumulación se atenderá al delito cuya pena sea mayor.

En los casos en que la pena del delito imputado rebase el término medio aritmético de cinco años de prisión, y no se trate de los delitos señalados en los siguientes párrafos de este artículo, el juzgador concederá la libertad provisional en resolución fundada y motivada, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

I. Que se garantice debidamente, a juicio del juez la reparación del daño:

- II. Que la concesión de la libertad no constituya en grave peligro social
- III. Que no exista riesgo fundado de que el inculpado pueda sustraerse a la acción de la justicia,
- IV. Que no se trate de personas que por ser reincidentes o haberse mostrado habitualidad, la concesión de la libertad haga presumir fundadamente que evadirían la acción de la justicia.

Para los efectos del párrafo anterior, no proceder a la libertad provisional cuando se trate de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal: 60, 123, 124, 125, 127, 128, 132, a 136, 139, 140, 145, 146, 147, 149 Bis, 168, 170, 197, 198, 265, 266 Bis, 302, 307, 315 Bis, 320, 323, 324, 325, 326, 366, y 370 segundo y tercer párrafo cuando se realice en cualesquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381, fracciones VIII, IX, y X y 381 Bis.

De igual modo, para que los efectos del segundo párrafo de este artículo, no se concederá el derecho de libertad provisional respecto a los delitos previstos en el artículo 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en los artículos 102, 104, 105, 108, 109 y 115 Bis del Código Fiscal de la Federación.

En la determinación que dicte, el juez fundará y motivará el otorgamiento o la negativa de libertad, así como la revocación de éste, en su caso, tomando en cuenta las prevenciones constitucionales y legales aplicables. En lo que respecta a la determinación del monto de la caución, se hará señalamiento específico sobre los daños y perjuicios, en la medida en que de las actuaciones se desprendan datos para fijar unos y otros. El juez valorará lo actuado, asimismo, para resolver si se trata de delito intencional, preterintencional, o imprudencial, con

el propósito de precisar las consecuencias de esta clasificación para los efectos de la garantía debida.

Fuera de los casos de libertad ordenada por órgano jurisdiccional, o de aquellas a que se refiere el artículo 107 constitucional, en ningún otro se excarcelará al inculpado sin que previamente el encargado del reclusorio lo notifique personalmente al Ministerio Público.

REFORMA ARTICULO 399.

Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

L. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño.

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;

- II. Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;
- III. Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso; y
- IV. Que no se trate de alguao de los delitos señalados como graves en el párrafo último del artículo 194.

La caución a que se refiere la fracción III y las garantías a que se refieren las fracciones I
y II, podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso
formalmente constituido.

ARTICULO 400. Cuando proceda la libertad caucional, inmediatamente que se solicite se decretará en la misma pieza de autos.

REFORMA ARTICULO 400.

A petición del procesado o su defensor, la caución que garantice el cumplimiento de las obligaciones que la ley establece a cargo del primero en razón del proceso, se deducirá en la proporción que el juez estime justa y equitativa, por cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. El tiempo que el procesado lleve privado de su libertad.
- II. La disminución acreditada de las consecuencias o efectos del delito:
- III. La imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente, aun con pagos parciales;
- IV. El buen comportamiento observado en el centro de reclusión de acuerdo con el informe que rinda el Consejo Técnico Interdisciplinario; y
- V. Otras que racionalmente conduzcan a crear seguridad de que no procurará substraerse a la acción de la justicia.

La petición de reducción se tramitará en incidente que se substanciará conforme a las reglas señaladas en el artículo 494.

Las garantías a que se refieren las fracciones I y II del nrtículo 399 sólo podrán ser reducidas en los términos expuestos en el primer párrafo del presente artículo, cuando se verifique la circunstancia señalada en la fracción III de este artículo. En este caso, si se llegare a acreditar que para obtener la reducción el inculpado simuló su insolvencia, o bien, que con posterioridad a la reducción de la caución recuperó su capacidad

económica para cubrir los montos de las garantías inicialmente señaladas, de no restituir éstas en el plazo que el juez señale para ese efecto, se le revocará la libertad provisional que tenga concedida.

ARTICULO 412. Cuando el inculpado haya garantizado por sí mismo su libertad con depósito o con hipoteca, aquélla se le revocará en los siguientes casos:

- Cuando desobedeciere, sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del tribunal que conozca de su asunto;
- Il Cuando antes de que el expediente en que se le concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria, cometiere un nuevo delito que merezca pena corporal;
- III. Cuando amenazare al ofendido o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su asunto o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, a algún funcionario del tribunal o al agente del Ministerio Público que intervenga en el caso;
- IV. Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente al tribunal;
- V. Cuando aparezca con posterioridad que le corresponde al inculpado una pena que no permita otorgar la libertad;
- VI. Cuando en el proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia,
- VII. Cuando el inculpado no cumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 411.

SE REFORMA EL PARRAFO PRIMERO Y SE ADICIONA LA FRACCION OCTAVA

ARTICULO 412. Cuando el inculpado haya garantizado por si mismo su libertad con

depósito, prenda, hipoteca o fideicomiso, aquélla se le revocará en los siguientes casos:
i a VII
VIII. En el caso señalado en la parte final del último párrafo del artículo 400.
ARTICULO 413. Cuando un tercero haya garantizado la libertad el inculpado por medio de
depósito en efectivo, de fianza o de hipoteca, aquélla se revocará:
1. En los casos que se mencionan en el artículo anterior;
II. Cuando el tercero pida que se le releve de la obligación y presente al inculpado;
III. Cuando, con posterioridad, se demuestre la insolvencia del fiador;
IV. En el caso del artículo 416.
REFORMA ARTICULO 413.
Cuando un tercero haya garantizado la libertad del inculpado por medio de depósito en
efectivo, de fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso, aquélla se revocará:
I a IV
V. En el caso señalado en el parte final del artículo 400.

CAPITULO IV

COMENTARIOS DE LA REFORMA PENAL

El propósito por cual acometimos este trabajo, se debió a que de pronto, nos dimos cuenta que casi de un día a otro la legislación penal cambió diametralmente. Indudablemente el motivo preponderante fue de orden político, ya que no es posible dejar observar el avance del estado autoritario y del presidencialismo preponderante en las sociedades modernas. El mundo se mueve por reglas económicas puesto que los que detentan el poder son dueños de los recursos con que cuenta el estado. De ahí el nacimiento de las nuevas teorías sobre el nuevo mercado y libre competencia difundidas por los neoliberalistas tanto en Europa como en los Estados Unidos y que han pasado a América Latina gracias a la presión de los Estados Unidos de Norte América sobre la mayoría de los países de este hemisferio a los cuales han ido controlando con radicales medidas económicas y con intervenciones militares.

En México a partir del gobierno de Miguel de la Madrid se dejo sentir la presión imperialista para entrometerse en las cuestiones internas como sobre todo en el aspecto legislativo para cambiar las leyes que permitieran el control de una serie de aspectos a costa inclusive de la soberanía mexicana. Casi todos los mandos superiores de la burocracia cayeron en manos de personas formadas en las universidades de los Estados Unidos. Esta estrategia tuvo su culminación en el período de Carlos Salinas en donde se modifico el artículo 27 Constitucional, la ley de Inversiones Extranjeras, el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras disposiciones que prepararon el terreno para celebrar una serie de acuerdos muy beneficiosos para los norteamericanos y perjudiciales para México.

Nuestros vecinos no pararon ahí sino que han maniobrado para que otras legislaciones sean modificadas a su gusto y para sus particulares intereses como los casos de extradiciones, narcotráfico, lavado de dinero, asociación delictuosa etc., pretendiendo modificar de golpe nuestra idiosinerasia jurídica sin consultas para la población y que sólo a dado como resultado mayor dependencia de México hacia ellos.

México tiene una larga trayectoria en el campo jurídico y no se trata nada más de considerarnos como ignorantes y venir a imponemos criterios para hacer leyes sin tomar en cuenta lo que pensamos nosotros de acuerdo a nuestros intereses y a nuestra cultura jurídica donde han descollado tantas personas importantes. Tiene que llegar el momento en que los gobernantes de México atiendan las voces de su pueblo y dejen de convertirse en servidores de países extraños. No estamos en contra del progreso pero creemos que para esto no necesitamos consejo ni ser tratados como infantes o retrasados mentales, México solo, puede y debe salir adelante en el orden político, económico y social con el concurso de sus propios ciudadanos.

De hecho como ya se ha dicho anteriormente la legislación penal tanto en su aspecto sustantivo como procedimental fue reformado sobre todo a partir de 1994, habiéndose debido a mi criterio por la presión de algunoa sectores que denunciaron el aumento desmedido de la criminalidad, pero más que nada por consignas recibidas por el Gobierno que significaron compromisos para estar de acuerdo con esos grupos o Estado.

Para arribar a la delincuencia organizada se puso énfasis en castígar a la asociación delictuosa cuando el acusado fuera servidor público. Esto independientemente de la preocupación por la formación de bandas en distintas partes de la Ciudad.

Se definió la delincuencia organizada como el mero acuerdo de dos o más de tres personas para delinquir de manera reiterada o permanente no solamente en simples robos o lesiones sino más que nada para participar en algunos de los delitos considerados como graves que afectan a una comunidad como el terrorismo, delitos contra la salud, falsificación o alteración de moneda, operaciones con recursos de procedencia ilícita (lavado de dinero), acopio y tráfico de armas, tráfico de indocumentados y tráfico de órganos, que comenzaron a darse con una frecuencia alarmante, por lo que se estimo que era necesario darle prioridad y atacar con organización del Estado y con punibilidad severa.

Consecuentemente con lo anterior, otro azote el robo de vehículos, se equiparo al robo y se aumento la penalidad dado el incremento delictivo en este renglón el cual sigue sin resolverse y en constante aumento.

En lo que se refiere a la privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro que se convirtió propiamente en una industria, igualmente se trato de desanimar a los delincuentes aumentando la penalidad y considerando como grave el delito. Aún así como en el caso anterior los periódicos se siguen llenando de la información de este tipo de delitos, pero en realidad la incidencia ea mayor debido a que los afectados y sus familias no dan parte a las autoridades y por temor prefieren pagar los rescates.

Un aspecto que se había dejado pendiente es el no darle la debida atención al menor delincuente, dejándose arbitrariamente al criterio de la autoridad en forma unilateral la resolución de su problemática jurídica. Se equipara por lo tanto sus condiciones a la de los mayores permitiendo la intervención de abogados tanto en la averiguación previa como en el proceso, extendiéndose el beneficio al ofendido para poder coadyuvar con el ministerio público.

Esto era insoslayable tomando en cuenta la enorme población de menores de edad en nuestro país.

Tradicionalmente el Ministerio Público excediéndose completamente en sus funciones ha dirigido la investigación y a sus subordinados a su mando a la policía judicial llamada así porque debe estar a las ordenes del juez, siendo la causa de la comisión de grandes injusticias sobre todo en perjuicio de los pobres. Ahora las reformas le dan especialmente la atribución de dirigir la investigación en todas sus ordenes. Para esto es importante que se establezcan los candados suficientes para evitar que se convierta a un más en el monstruo, como lo tiene catalogado el pueblo mexicano. Concomitantemente con lo anterior, y quizá para resolver las inquietudes expresadas anteriormente, se ha reformado la legislación con el objeto de proporcionarle los elementos al individuo que le den confianza y seguridad en el sistema jurídico

Con el sistema cerrado de averiguación de los delitos que tradicionalmente ha privado en México tratando a todas las personas como si ya estuviera establecido que son delincuentes y peor aun, adjudicándoles ese carácter a personas inocentes, haciendo redadas enormes para buscar a una sola persona, llevando a la indagatoria por la tortura y la incomunicación y echándole un velo de ministerio acerca de la personalidad de las funciones del ministerio público y agentes de la policía, la sociedad a protestado declarando que ya basta y que es tiempo que se solucione esta situación que es vergonzosa para un país de que tanto presumen los gobernantes

Las reformas consisten sobre todo a derechos del inculpado tales como: que no se les obligue a declarar, a tener una defensa adecuada a darle entrada a su defensor a todas las actuaciones y a la consulta del , a que se le reciban las pruebas que ofrezca, concederle la libertad provisional,

el permiso para usar la via telefónica y en general tratarlo con las consideraciones que merece todo ser humano.

Las detenciones se llevarán acabo solamente por autoridad judicial o flagrancia. La sociedad mexicana precisa de una legislación para que el progreso vaya acorde con la justicia, pero necesita fundamentalmente funcionarios honestos preparados con sentido social y hondo nacionalismo hay que desterrar definitivamente la corrupción, los compadrazgos, el nepotismo y todas esas figuras han venido dañando a la justicia mexicana para vergüenza ante los piases más desarrollados. Este es el primer paso falta mucho por hacer y la sociedad civil no debe quitar el debo del renglón para obligar al gobierno a cumplir con su obligación en todos los ordenes y sobre todo en la administración de justicia.

CONCLUSIONES

- La finalidad del derecho penal, es crear un clima de paz y armonía de manera que la sociedad pueda alcanzar el progreso, el bienestar y la felicidad para todos sus miembros.
- 2) División del derecho penal, el estudio sistemático señala dos partes:

La General y La Especial.- La primera (constitutiva del objeto de estos lineamientos) se divide en Introducción, Teoría de la Ley Penal; Teoría del Delito; y Teoría de la Pena y de las Medidas de Seguridad. La segunda se divide en Delitos en Particular, Penas y Medidas de Seguridad Aplicables a Casos Concretos.

3) Elementos Positivos y Negativos del Delito:

Acción ----- Omisión

Tipicidad ----- Ausencia de Tipo

Antijuricidad ----- Causas de Justificación

Imputabilidad ----- Causas de Inimputabilidad

Culpabilidad ----- Causas de Inculpabilidad

Condiciones Objetivas ----- Falta de Condición Objetiva

Punibilidad ----- Excusas Absolutorias

4) Cuerpo del delito, por el de elementos del tipo penal del delito.

Las reformas a los artículos 16 párrafo segundo y 19 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que se refiere a requisitos para el libramiento de una orden de aprehensión por la autoridad judicial y al pronunciamiento de un auto de formal prisión, introdujeron el de que existan datos suficientes que acrediten "los elementos del tipo penal" del delito que motive el ejercicio de la acción penal, que existan datos que acrediten la probable responsabilidad de la persona a quien se impute la conducta que se tenga por delictuosa.

- 5) Garantías Constitucionales en La Averiguación Previa, implica una serie de actos que pueden afectar bienes constitucionalmente protegidos, como son la libertad, el patrimonio, domicilio, honor y muchos otros bienes objeto de tutela constitucional, de lo que se deriva que dicho procedimiento se encuentre rodeado de una serie de garantías que invariablemente deben observarse a efecto de preservar los derechos de las personas que se vean involucradas en él.
- 6) La Averiguación Previa como fase del procedimiento penal, requiere de garantías que aseguren un irrestricto respeto a los derechos de las personas que con uno u otro carácter de denunciantes, querellantes, ofendidos o víctimas, indiciados y testigos intervienen en la misma.
- 7) El Ministerio Público al integrar una averiguación previa debe observar y respetar integramente en todos los actos que realice, las garantías constitucionales establecidas para todos los individuos de manera que la averiguación se efectúe con absoluto apego a derecho y no vulnere la seguridad y tranquilidad de los individuos.

- 8) El Derecho Positivo Mexicano, reforma a través de sus juristas en materia penal en fuero común y en el federal para todo el país, es un instrumento correctivo que busca el abatimiento de las conductas nocivas a la sociedad y tiene el doble carácter de castigar por medio de la coacción y de prever el delito.
- 9) Las conductas delictivas que se cometen en perjuicio de los intereses individuales de las personas y de la nación, atentan contra la seguridad, estabilidad, economía del pueblo, y deben ser severamente sancionadas con penas cuya magnitud sea correspondiente a la gravedad del acto que se haya realizado en el código penal para el distrito federal y en materia federal, que se encuentra contemplado dentro de los más usuales y de mayor jerarquía.
- 10) En las presentes reformas que se sometieron al honorable congreso de la unión, se adicionan al código penal en sus dos materias con el propósito, de tipificar de manera subjetiva, tipificar claramente aquellas conductas que implican las sanciones correspondientes del código penal, este es el interés para la realización de esta tesis, es el seguimiento, del delito de manera objetiva, así su buena conducción, realizado con gran ética de responsabilidad hecho por el ministerio público, como único responsable de la integración de la averiguación previa.
- 11) Se trata de utilizar la pena instrumento, preventivo para inhibir conductas que lesionen nuestra economía, verbigracia: contrabando, secuestro y terrorismo, el más actual corrupción origen del delito.

- 12) La delincuencia y en algunos sectores sociales y de acuerdo a su posición intelectual, económica y cargo se han formalizado y han llegado a la situación de que se confundan unos a otros todo ha sido trimentralmente, la seguridad que los mexicanos tenemos derecho a disfrutar en tal virtud de libertad y no de libertinaje.
- 13) En el periodo ordinario de sesiones se aprobaron las nuevas reformas al código penal en materia de fuero federal y común se ha pretendido modernizar más eficiente la función de las instituciones encargadas de procurar justicia en toda la república, deben ir encaminadas siempre a fortalecer la confianza de los ciudadanos y garantizar la seguridad de los mexicanos, este es el fin esencial de la buena conducción de la repartición de justicia, motivo por el cual se realiza este trabajo para el seguimiento formal que debe tener la practica del derecho en sus áreas.
- 14) El bien jurídico que la norma penal debe proteger tiene que establecer la sanción que se aplica a quienes actualizan el supuesto hipotético señalado en la norma jurídica, sin embargo en la época en que vivimos, la delincuencia se ha incrementado notablemente a esto no le inhibe en su actuación la sanción de que puede ser objeto por su conducta ilícita.
- 15) La delincuencia organizada que hoy se discute se establece en el artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada en cinco fracciones verbigracia: los tipos penales ya previstos en otras normas jurídicas que por su sola comisión se consideraban como delincuencia organizada en cualquiera de sus supuestos, nos encontramos que se actualizan por bandas perfectamente establecidas y con un alto nivel de organización y que desde luego deben ser

combatidas en forma enérgica y no contar de la generalidad de la población que no debe verse afectada por una disposición de tal naturaleza. Y por lo cual el siete de Noviembre de 1996 se publica en el Diario Oficial de la Federación, La Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

BIBLIOGRAFIA

- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL Y CARRANCA Y RIVAS RAUL Derecho Penal Mexicano. Parte General. 18. ed. Editorial Porrúa, S. A. México, 1995.
- CASTELLANOS TENA FERNANDO Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 18a. ed. Editorial Porrúa, S. A. México, 1993.
- GARCIA MAYNES EDUARDO Introducción al Estudio del Derecho. 33a. ed. Editorial Porrúa, S. A. México, 1982.
- GARCIA RAMIREZ SERGIO Y ADATO DE IBARRA VICTORIA Prontuario del Proceso Penal Mexicano. 7a. ed. Porrúa, S. A. México, 1993.
- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 8a. ed. Editorial Porrúa, S. A. México, 1985.
- OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO. La Averiguación Previa. 6a. ed. Editorial Porrúa, S. A. México, 1992.
- JIMENEZ HUERTA MARIANO Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S. A. México
- VILLALOBOS IGNACIO Derecho Penal Mexicano. 5a. ed. Editorial Porrúa, S. A. México, 1990.
- ARILLA BAS FERNANDO El Procedimiento Penal en México. 14a. ed. Editorial Kratos. México, 1992.

- EFRAIN GARCIA RAMIREZ

Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Editorial Sista.

México, 1994.

- REYES TAYABAS JORGE

El Nuevo Régimen Sobre la Privación de la Libertad en Procedimientos Penales 1a. ed. Editorial PGR.
México. 1995.

- PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO

Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. 15a. ed. Editorial Porrúa, S. A. México, 1993.

- CODIGO PENAL

2a. ed. Editorial Themis México, 1991.

- CODIGO PENAL

4a. ed. Editorial Delma

México, 1993.

- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION